



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO
DE EBRIEDAD Y SU EFICACIA COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO DE LIMA NORTE, ENTRE LOS AÑOS 2019-2021

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Pantoja Reyes, Lorgio

Asesor:

Díaz Pérez, José Joaquín
(ORCID:0000-0003-1663-8626)

Jurado:

Delgado Mejia, José Abelardo
Espinoza Herrera, Edward
Vigil Ruiz, Vanessa Anthuanet

Lima - Perú

2024



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_PANTOJA_REYES_LORGIO_MAESTRIA_2022.docx](#)

Fecha del Análisis:

26/07/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

21 %

Título:

“LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU EFICACIA COMO SANCION ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO DE LIMA NORTE, ENTRE LOS AÑOS 2019-2021”

Enlace:

<https://secure.arkund.com/view/135905590-784451-342225>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA PENA DE INHABILITACIÓN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD Y SU EFICACIA COMO SANCION
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO DE LIMA NORTE, ENTRE LOS
AÑOS 2019-2021**

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Pantoja Reyes, Lorgio

Asesor:

Díaz Pérez, José Joaquín
(ORCID:0000-0003-1663-8626)

Jurado:

Delgado Mejia, José Abelardo
Espinoza Herrera, Edward
Vigil Ruiz, Vanessa Anthuanet

Lima - Perú

2024

Dedicatoria:

A Dios por haberme iluminado de ideas y sabiduría en el proceso de mi tesis.

A mi padre Honorato Pantoja, mi tío Mauricio Reyes, y en especial a mi esposa Noemi Spinoza por todo su apoyo incondicional en la búsqueda de ser una mejor persona y un gran profesional.

Finalmente, quiero dedicarles este trabajo a mis queridas hijas Liliana Pantoja e Isabel Pantoja, quienes son mi principal motor y motivo de mi existencia. Sin duda alguna mis hijas son lo mejor que me ha pasado.

en la vida. Es por ello que gracias mi familia soy lo que soy ahora. Los amo eternamente.

PANTOJA REYES LORGIO

Agradecimiento:

A los docentes de la Maestría de Derecho Penal de nuestra alma mater de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

A mis compañeros de estudio, que siempre estuvieron a mi lado en las buenas y las malas, apoyándome, para que este sueño se haga realidad.

PANTOJA REYES LORGIO

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	xi
Abstract	xii
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del problema	13
1.3.1. Problema general	13
1.3.2. Problemas específicos	13
1.4. Antecedentes	13
1.5. Justificación de la investigación	36
1.6. Limitaciones de la investigación	39
1.7. Objetivos	40
1.7.1. Objetivo general	40
1.7.2. Objetivos específicos	40
1.8. Hipótesis	41
1.8.1. Hipótesis general	41
1.8.2. Hipótesis específicas	41
II. Marco teórico	43
2.1. Marco conceptual	43
2.2. Bases teóricas de la investigación	48

2.2.1.	Teoría del utilitarismo jurídico de R. Von Ihering	48
2.2.2.	Teoría del formalismo normativista de H. Kelsen	49
2.2.3.	Teoría del realismo jurídico de A. Ross	50
2.2.4.	Teoría del dominio de hecho	51
2.3.	Bases doctrinarias – jurídicas penales	55
2.3.1.	La pena de inhabilitación y la sanción administrativa de inhabilitación	55
2.3.2.	El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad	69
III.	Método	89
3.1.	Tipo de investigación	89
3.2.	Población y muestra	91
3.3.	Operacionalización de variables	92
3.4.	Instrumentos	92
3.5.	Procedimientos	94
3.6.	Análisis de datos	95
3.7.	Consideraciones éticas	95
IV.	Resultados	96
4.1.	Contrastación de la hipótesis	96
4.2.	Análisis de la encuesta	101
V.	Discusión de resultados	119
5.1.	Alcanzados en la encuesta	119
VI.	Conclusiones	127
VII.	Recomendaciones	130
VIII.	Referencias	132
IX.	Anexos	141

Anexo A: Matriz de consistencia	141
Anexo B: Instrumento de encuesta	142

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variable independiente y dependiente.....	92
Tabla 2. Correlación entre la aplicación efectiva y drástica de la pena de inhabilitación como sanción administrativa, y el castigo disuasivo en los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez	96
Tabla 3. Correlación entre los fundamentos dogmáticos – jurídicos sustentables, y la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez	97
Tabla 4. Correlación entre el uso pertinente de los fundamentos del derecho penal comparado y la aplicación efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez.....	99
Tabla 5. Correlación entre la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, y el efecto disuasible que se puede generar respecto a todos los autores que perpetren el ilícito de conducción en estado de embriaguez	100
Tabla 6. ¿La pena de inhabilitación se debería aplicar como sanción administrativa disuasiva sobre autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?	101
Tabla 7. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación temporal sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?	102
Tabla 8. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan cometido graves accidentes de tránsito?	103
Tabla 9. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de autores del delito de conducción vehicular bajo estado	

de ebriedad que hayan reincidido en conducir vehicularmente estando inhabilitados?...105

Tabla 10. ¿Se llega a vulnerar el principio del non bis in idem con la ejecución de un doble proceso sancionador sobre los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad? 106

Tabla 11. ¿Considera que se viene dando una aplicabilidad efectiva del procedimiento administrativo – sancionador que sanciona drásticamente con la inhabilitación requerida a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?.....107

Tabla 12. ¿Se viene aplicando un efectivo proceso penal para sancionarse drásticamente con inhabilitación definitiva de licencia de conducir a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad.? 108

Tabla 13. ¿Se tienen fundamentos dogmáticos suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad? 109

Tabla 14. ¿Se tienen fundamentos jurídicos – penales suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad? 111

Tabla 15. ¿Se tienen fundamentos suficientes del Derecho Penal Comparado para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad? 112

Tabla 16. ¿Considera que es factible aplicarse factiblemente con la pena de Inhabilitación definitiva a los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, en cuanto de que también sean castigados con el pago de fuertes multas administrativas?. 113

Tabla 17. ¿Se ha venido aplicando efectivamente la pena de inhabilitación definitiva

sobre malos conductores que han reincidido en manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, habiéndoseles aplicar la pena de privación de libertad que corresponda? ... 114

Tabla 18. ¿Considera que se han estado sancionando administrativamente de manera drástica a malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?.. 115

Tabla 19. ¿Considera que se han estado castigando punitivamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?..... 116

Tabla 20. ¿Se ha venido disuadiendo a los conductores con la aplicación drástica sanción de inhabilitación, en no manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?.....117

Índice de figuras

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta.....	102
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta.....	103
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta.....	104
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta.....	105
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta.....	106
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta.....	107
Figura 7. Resultado a la pregunta No.7 encuesta.....	109
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta.....	110
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta.....	111
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta.....	112
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta.....	113
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta.....	114
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta.....	116
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta.....	117
Figura 15. Resultado a la pregunta No. 15 encuesta.....	118

Resumen

En esta investigación se ha hecho dar en preponderancia sobre la trascendencia aplicativa que debería tener la imposición ejecutable de la pena de inhabilitación como parte del castigo punitivo que deben recibir todos autores responsables de la comisión del delito culposo de conducción en estado de ebriedad en forma agravada, habiéndose procedido a efectuar un estudio mixto, de análisis cuantitativo como cualitativo sobre una muestra significativa tanto de 50 operadores jurídicos especializados en derecho penal, y sobre una submuestra importante de 5 abogados penalistas especializados que fueron entrevistados, en que se ha hecho corroborar sobre la frecuente comisión de graves accidentes vehiculares que se han venido cometiendo de manera culposa por parte de malos conductores ebrios que tienden a conducir irresponsablemente sus vehículos en estado de ebriedad y a sabiendas de su condición, llegan a cometer graves accidentes o han puesto en grave peligro y seguridad la vida y seguridad de los transeúntes ciudadanos; debiéndoseles aplicar las penas de inhabilitación que lleguen a corresponder de manera efectiva en un plazo especial de 4 a 5 años, y que en forma contundente se pueda aplicar la inhabilitación definitiva de conducir para todos aquellos malos conductores que hayan estado ebrios, poseen numerosas y graves infracciones de tránsito cometidas anteriormente, y de haber perpetrado gravísimos accidentes, al margen de darse una aplicación subsecuente de la pena privativa de libertad, en lo que sea posiblemente necesario.

Palabras claves: estado de ebriedad, sanción penal, eficacia, sanción administrativa.

Abstract

In this investigation, it has been given in preponderance over the applicative transcendence that the executable imposition of the penalty of disqualification should have as part of the punitive punishment that all authors responsible for the commission of the criminal offense of drunk driving in an aggravated manner should receive. , having proceeded to carry out a mixed study, of quantitative and qualitative analysis on a significant sample of both 50 Legal Operators Specialized in Criminal Law, and on an important sub-sample of 5 Specialized Criminal Lawyers who were interviewed, in which it has been corroborated on the Frequent commission of serious vehicular accidents that have been committed in a culpable manner by bad drunk drivers who tend to irresponsibly drive their vehicles while intoxicated and knowing their condition, come to commit serious accidents or have seriously endangered their safety. life and safety of the citizen passers-by; they must apply the penalties of disqualification that come to correspond effectively in a special period of 4 to 5 years, and that in a forceful way the definitive disqualification from driving can be applied to all those bad drivers who have been drunk, have numerous and serious previously committed traffic violations, and of having perpetrated very serious accidents, apart from a subsequent application of the custodial sentence, in what is possibly necessary.

Keywords: drunkenness, criminal sanction, effectiveness, administrative sanction.

I. Introducción

En la presente tesis de investigación titulada: La pena de inhabilitación en el delito de conducción en estado de ebriedad, y su eficacia como sanción administrativa en el distrito de Lima Norte, entre los años 2019-2021, se aborda en lo que corresponde la aplicabilidad efectiva de la pena de inhabilitación podrá tener una influencia determinadamente decisiva en su modo ejecutable como sanción administrativa disuasoria sobre los sujetos delictivos que lleguen a cometer el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez.

Con esta finalidad, este estudio se presenta en nueve secciones así:

I. Introducción. En la que se plantea, describe y formula el problema a investigar, así como sus antecedentes investigativos tanto a nivel nacional como internacional, la justificación o fundamento de la investigación, los objetivos que se procuran alcanzar y las probables soluciones al problema investigado contenidas en las hipótesis.

II. Marco teórico: En la que se presenta el marco conceptual y se desarrollan desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial la independencia judicial y la prisión preventiva, al igual que el marco filosófico aplicable a la situación investigada.

III. Método. En la que se describe el tipo de investigación empleado, la probación y muestra considerada, la forma como se operacionalizaron las variables, así como los instrumentos, procedimientos y análisis de los datos alcanzados.

IV. Resultados. En esta sección se presentan gráficamente los resultados de la encuesta aplicada, así como de la contrastación de las hipótesis propuestas.

V. Discusión de resultados. En esta sección se examina los resultados obtenidos conforme a los resultados aportados por las investigaciones antecedentes.

VI. Conclusiones. En esta sección se formulan las inferencias alcanzadas luego de efectuada la investigación.

VII. Recomendaciones. Esta sección hace referencia a las sugerencias que se formulan para superar la problemática analizada.

VIII. Referencias. Relación de fuentes de información analizadas.

IX. Anexos. En ella se adjunta documentos que sirven de respaldó a la investigación.

1.1. Planteamiento del problema

La inutilidad de los castigos penales de prisión, es cada vez más palpable con respecto a la penalización sobre delitos culposos, y meramente de menor gravedad; ya que sobre los cuales recae una pena privativa de carácter suspendida, más de poderse aplicar conjuntamente sanciones penales – administrativas de carácter accesoria, como son las penas de inhabilitación, de pago de multas o de hasta prestación de servicios comunitarios, los que en sí redundan en no ser efectivos ni contundentes para disuadir a los malos conductores de vehículos, en no seguir conduciendo estando bajo los efectos del alcohol; siendo que más bien se tiene el problema constante de malos conductores vehiculares, que a pesar de que tienen récords de infracciones de tránsito, y de entre ellos de haber cometido graves infracciones a modo de antecedentes tales como de haberse conducido a excesiva velocidad, en frecuente estado de embriaguez y de hasta haber ocasionado accidentes de tránsito con daños materiales; llegándose a cuestionar de que tratándose de conductores que son reincidentes en cometer tales infracciones, y que tienen el mal hábito constante de consumir bebidas alcohólicas antes de conducir algún vehículo; por lo que es casi imposible concebirse de que tales conductores no hayan sido sancionados penalmente con inhabilitación definitiva de su licencia de conducir, ya que representan un grave peligro para la seguridad pública de los transeúntes en las vías de tránsito; y que a modo de consecuencia se tiene la nefasta perpetración a posteriori, de graves y/o fatales accidentes vehiculares cometidos por parte de los mismos malos conductores y estando bajo los efectos de alto consumo alcohólico, en que manteniendo cuestionablemente sus licencias de conducir, pueden llegar a ocasionar

potencialmente graves hechos lamentables como homicidios y graves lesiones culposas que lleguen a sufrir las transeúntes víctimas de graves accidentes vehiculares, cometidos en gran mayoría por irresponsables conductores ebrios.

El desarrollo aplicativo de este trabajo investigativo se ha llegado a efectuar en función a la formulación plantearle del objetivo principal acerca de darse explicación respecto a la aplicabilidad que se ha venido dando de la pena inhabilitada como sanción punitiva - administrativa contra el delito abordado que se viene perpetrando frecuentemente en la ciudad de Lima, dentro del periodo 2019 al 2021; habiéndose podido dar una determinación en modo explícito acerca de las medidas penales de sanción inhabilitada que se han estado imponiendo en sí, han estado siendo mayormente de carácter benigno y que no han generado el efecto disuasivo respecto a los malos conductores que manejen irresponsable e ilegalmente ebrios; y que se pueda dar con la aplicabilidad de la metodología de estudio investigativo de análisis cualitativo – mixto, basándose en el desarrollo ejecutable de entrevistas personales, combinado con el estudio de análisis exegético como también dogmático/doctrinario y de estudio de casos jurisprudenciales, en plena contrastación con un estudio cuantitativo de encuestas sobre una muestra significativa de cómo se ha podido dar con la determinación en forma cuantitativa acerca de la efectividad jurídica que se haya venido teniendo con la imposición ejecutable de la sanción judicial – punitiva ejecutable de la inhabilitación en conductores en manejar vehículos ebriamente, y de cómo se está dando con la respectiva aplicabilidad de la medida sancionatoria - administrativa del castigo inhabilitador, acorde con lo que se encuentra normado aplicativamente en el referido D. S. N° 003-2014-MTC (2014), con el que se llegó a aumentar a 3 años la medida inhabilitadora respecto a la licencia de conducción para todos aquellos malos que lleguen a conducir de manera ebria; teniéndose básicamente que se trata de una irregular medida sancionatoria que se ha venido aplicando, pero sin conseguirse el efecto disuasivo esperado para disminuirse la

recurrencia del delito abordado sobre conducción irregular de vehículos en estado crítico de ebriedad.

1.2. Descripción del problema

A nivel internacional, se ha propendido a considerar que la aplicabilidad de las penas de inhabilitación sobre autores de delitos derivados del incumplimiento de deberes profesionales, tiene ante todo una finalidad preventiva de que se pueda inhabilitar indefinidamente a todos aquellos malos conductores que ya hayan estado cometiendo graves infracciones de tránsito desde anteriormente, y bajo efectos del alcohol; ante lo cual, se tiene la experiencia aplicable de la legislación penal española en base a lo dispuesto en el Artículo 379 inciso 2 de su Código Penal (1991), modificado por la Ley Orgánica N° 5/2010 (2010), acerca de la conducción temeraria – vehicular bajo efectos críticos del alcohol, que se castiga con pena privativa en forma efectiva sobre todo aquel conductor que sea reincidente y cometa una gravísima infracción de tránsito estando embriagado, y que haya puesto en grave riesgo la vida e integridad de los transeúntes, además de inhabilitársele y anular definitivamente su respectiva licencia de conducir; con lo cual se busca así que los malos conductores que representen un grave peligro para el tránsito vial, teniendo en su haber varias infracciones viales y de que haya estado conduciendo ebrio, lo que amerita que se les castigue punitivamente tanto con prisión efectiva e inhabilitación de conducir cualquier vehículo, ello con el objetivo primordial de que se pueda prevenir y evitar ante todo, que se lleguen a cometer hechos delictivos subsecuentes como homicidios y lesiones culposas por casos de accidentes fatales vehiculares.

Con lo señalado anteriormente, se concuerda a la vez con una enfática doctrina penal española, tal como señala Pallín (2017), al considerar que:

Para prevenirse y castigarse eficazmente los graves delitos culposos de tránsito, es fundamental derogarse o dejarse en un plano secundario, el referido modelo aplicable de la

tutela ex - post facto de los bienes jurídicos protegidos de las víctimas, tras haberse perpetrado graves accidentes de tránsito o de haberse cometido delitos agravados contra la seguridad vial; siendo necesario de que tal modelo punitivo, debe ser reemplazado por la postura interventivo ex - ante, con aplicabilidad de un regular y exigente criterio selectivo de disposiciones normativas de carácter preventivo – cautelar, cuya infracción o afectación, se debe considerar como ilícito en modo autónomo de la comisión subsecuente del peligro que en forma concretizarse se pueda llegar a generar. (p. 8).

Asimismo, se puede considerar con lo aportado en las normas jurídicas – penales de países latinoamericanos, como el de Argentina y Colombia; en que se ha tendido por las legislaciones penales de dichos países, en incrementar las sanciones punitivas aplicables contra los delitos culposos de tránsito, como el de la privación de libertad en forma suspendida, y hasta de haberse acrecentado la aplicabilidad de la pena de inhabilitación que llegue a corresponder; a fin de que se pueda aplicar drásticamente de manera efectiva la inhabilitación, con la suspensión temporal por varios meses o con la anulación definitiva de la licencia de conducir; y que a la vez hasta se puede llegar en aplicar la pena de prisión que corresponda cuando los malos conductores hayan cometido actos de accidente vehicular de suma peligrosidad en que han podido perpetrar graves atentados contra la vida e integridad de los transeúntes, y sobre todo en poderse aplicar las medidas tanto punitivas como administrativas que sean efectivamente aplicables contra aquellos que perpetren el ilícito de conducir en estado de ebriedad, y que subsecuentemente hayan generado homicidios y lesiones agravadas por la perpetración de tales accidentes en modo culposos, por lo que frente a lo cual, se debe dar con la aplicabilidad de severos castigos punitivos de prisión para los conductores que irresponsablemente manejen vehículos estando ebrios.

En el caso del derecho penal argentino, se tiene lo aportado por el autor Buompadre (2017), quien llegó a sostener de que en el Código Penal de la Nación Argentina (1984), se

considera como una conducta delictiva regravante, la modalidad ilícita - culposa de conducirse temerariamente bajo los efectos del alcohol, según lo tipificado punitivamente en el Artículo 84 bis de la norma jurídica - penal argentina; en que como tipo penal / culposo de modo agravado, se puede requerir determinadamente que el conductor delictivo haya podido ocasionar el homicidio o lesiones graves en algún sujeto transeúnte, llegando a conducir el medio vehicular motorizado con un grado de alcoholemia que pueda ser igual o sumamente superior a la del parámetro predeterminado y permitido en la correspondiente norma jurídica – legal argentina Ley N° 27.347 (2017), en que el legislador argentino ha llegado a establecer en 500 mg por litro de sangre en torno sobre todos aquellos conductores que manejen medios de transporte público y en torno a un 1 g por litro de sangre en correlación con los demás casos concernientes; en que se llega a tratar como una figura delictiva - culposa que llega a contemplar como uno de sus factores de riesgo altamente de relevancia en torno a la siniestralidad de carácter vial que se llegue a producir, y de que con tan solo se haya consumido alcohol por parte del mal conductor, ya se le puede tipificar y culpabilizar agravadamente de conducirse temerariamente algún vehículo y de poder ocasionar la muerte o lesiones graves en los transeúntes víctimas.

Se tiene así, en base a lo señalado de que:

La modalidad de conducirse vehicularmente por causal de estado de haber consumido alcohólicamente se llega a constituir en uno de los graves factores de riesgo para el desarrollo del tránsito vehicular – vial y para la seguridad de los transeúntes, pero la modalidad de tipo penal llega a demandar que los resultados puedan ser vulnerables al ejercicio del bien jurídico de carácter protegido, como es el de la vida o la salud, ya sea por efecto consecuente de tenerse la comisión perpetrable de una conducta sumamente negligente, imprudente y con carácter de antirreglamentarista en torno a la conducción de algún vehículo automotor y no de haberse tenido que consumir alcohol; por lo que al incumplirse con tales requerimientos

obligatorios exigibles, se podrá llegar en resultar lo suficientemente necesario para que se dé con el ejercicio aplicativo del artículo 84 bis del Código Penal de la Nación Argentina (1984); pero, ante la situación de darse en que los conductores hayan llegado a ingerir bebidas alcohólicas de modo excesivo pero sin causarse accidente fatal de tránsito, llegando a superar los parámetros técnicos autorizados, para lo cual solamente se deberá aumentar en cierta forma la pena en su modo castigable drásticamente, en función de que se pueda llegar a aumentar en un año sobre la pena mínima ejecutable, en función de aplicarse la máxima escala punitiva que se encuentra regulado dentro del segundo párrafo del artículo penal señalado en que solamente se busca priorizar en forma gradualizable la aplicabilidad de la pena correspondiente, de lo cual en vez de aplicarse de 2 a 5 años de prisión como de inhabilitación, ello sería como figura básica – punitiva aplicable, y que se deberá aplicar las penas de inhabilitación de 3 a 6 años por comisión perpetrable de figura punitiva en modo agravado. (Buompadre, 2017).

Acorde con el desarrollo descriptivo de la problemática manifiesta de este estudio investigativo, se llega a tener la amplia controversia que existe en cuanto de qué norma sancionatoria es la que debe llegar en aplicarse predominantemente, ya sea la potestad sancionadora penal aplicable o la potestad de sancionamiento administrativo, llegándose a tener frente aquello, en que siempre se haya podido considerar desde el correspondiente enfoque o base sea dogmática doctrinaria, práctica, jurídica – penal y de análisis de jurisprudencia, acerca del efecto predominantemente aplicativo de las sanciones de carácter penal, por encima con relación a la acción impositiva de las sanciones de tipo administrativo, en torno de que alguna figura delictiva de manera complementaria o accesoria también se llegue a sancionar con castigos administrativos, ello a causa de que se tenga acerca de determinado delito perpetrado, que también se puede llegar en configurar análogamente como una infracción de carácter administrativa, pero dado que se tiene el ejercitamiento aplicable

del principio constitucional del non bis in ídem, acerca de que nadie puede ser sancionado nuevamente por un mismo delito del que ya ha sido sancionado por sentencia jurisdiccional - penal consentida y ejecutoriada; y que si bien los operadores jurisdiccionales penales han tendido siempre en resaltar la trascendencia aplicativa del principio señalado, pero sin embargo resulta muy primordial en considerarse de que las penas aplicables deben llegar en ser más efectivas que sobre las medidas sanciones administrativas que se apliquen también al mismo tiempo, para efectos de garantizarse la aplicación de una medida punitiva de sanción castigable - penal que sea altamente eficaz y contundentemente disuasiva sobre la perpetración de cualquier acto delictivo, y que de modo accesorio a la vez se pueden imponer las medidas sancionatorias - administrativas que sean requeridas; aunque tendría que resaltarse en modo considerativo de que cuando llegue a manifestarse de manera contraria, en que la medida correspondiente de sancionamiento administrativo podría llegar a resultar más bien de manera sumamente drástica y altamente efectiva que la medida punitiva aplicable, y que por lo tanto se debería llegar en hacer plenamente predominante el ejercitamiento de la capacidad sancionadora de tipo administrativo como modo de carácter decisonal y de efecto concretamente determinable, en modo de que se pueda interponer de manera inmediata y contundente de la medida sancionatoria de carácter inhabilitado que se deba aplicar sobre todos los sujetos conductores que lleguen a manejar ebriamente sus vehículos, y que conforme se haya llegado a dar con la intervención policial correspondiente, a efectos de que en modo correlacional, al llegar a quedar bajo el procesamiento penal-judicial y de hasta recibir la sentencia de resolución judicial con el castigo punitivo que corresponda, dado que ha tendido a perpetrar el ilícito principal de conducir vehículo en estado de ebriedad tipificado en el artículo 274 del Código Penal (1991), como a su vez de que haya podido cometer homicidios y lesiones gravemente culposas por conducir sus vehículos estando ebrios; y que a la vez se debe tomar en consideración la aplicabilidad de la

respectiva medida de inhabilitación definitiva de licencia de conducir, teniéndose en cuenta el correspondiente informe que se reporte por parte de la Autoridad Administrativa correspondiente sugiriendo la inhabilitación definitiva de conducir al conductor delictivo, lo que se debe llegar en tenerse muy en cuenta, para fines de evitarse que se realice un doble proceso innecesario, y de poderse prevenir anticipadamente que los conductores ebrios recurran indebidamente y traten de beneficiarse aprovechadamente de las ventajas derivadas de la ejecución del proceso inmediato sobre sus casos; siendo que de tal manera, se pueda asegurar que a los conductores ebrios acusados se les pueda imponer sentencias condenatorias que contemplen su inhabilitación definitiva, y de modo contundente se pueda dar con la anulación definitiva de sus licencias de conducir por parte de los funcionarios representantes del Ministerio de Transporte, respecto a todos aquellos conductores que sean intervenidos por llegar a manejar sus vehículos bajo los efectos de alcohol; y que asimismo las máximas sanciones administrativas de inhabilitación definitiva que se lleguen en aplicar sobre malos conductores ebrios, se deben considerar a la vez y a posteriori por los Tribunales Judiciales en las sentencias condenatorias que se deben imponer a los malos conductores por manejar ebrios, y de que se haga efectiva la ejecución de la pena de inhabilitación permanente y perpetua que se les haya llegado a imponer.

El delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad, se tipifica y sanciona como una modalidad delictiva de peligro común en el Artículo 274 Código Penal (1991), que se sanciona penalmente tanto con privación de libertad de entre seis meses a dos años de prisión en forma suspendida, y accesoriamente con pena de inhabilitación de suspensión temporal o hasta con cancelación definitiva, según corresponda, como impedimento para obtener autorización de licencia para conducir; y que si bien jurisprudencialmente se hace predominar la potestad sancionadora punitiva contra todo aquel conductor que es intervenido al conducir, y a pesar de que también se tiene la aplicabilidad de sanciones administrativas

acorde con el ejercicio de la potestad administrativa correspondiente, donde también se puede llegar a aplicar la sanción de inhabilitación; pero que de conformidad a la ejecución del principio constitucional de non bis in idem, de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito o infracción que se configure análogamente como tal, y que tenga al mismo sujeto responsable; debiendo prevalecer ante todo la sanción punitiva sobre la sanción administrativa; y que conforme asimismo con lo regulado en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), llega a establecer de manera explícita y concreta la prevalencia de la potestad jurisdiccional - penal sancionadora (primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar); pese a ello, es primordial evaluar y determinar el grado de eficacia sancionadora sobre conductores que manejan imprudente e irresponsablemente en estado de ebriedad, en que si bien se tienen las sanciones punitivas de privación de la libertad suspendida y el de la inhabilitación que el Código Penal tipifica y sanciona sobre el delito referido en su Artículo 274; pero dichas penas resultan muy benignas cuando el imputado del delito se acoja a los beneficios y ventajas procesales del proceso inmediato contemplado bajo el D. L. N° 1194 (2015); tanto de confesar y reconocer la comisión del ilícito que perpetró, y aprovechando por ende el ejercicio del principio de oportunidad, finalmente para efectos de reducir su sentencia condenatoria, y más para el caso del ilícito tratado, se les llega a imponer a los imputados por conducir ebrios, sentencias judiciales muy benignas como pena privativa de libertad de seis meses a 2 años, pero en forma suspendida, y asimismo se les aplica una pena de inhabilitación en modo accesorio y acorde a la misma cantidad punitiva que se haya impuesto en relación con la pena principal (de privación de libertad suspendida) acorde de manera concordada entre lo dispuesto en el Art. 36 inciso 7 del C.P. y el Art. 39 sobre la aplicabilidad de la inhabilitación accesorio respectiva; al margen de las penas de multa que también se establezcan, como de la reparación civil a asumirse por el conductor imputado.

De esta manera, en base a lo señalado anteriormente se puede describir la siguiente problemática específica de estudio, en modo más profundizado y acorde con lo constatado en base al trabajo o estudio de campo efectuado al respecto, teniéndose así que:

a) En el caso de nuestro país, se tiene que a pesar de tenerse regulado en el Artículo 274 del Código Penal (1991), de que todo aquel que conduzca bajo los efectos del alcohol, llegando a superar el límite de 0.5 grms. por lt. de sangre, y que haya llegado cometer un accidente de tránsito, debe ser castigado al margen de la pena de prisión que se le vaya aplicar por el grave y subsecuente delito culposo que perpetre; también se le debe imponer a la vez la pena de inhabilitación definitiva de conducir cualquier vehículo, conforme a lo estipulado en el inciso 7 del Art. 36 del mismo código; pero muy a pesar de ello, no se han estado aplicando decisivamente sentencias judiciales firmes, ya que la mayoría de conductores ebrios resultan castigados punitivamente con penas benignas de prisión de 5 años; y la Autoridad Administrativa Competente (Ministerio de Transporte – MTC) no ha llegado controlar debidamente la ejecución de la sanción de inhabilitación definitiva impuesta en algunos casos por los Tribunales Judiciales – Penales, y que en una gran mayoría de la casuística tratada, el Tribunal Judicial llega a delegar en la propia Autoridad Administrativa para que imponga la sanción inhabilitada que corresponda, que por lo general viene a ser una inhabilitación temporal de conducir a lo sumo de 2 a tres años; lo que finalmente no llega a disuadir a la población de conductores peruanos, que en una gran mayoría llegan a manejar irresponsablemente sus vehículos, conduciendo temerariamente a gran velocidad, y en reiterados casos de encontrarse ebrios o de haber consumido cierta cantidad de alcohol.

b) Como segundo problema considerable, se tiene acerca de los frecuentes casos de malos transportistas públicos, que a pesar de ya haber sido anteriormente, sancionados administrativamente y hasta en ciertos casos han sido inhabilitados temporalmente para conducir de entre uno a dos años; pero aun así estos conductores sancionados tienden

atreverse a conducir nuevamente, sin importar de que han sido castigados o ya sancionados; y que en el peor de los casos inclusive llegan a cometer graves accidentes de tránsito, y estando bajo efectos del alcohol; lo que pone en cuestionamiento sobre la falta de aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva respecto a tales malos conductores, que al no ser disuadidos drásticamente con la aplicabilidad sancionatoria de inhabilitación definitiva, llegándose a pasar por alto de parte de la propia Autoridad Administrativa (MTC), que no tienden a sancionarlos de manera efectiva, y no les retienen definitivamente sus licencias de conducir; sino que más bien por el contrario llegan a ser suspendidos de manera muy temporal, y hasta por cuestionables políticas de transporte público, llegan a ser amnistiados de todas las infracciones que cometieron anteriormente, o hasta tienen oportunidades de poder renovar sus licencias; con lo cual así, vuelven a conducir por las vías de transporte público, poniendo en riesgo la seguridad de los transeúntes y de haber cometido varios accidentes de tránsito; demostrando tener un comportamiento altamente riesgoso y de conducir en varias ocasiones, estando en estado de embriaguez; con un nivel mayor a los 0.25 gramos de alcohol por litro de sangre; lo que de por sí genera más peligro para el tránsito público y de ponerse en riesgo constantemente la vida e integridad de transeúntes ciudadanos.

De esta manera, al tenerse los casos de conductores intervenidos por conducir en estado de ebriedad, y que son sancionados inmediatamente con inhabilitación administrativa o retención de licencia de conducir de hasta por tres años, pese al riesgo de afectarse el principio constitucional del non bis in ídem, al configurarse la regla de la triple identidad sobre el mismo hecho, en que se haya configurado al mismo autor del delito y el mismo fundamento, debiendo ser sancionado punitivamente, y que a la vez también pueden aplicarse sanciones administrativas; ante el caso referido, con la debida justificación que acredite a la sanción administrativa de inhabilitación como efectiva para contrarrestar y reducir el

problema ilícito de conductores ebrios; pudiendo prevalecer así finalmente sobre la potestad jurisdiccional - penal que generalmente llega a dictaminar sentencias penales muy benignas para los autores imputables del delito referido.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la aplicabilidad efectiva de la pena de inhabilitación tendrá una influencia determinante en su ejecución como sanción administrativa disuasiva sobre los autores que perpetren el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?

1.3.2. Problemas específicos

¿En qué fundamentos dogmáticos – jurídicos, se puede sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitarle sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?

¿Qué fundamentos del derecho penal comparado, permitirán sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitarle sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?

¿Cómo la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir generará el efecto disuadible sobre los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Bascur (2020). El referido autor desarrolló una investigación jurídica con método de análisis dogmático y exegético – jurídico, en que se planteó como objetivo principal de

estudio en haberse analizado sobre el ejercicio del derecho punitivo respecto al tráfico vehicular en territorio chileno, ello acorde con la normatividad jurídica contemplada específicamente en la Ley N° 18290 (1984), habiendo desarrollado el autor respecto al contenido de la descripción típica correspondiente, la formulación imputable y el sancionamiento penal a establecerse sobre las diferentes conductas delictivas de manejo vehicular imprudente, ya sea conduciéndose vehículos en estado bajo los efectos críticos de estar ebrios, de conducir a excesiva velocidad y de cometerse graves accidentes de tránsito fatales, por lo que conforme se debe dar con el incremento requerido de la sanción penal y administrativa a imponerse, teniéndose asimismo muy en cuenta acerca de todos los elementos estimables que sean altamente de relevancia para su aplicabilidad práctica como deba corresponder.

Se llegó a la conclusión fundamental por parte del autor referido, de que en la legislación penal chilena conforme a lo tipificado en el art. 198 – inc. 1, llega a dar con la tipificación acerca del acto realizable de cualquier forma de atentación en forma a secas, implicando de que no se llegue a producir resultado alguno por conducirse ebriamente algún medio vehicular; teniéndose que tal figura delictiva suele desplazar o hasta sustituir de manera directa a la conducta penal tipificable en el art. 496 núm. 26 del vigente Código Penal chileno (1874). Asimismo, se conformidad a lo tipificado entre los incs. 2) y 3) se han llegado a describir típicamente las figuras penales complementarias en que se han establecido punitivamente la modalidad en que debe llegar a ser plenamente valorada y sancionada tal comportamiento delictivo en cuanto si llega a producir entre 1 o varios resultados de efectos consecuentemente lesivos, por lo que si a consecuencias del atentado se llegase a ocasionar la muerte o se llegue a lesionar a cierta (s) persona (s), se debe llegar a dar con la aplicabilidad de las sanciones punitivas establecidas al respecto sobre el ilícito culposo que se llegue a perpetrar, y de que se pueda incrementar la sanción penal a imponerse en un grado punitivo

más; pero si solamente se lleguen a producir graves daños materiales en objetos cosificantes, se tenderá aplicar la pena descrita en el inc. 1 del referido artículo 198, incrementada en un grado punitivo pertinente.

Aparte de que, en la normativa penal chilena, la conducta delictiva de conducirse en estado de ebriedad atenta directa y principalmente contra la seguridad del tráfico vial, y que puede asumir a modo subsecuente, la modalidad de perpetrarse en forma agravante de manera extraordinaria respecto a la comisión de actos lesivos de carácter corporal o de atentado homicida conforme se llegue a dar con un accidente fatal de tránsito; aun así, los castigos punitivos impuestos por la norma penal chilena son muy benignos en sí, para castigarse a los conductores que manejen ebrios.

Cermeño (2018). El autor español referido, en su investigación de tipo básico y con nivel de desarrollo dogmático como jurídico – penal, llegó a considerar acerca de la importancia que tiene la tipificación penal como delito en cuanto a la conducción temeraria de vehículos, y de todas sus modalidades, sean en cuanto de conducirse en forma imprudente, con alta irresponsabilidad y hasta estándose bajo estado de ebriedad; lo que al estar debidamente tipificado en el Artículo 380 del Código Penal español (1995) y con sus últimas reformas legales en materia de tipificación de delitos de seguridad vial; que establece las sanciones penales en forma efectiva y acorde al modo de conducción temeraria que se haya realizado por el conductor imprudente; por lo que estableciéndose las sanciones punitivas de carácter administrativo en forma accesoria para los conductores imputados, en cuanto de pagar las multas que se les impongan y hasta de suspendérseles la licencia de conducir, que puede ser definitiva cuando el conductor imprudente haya ocasionado graves accidentes de tránsito; complementándose a dichas penas administrativas, con los castigos punitivos propiamente aplicables por comisión subsecuente de lesiones graves u homicidios en las víctimas que sufran accidentes de tránsito; por lo que en determinada forma se dispone en

España de una regulación jurídica – penal efectiva para sancionarse en forma eficaz a los conductores ebrios.

García et al. (2013), en su artículo: Protección penal de la seguridad vial, bajo tipo metodológico de carácter doctrinario – dogmático y de análisis jurídico – penal acerca de la regulación normativa contemplada en el Código Penal español (1995) y con la última reforma legal dada en el 2007, sobre el delito de conducción temeraria de vehículos en sus modalidades de conducción imprudente, se hace resaltar acerca del principio integrador y subsidiario del sancionamiento punitivo que llega a tener dicho ilícito y sus modalidades, en que si bien se puede imponer las penas punitivas aplicativas de carcelería de entre 6 meses a 2 años de prisión a los conductores de vehículos que manejen en forma temeraria conforme al primer inciso del Artículo 380 además de aplicárseles las penas de inhabilitación de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo mayor a 1 año y hasta menor a los 6 años, y más aún para los casos de conductores cuando sean hallados bajo estado de ebriedad conforme al inciso 2 del Artículo 380, en ser penalizados con los mismos castigos punitivos señalados; además de aplicárseles las sanciones administrativas correspondientes como las multas que se puedan llegar a imponer y la inhabilitación definitiva de conducir con la suspensión total de la licencia de conducir; y donde de acuerdo a la praxis jurisprudencial española se antepone de manera preventiva y efectiva las sanciones administrativas de multas y el de la suspensión de licencia de conducir, sobre aquellos malos conductores de vehículos que manejen temerariamente y hayan puesto en peligro o en riesgo la vida e integridad de los peatones transeúntes, esto a fin de poderse evitar que se consuman accidentes fatales de tránsito; y en los casos más críticos se puedan imponer penas de prisión efectiva para los conductores cuando hayan ocasionado como consecuencia de sus conductas temerarias e imprudentes, graves accidentes de tránsito con subsecuente muerte o lesiones graves en las víctimas que resulten atropelladas.

Rauda y Pineda (2008). Los autores referidos en base a una investigación jurídica de tipo básica, basado en los estudios de carácter bibliográfico – documental, exploratorio, descriptivo y transversal; y en que habiéndose ejecutado con un diseño investigativo correlacional – descriptivo con método aplicativo de análisis cuantitativo mediante encuestas que fueron aplicadas a una muestra específica de 28 conductores vehiculares con edades de entre los 18 a 50 años de edad del municipio de El Salvador, en que conforme se planteó como objetivo principal en base a determinarse las causas - efectos del porqué las personas cometen el ilícito de conducción temeraria en cualquiera de sus modalidades, se llegaron a las conclusiones principales de que si bien los conductores salvadoreños conocen sobre las normas reglamentarias de tránsito que les prohíbe conducir en forma imprudente y sobre la penalidad aplicable por conducir temerariamente en base a lo establecido en el Artículo 147 – E en que se castiga punitivamente con pena de prisión de entre 1 a 3 años, y con sanciones inhabilitadas sobre el derecho de conducir vehículos por igual tiempo, en correlación con la pena impuesta; lo que al no aplicarse efectivamente ya que se tiende a imponer sanciones administrativas muy benignas, y que los conductores en su gran mayoría de modo irresponsable aparte de que se les condena con prisión suspendida, no llegan a cumplir con las sanciones administrativas dadas condicionadamente, y continúan perpetrando en modo reiterado graves actos imprudentes de conducción vehicular, lo que es una problemática que también se da en la mayoría de países latinoamericanos como en el caso de Perú, donde la incidencia de malos conductores imprudentes y que manejan temerariamente sus vehículos, es mucho mayor a la de El Salvador, y considerando que la norma administrativa – sancionadora peruana impone multas y suspensiones temporales de licencias de conducir, como hasta con cancelación definitiva del derecho de conducción vehicular, para los conductores infractores por manejar en diferentes formas en modo temerario sus vehículos; y solamente se tipifica y sanciona punitivamente como modalidad temeraria de conducirse

vehicularmente al estarse ebrio pero sin ocasionarse accidentes de tránsito, castigándose con penas meramente benignas.

Otra conclusión importante que se debe resaltar de la tesis de los autores salvadoreños, es que al igual como se da en nuestro país; pese a que cada vez se está considerando en incrementarse las penas punitivas para conductores infractores que manejen en estado de ebriedad, y en cuanto al aumento de las sanciones administrativas para las otras formas de conducir en forma temeraria, pero no se tendrá el efecto disuasivo esperado, si es que tales penas y sanciones administrativas no se llegan a aplicar de manera efectiva y drástica; si es que los conductores infractores continúan resistiéndose a la ejecución normal de las correspondientes diligencias policiales y de las intervenciones del personal administrativo – municipal de control de tránsito; y que hasta aludiéndose indebida y excesivamente por los conductores imprudentes en alegar la defensa de sus derechos constitucionales de no auto incriminarse y de basarse en la presunción de inocencia, a pesar de haber conducido de manera temeraria y hallado en forma flagrante, finalmente estos malos conductores logran obtener que se les impongan sanciones administrativas benignas o mínimas, por lo que suelen continuar manejando cada vez más en forma riesgosa y peligrosa sus unidades vehiculares particulares, siendo los casos más críticos en torno a los casos de conductores imprudentes que manejen ebrios, con alta propensión en la posible comisión de accidentes, resultando que análogamente tales conductores imprudentes también llegan a recibir penas condenatorias benignas; lo que similarmente se da en el caso de El Salvador, en que a pesar de que está tipificado en su Código Penal de El Salvador (1997), la conducción temeraria de vehículos y sus modalidades como tipo delictivo, pero lamentablemente dicha conducta delictiva tipificada tiene como defecto normativo, en cuanto de caracterizarse en ser un dispositivo normativo con vacío jurídico o una norma penal en blanco, dado que para una aplicación eficaz de dicho artículo, se debe efectuar en forma complementaria con las

sanciones administrativas establecidas en el reglamento general de tránsito y seguridad vial; pero frecuentemente se da que en las más críticas situaciones, los jueces penales salvadoreños no llegan a juzgar a los malos conductores imprudentes, y más aún cuando han conducido bajo estado de ebriedad, en que a pesar del incumplimiento en flagrancia de las normas de tránsito por parte de dichos conductores, tienden a evitar o evadir que se les realicen la prueba del alcotest, llegando a sostener que se les están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales y garantías del debido proceso, como el derecho propiamente a no auto incriminarse, o sea acerca del derecho a no declararse contra sí mismo, o por ende de que no se considera su derecho a no confesarse como culpable; además de que alegan la presunta afectación de otros de sus derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y el de la presunción de inocencia, utilizándose tales fundamentos indebidamente como argucias jurídicas para lograr quedar finalmente en libertad, y asimismo la gran mayoría de conductores salvadoreños que manejan temerariamente sus vehículos en forma imprudente, reciben penas benignas y multas mínimas, así como suspensiones muy temporales de sus licencias de conducir, no llegando a ser disuadidos en no realizar formas temerarias de conducción vehicular.

Tamarit (2016). El autor referido sostuvo principalmente en su obra de análisis doctrinario – jurídico penal que en torno a la configuración punitiva – típica del delito de conducción temeraria de vehículos y de los otros delitos contra la seguridad vial, el bien jurídico protegido contra dichos delitos no “llega a desconsiderar a otros bienes jurídicos esenciales como son la vida, la integridad y la salud de personas determinadas, como asimismo al patrimonio público y/o privado que pueda también resultar afectado, siendo que en función de dichos bienes jurídicos, el concepto e idea de protección jurídica de la seguridad pública en torno al tráfico vehicular, llega a tener una función que engloba el proteccionismo amparable en modo colectivo sobre los derechos de la vida e integridad de los

transeúntes, como también de su patrimonio, además de mantenerse establemente la seguridad vial pública y en cuanto al patrimonio privado.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Sajamí (2018). En su tesis de investigación jurídica titulada: “Factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, de los casos denunciados en la Provincia de Chachapoyas- Amazonas”. El autor referido en su tesis de investigación, basada en la metodología descriptiva – simple y de carácter no experimental, en que abordó acerca de la problemática de los principales factores que llegan a influir en la incidencia de casos de conducción vehicular temeraria bajo estado de ebriedad en la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas durante el año 2016; basándose en el análisis estadístico sobre encuestas aplicadas a 23 conductores que fueron denunciados por conducir bajo estado de ebriedad, y acorde con la posterior interpretación de resultados que se efectuó al respecto, habiéndose así logrado dar alcance de los objetivos pertinentes y con la comprobación pertinente de las hipótesis de estudio; con lo cual se pudo llegar a establecer de entre los principales fundamentos obtenidos de que a pesar de tenerse normas sancionatorias administrativas como punitivas del Código Penal sobre casos delictivos de conducción vehicular en estado de ebriedad; siendo normas sancionatorias aplicables para todo caso de malos conductores que conduzcan vehículos temerariamente en dicho estado indebido, sea a nivel nacional y local; se ha venido dando más bien el incremento del delito referido de conductores que manejan ebrios entre los años 2014 al 2016 dentro de la provincia de Chachapoyas - Amazonas, y que asimismo de otros resultados obtenidos de las encuestas aplicadas, se llegó a concluir que entre los principales factores que llegan a influir en la incidencia de dicho delito, se tienen a los factores de carácter social y jurídico.

De entre los factores sociales que llegan a influir en la comisión del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas durante el año

2016, debiéndose a la carencia e inadecuada educación como cultura vial, que no llega a ser de la exigencia requerida en los conductores vehiculares, que si bien hasta pueden llegar a conocer en determinada forma sobre las normas prohibitivas de conducirse en estado de ebriedad, pero que tales conductores no las llegan a tener en cuenta cuando conducen en dicha forma indebida, además de considerarse el propio entorno social problemático que se tiende a manifestar constantemente, en que malos conductores sabiendo que se encuentran en estado de ebriedad pero llegan a manejar irresponsablemente sus vehículos y de modo imprudente ni siquiera adoptan las medidas necesarias al respecto para evitar casos de accidentes trágicos de tránsito que puedan llegar a perpetrar; además que al no llegarse a sancionar drásticamente a dichos malos conductores, tal conducta temeraria de conducir vehículos sigue siendo perpetrada por otros malos conductores, y que asimismo se tiene el factor personal negativo, en cuanto a la ausencia de concientización en los choferes que no asumen la actitud de responsabilidad exigida cuando habiendo ingerido bebidas alcohólicas, no deben conducir vehículos, pero que lo llegan a hacer de manera temeraria.

Mientras que en cuanto a los factores jurídicos que llegan a influir en la incidencia delictiva de casos de conducción vehicular temeraria bajo estado de ebriedad, que se ha venido dando en la provincia de Chachapoyas en el año 2016, cabe considerarse en cuanto a pesar de que los conductores vehiculares tienen cierto conocimiento de las normas generales de tránsito y legales que prohíben la conducción vehicular en estado de ebriedad, llegan a incumplir irresponsablemente tales normas y en cuanto al factor problemático de que tienen limitados conocimientos sobre el contenido vigente y aplicable de las normas jurídicas pertinentes, siendo que actualmente incluso existe un alto número de conductores vehiculares que llegan a desconocer acerca de las últimas modificaciones jurídicas - legales que se han venido dando en torno a lo tipificado punitivamente en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad.

Chate (2017), en su tesis de investigación jurídica titulada: “El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y las formas de participación, año 2015”, el citado autor en base a una investigación con método cualitativo aplicado, tanto deductivo como inductivo, en que se planteó determinar acerca de las principales formas de participación en la incidencia comisiva de ilícitos de manejarse vehículos en estado de ebriedad; llegó a plantear como uno de los principales fundamentos dogmáticos penales en cuanto a la dimensión específica de manejarse en modo temerario cualquier vehículo bajo estado de ebriedad, de que se trata de un ilícito culposo en que se configura punitivamente como un delito de peligro común, en que al conducirse cualquier medio vehicular bajo los efectos críticos del alcohol, no solo implica que se trata de un delito de peligro concreto que puede vulnerar la vida e integridad de un grupo plural de personas, sino que se trata en sí de un delito que pone en peligro a una o cualquier persona; siendo una de las causas que incitan a la conducción temeraria de vehículos en cuanto a la actitud imprudente e irresponsable de diversos copilotos que sabiendo que los conductores se encuentran ebrios, no evitan que manejen, y más bien tienden a incentivar a que conduzcan sin importarles los riesgos de que se pueden ocasionar accidentes fatales en perjuicio de los ciudadanos peatones.

Covarrubias (2017). En su tesis de investigación titulada: “El pago racional de la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la segunda fiscalía provincial penal de Wánchaq en el segundo semestre año fiscal 2016”, El autor en base al desarrollo de una investigación jurídica de acción, tipo aplicada con diseño explicativo y correlacional – causal, llegó a fundamentar de entre sus principales aportes dogmáticos – jurídicos penales acerca de que conforme a lo tipificado en el Artículo 274 del Código Penal (1991), si bien llega a tipificar de manera más concreta sobre la figura de delito culposo de la conducción vehicular bajo estado de ebriedad como principal peligro en su forma punitiva - básica contra la seguridad pública, y en el segundo párrafo del mencionado

artículo se tipifica la forma agravada de dicho ilícito, cuando se conducen bajo efectos del alcohol, vehículos de transporte público; aunque la descripción típica - penal analizada tiene como principal vacío jurídico – penal de que no haya considerado como figura punitiva conexas a la conducta temeraria en sí.

Chumán (2017). “La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad”. El autor desarrolló una investigación con metodología de análisis cualitativo y con diseño correlacional, habiendo aplicado como principal instrumento de recolección de datos, en cuanto al cuestionario de entrevista de profundidad sobre una muestra delimitada de cinco operadores jurídicos especializados sobre el tema abordado, tanto sobre dos fiscales penales y 3 jueces especializados en lo penal; habiendo llegado a determinar como uno de los principales fundamentos dogmáticos en lo referente de reconocerse a fondo de que conducirse vehículos en estado de ebriedad se constituye en una de las modalidades más graves de conducirse temerariamente vehículos en forma sumamente irresponsable e imprudente; aunque la autora también resalta acerca de que la normatividad penal peruana manifiesta un vacío jurídico - penal, al no contemplar como delito específicamente dicho a la conducción temeraria de vehículos y a todas las modalidades punitivas de comisión que deriven de tal delito, mientras que en otras legislaciones penales de países como Estados Unidos de Norteamérica, en ciertos Estados de dicho país, y en España, llegan a tipificar como delito competentemente a todo acto de conducción temeraria de vehículos en que se demuestre conductas agresivas o desprovistas por parte de malos conductores que no respetan ni consideran el elemental primordial de la seguridad vial, así como los casos de conducción vehicular con actitud homicida, en que se demuestren actitudes intencionales de suicidio o excesivamente temeraria por parte de conductores imprudentes.

Sánchez (2016), en su tesis de investigación con título basado en: “Incremento del delito de peligro común por conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad,

casos de la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2012-2014". El autor en base a una investigación jurídica básica basada en la metodología de diseño Ex post facto y con la aplicabilidad del método descriptivo – simple, llegó a establecer como objetivo principal de investigación, en cuanto a determinar concisamente cuáles son los principales factores jurídicos que llegan a incidir en el incremento en la modalidad de delito de peligro común concreto basado en la conducción de vehículos en estado de ebriedad en la ciudad de Huánuco entre los años 2012 al 2014, llegándose a tener en cuenta acerca de la problemática en que se ha venido dando en los últimos años, en cuanto al aumento de accidentes fatales de tránsito en la referida ciudad, a causa de malos conductores que manejan bajo los efectos del alcohol; habiéndose agravado críticamente una modalidad de delito de peligro común concreto que ha estado generando un peligro directo en torno al uso de las vías públicas de la ciudad huanuqueña; y en que a pesar de que en torno a la comisión de tipo penal referida se deba a una conducta altamente imprudente por parte de choferes irresponsables, pero al configurarse punitivamente de que los autores de dicho ilícito, por ser culposos, al no tener la intención dolosa de ocasionar el resultado fatal de accidentes de tránsito, llegan a recibir sanciones punitivas benignas mayormente, siendo recurrente de que los imputados choferes por causar accidentes bajo los efectos del alcohol, al acogerse directamente bajo el mecanismo facilitador del principio de oportunidad contemplado en el Artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), llegan a recibir meras penas benignas, mínimas y hasta quedan absueltos, asumiendo en efectuar reparaciones económicas mínimas para las personas afectadas por accidentes de tránsito ocasionados por malos conductores ebrios.

En función del estudio de análisis cualitativo de casos de procesos judiciales y acusaciones fiscales entabladas contra imputados por conducción vehicular en estado de ebriedad en la jurisdicción de la 6ta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco entre los años 2012 al 2014, acorde al total de carpetas fiscales que poseía al respecto la Sexta

Fiscalía Penal referida, llegándose a seleccionar como muestra específica a un sub – total de 60 carpetas fiscales referentes al delito tratado, de cuyo análisis de los expedientes de Fiscalía, se obtuvo como resultado determinante y comprobatorio de que el ilícito culposo de la conducción en estado de ebriedad tiene una creciente incidencia delictiva en la provincia de Huánuco, siendo los factores jurídicos negativos los que llegan a incidir directamente en dicha problemática delictiva; teniéndose como principales conclusiones sustentables de que por problemas de factor jurídico como el archivamiento de casos judiciales de imputados por el delito referido, no llegando a recibir sanciones penales ejemplares ni drásticas al respecto; generándose una percepción de impunidad por parte de las víctimas y ciudadanos sobre los conductores imprudentes que ocasionaron accidentes fatales de tránsito y que no han recibido castigo punitivo severo por aquello; lo que ha venido acrecentando que se haya tenido el acrecentamiento de accidentes de tránsito por conductores ebrios en Huánuco entre los años 2012, 2013 y 2014, y de que los conductores imprudentes no reciben sanciones severas, sino que hasta resultan favorecidos por beneficiarse del principio aplicable de oportunidad del NCPP (2004), logrando recibir sentencias condenatorias benignas y suspendidas, en que mediante acuerdos reparatorios sostenidos por los imputados responsables con el Fiscal de caso respectivo; los conductores imputados meramente se comprometen en pagar reparaciones mínimas a las víctimas, pago de reparaciones que no se llegan a cumplir en su totalidad; por lo que se tiene finalmente que no se llega a disuadir a los conductores de vehículos en no consumir bebidas alcohólicas, cuando en realidad constantemente se tienen los problemas de que malos conductores ingieren alcohol, y de manera imprudente tienden a conducir bajo estado de ebriedad sus vehículos, sin importarles los graves accidentes que pueden generar.

Según Méndez (2006) en su tesis: “El proceso penal sobre los accidentes de tránsito y la afectación sobre el principio de Ne Bis In Idem”, presentada en el año 2006, en la

especialidad de derecho procesal penal y nuevo código procesal penal, de la escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal; dice lo siguiente: Existe identidad entre la sanción penal sobre homicidio culposo de conducción en estado de ebriedad, y la sanción administrativa sobre la infracción correspondiente; dado que ambas tienen la misma función que como no se relaciona propiamente a una función manifiesta, sino se relaciona a una función latente. En buena cuenta, ambas sanciones tienen como fin prevenir que las personas vuelvan a incurrir en dicha conducta.

Al respecto, la doctrina en general también coincide con este particular punto de vista; en relación con los aspectos identificatorios y de la capacidad castigadora que tienen estas sanciones aplicables a la vez tanto la penal como la administrativa, ello ante una creciente corriente jurídica – despenalizadora que se viene dando en diversos sistemas y ordenamientos jurídicos - legales en países de Europa y en varios estados federados de los EE.UU., en que se ha estado despenalizando la conducción vehicular, bajo los efectos de estar ebrios, llegándose a contemplar una regulación sancionatoria desde el enfoque reprimible - administrativo, que tiene a su vez como sustento explicativo de que sobre tal infracción ilegal, se tiene que tanto el castigo sancionatorio – punitivo como la sanción castigadora - administrativa, llegan a tener una similar función castigadora en sí.

De tal forma como se ha podido llegar a corroborar, ambas disposiciones normativas – jurídicas de sancionamiento penal y administrativo llegado a disponer de una misma estructura de tipicidad referente a la infracción ilícita sobre conducirse bajo los efectos del alcohol algún vehículo, llegándose a componer por una similar suposición de hecho fáctico conforme se perpetre el ilícito referido, teniéndose asimismo el objeto protegible que corresponda y con ejercitamiento de la misma función que corresponda aplicarse tanto la punibilidad sancionadora penal y administrativa al mismo tiempo, llegándose a tener al respecto, de que no se puede tender en hacer sumamente necesaria la acción coexistidora de

las 2 normas aplicables que pueden tender en aplicar un análogo castigo sancionatorio en relación con una función de competencia sancionadora contra una misma infracción ilegal determinada, con salvaguarda de que entre ambas entre sí llegue a existir una amplia diferenciación que es sumamente objetiva y de carácter cuantitativo, llegando a ser que la norma de carácter administrativa sea aplicable para las infracciones que sean de nivel leve, y las sanciones penales deben aplicarse para las infracciones que sean altamente graves.

Según el especialista Marca (2008), en su tesis: “El conflicto del procedimiento sancionador sobre delitos culposos y vulneración del principio constitucional *Ne Bis In Idem*”, presentada en el año 2008, en la Especialidad de Derecho Penal y Proceso Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que llega a sostener al respecto, acerca de: La transcendencia esencial que se llega a dar con la determinación de la relación vinculatoria existente entre el derecho punitivo y el derecho administrativo en su respectiva competencia sancionadora; llegando a tener ambos dependencia de ciertos criterios de índole cuantitativo y/o cualitativo, a fin de poderse dar con la plena determinación de si se puede llegar a tender en darse con la ocurrencia inminente de casos críticos de afectación vulnerable del principio constitucional del *Non Bis In Idem*, lo que se debe llegar en prevenir ante todo. Cabe resaltar la posición del autor de la investigación citada quien ha considerado en resaltar y fundamentar acerca de la diferencia que se pueda presentar de modo cuantitativo básicamente, con lo cual ha podido delimitar por motivos amplios de la tendencia concurrente que se llega a dar entre la aplicación de una norma punitiva de peligro con carácter de abstracto y sobre determinados intereses de carácter colectivo, que a su vez se encuentren amparados por el derecho administrativo sancionador que llegue a corresponder; habiéndose llegado a dar plena demostración de que dichas normas en sí llegan a tener un mismo compartimiento de una similar lógica ejecutable de no haber precisado el lesionamiento sobre determinado bien jurídico protegido, sino que de manera contradictoria se les suele

considerar como peligros de carácter simple que a la larga de manera potencial podrían llegar en transformarse en las referidas lesiones agraviantes que pueden afectar un bien jurídico que se encuentra protegido a la vez tanto por el derecho penal como por el administrativo, teniéndose así que es a partir de aquello, que se ha podido considerar como fuente esencial y directa que la mayoría de ordenamientos jurídicos – penales, incluyéndose el nuestro, de que haya podido amoldar y adoptar el principio de que al tratarse de básicas disposiciones jurídicas para efectos de darse plena garantización a todas las personas ciudadanas, sobre de profundizarse con la suficiencia de una seguridad con carácter cognoscitiva de que las disposiciones normativas aplicables puedan llegar a tener una debida vigencia ejecutable al respecto, y que de modo consecuente se pueda continuar dando con una plena orientación de su comportamiento ejercitable respecto a lo contemplado y regulado en la norma jurídica vigente.

Pero no de modo ostensible, y en forma de manera autónoma respecto a dicho criterio de fundamentación dogmática, en que también se ha podido dar pleno reconocimiento de que hasta hoy en día, no llega a ser todavía viabilizable la aplicabilidad de un determinado criterio de enfoque cuantitativo ejecutable; dado que el legislador nacional no ha llegado a definir concisamente algún criterio o posición diferenciadora entre la perpetración diferenciadora de una infracción administrativa y respecto de un delito penal que sean similares entre sí; lo que podría conllevar a considerarse de que no llegue a existir un caso recurrente de vulneración del principio fundamental del non bis in ídem, dentro de la ejecución de un mero supuesto de hecho concurrente entre la ejecución aplicable de una norma jurídica – punitiva y una sanción administrativa que se puedan dar al mismo tiempo; pero todo este postulado referido de por sí, no llega ser completamente acertado; teniéndose en modo excepcional de que se pueda encontrar en determinados hechos suposicionales, bajo los cuales se haya podido imponer una sanción o castigo de carácter administrativo a los ciudadanos, sea de haber perpetrado

una infracción de carácter penal y administrativa al mismo tiempo tipificada y sancionada a la vez, porque a través de aquellas formas de sancionamiento la autoridad estatal competente ya ejerció debidamente su capacidad funcional - sancionadora a plenitud, y que por lo tanto se le veta la acción posibilitada de llegar en aplicarla nuevamente sobre un mismo delito ya sancionado. De tal manera contradictoria puede llegar a suceder que todavía no se haya llegado a dar con el sancionamiento requerido a los sujetos que cometan una infracción penal - administrativa, dado que ante tal situación casuística debe llegar en hacerse prevalecer debidamente la requerida jurisdicción penal de sancionamiento punitivo, en que el sujeto legislador no ha llegado en establecer o fundamentar cierto criterio de carácter cuantitativo de modo diferenciador.

Según Huamán (2009), en su tesis: “La persecución y sanción múltiples en las relaciones entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador”, presentada en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a fundamentar lo siguiente: De que el principal efecto consecuente de la vigente configuración punitiva que llega a contemplar el sistema jurídico peruano viene a consistir en la plena capacidad expansible del instituto jurídico de *ius puniendi* que se puede llegar a interpretar cada vez más como el sancionamiento de nuevas conductas ilegales e infractoras, y de que asimismo se dé con una plena adelantación anticipable de las barreras punibles de penalidad, llegándose a dar esta figura fenomenológica sancionadora tanto en relación con el desarrollo aplicable de la figura administrativa de carácter sancionadora como respecto al mecanismo punitivo de índole aplicativo penal; teniéndose que con tal postulado de avanzada se generó más bien una nueva problemática, en que una posibilitable duplicidad de las conductas sancionadoras que se hayan dado en sí, se ha dado que nunca se ha podido delimitar de manera efectivamente acertable sobre el ámbito competencial – proteccionista del derecho administrativo en torno a

su función sancionadora y de la aplicación que se tenga al mismo tiempo del derecho penal, conforme corresponda.

La referida problemática señalada que se llegue a basar en la duplicación aplicativa de sanciones sobre una misma infracción, puede llegar en atentar de manera directa sobre uno de los más considerables o reconocidos de entre los límites ejercitables al *ius puniendi*, en el cual se llegaría a tratar acerca de la medida interdictoria contra el sometimiento a una doble exposición de riesgo tendiente sobre cierta persona o individuo, llegándose a poder en dar entendimiento sobre riesgo en lo referente tanto como sanción y como de efecto persecutorio.

Según Ríos (2008), en su tesis: “La problemática jurídica – procesal sobre el principio *non bis in idem*”; presentada ante la Especialidad de Derecho Procesal Penal, de la Universidad Nacional Federico Villarreal; sostiene que: El principio “*non bis in idem*” no ha sido consagrado expresamente en la Constitución Política del Perú (1993). Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia peruana suelen deducir su contenido del art. 139° inciso 13 de la Constitución, que señala acerca de la obligación prohibitiva de llegarse a dar con la revivencia de procesos penales / judiciales que ya han fenecido con forma resolutoria de carácter en modo ejecutoriado; y que asimismo los institutos jurídicos como el sobreseimiento de carácter definitiva y la figura prescriptoria pueden generar los efectos propios de cosa juzgada; y que de la misma forma análoga se puede considerar en base a lo contemplado en el mismo artículo noventa del vigente código punitivo peruano, en que se ha podido contemplar regulatoriamente acerca de que ninguna persona deba ser perseguida y sancionada doblemente o por 2da vez en función de haber perpetrado un hecho penalizable, respecto al cual ya se haya castigado de manera definitiva. Además, también cabe considerar en base a lo dispuesto en el artículo cuarto del Tít. Prelm. del Código Procesal Penal (1991), que aún rige de manera parcial, sosteniendo que: “Nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por un mismo hecho constitutivo de una acción u omisión punible”.

En los casos donde hay una sentencia condenatoria, quedaría prohibida la posibilidad de sancionar, por el mismo hecho, mismo sujeto y mismo fundamento en la vía administrativa. En el caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento, la administración estaría habilitada para iniciar o continuar el procedimiento sancionador, siempre que se sustente en base a aquellas actuaciones judiciales consideradas como probadas. La explicación consiste, en que debe salvaguardarse el normal funcionamiento del orden administrativo, en la medida que éste debe cumplir con sus fines, de servir "...a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados".

No se reabrirá el procedimiento administrativo sancionador en los casos en que el órgano judicial ha declarado la inexistencia del hecho que motivó la actuación jurisdiccional o quede demostrada la no participación del sujeto en el hecho incriminado tanto administrativa como judicialmente. En estos casos, se debe aceptar una tácita cesión de facultades por parte de la administración al fuero jurisdiccional.

Según la autora González (2009), en su tesis: "Implicancias del derecho penal administrativo y de sus aportes criminológicos, en la aplicación y ejecución efectiva del derecho penal", presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal; sostiene que: El estudio y desarrollo doctrinario como jurídico – jurisprudencial del derecho penal, tiene como base fundamental para su sustento y fundamentación penal como criminológica a los propios aportes criminológicos del derecho penal administrativo, ya que este último de considerar sobre la problemática de los delitos culposos en el mismo ámbito en que incide y repercute, además de tratar sobre sus modalidades como infracciones administrativas, estableciendo propiamente hasta qué grado estas infracciones pueden ser consideradas como simples a graves faltas en materia administrativa, hasta llegar a considerarse aquellas que son propiamente delitos que infringen y/o vulneran bienes jurídicos; siendo por ello también resaltable los aportes de la aplicación

del procedimiento sancionador administrativo sobre estas infracciones, y hasta qué punto puede llegar a contribuir con el desarrollo de la aplicación del proceso penal ejecutivo para aquellas infracciones que son extensibles a delitos culposos.

Según Miñán (2007), en su tesis: “El problema en la delimitación de sanciones administrativas y punitivas, y las implicancias negativas sobre el principio *Ne Bis in Idem*”; presentada en la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sostiene que: El principio de *Non Bis In Idem*, representa una explicación básica de la justicia penal en el sentido de que doctrinariamente, un sistema punitivo no puede abusar de sus mecanismos y procedimientos para someter a la persona a una doble incriminación. Desde la óptica doctrina se puede percibir las categorías axiológicas que establecen la necesidad de respetar a la persona a pesar de estar involucrada en la presunta comisión de un delito.

El principio mencionado es una vertiente del principio de legalidad y posee una autonomía conceptual y material, argumento que explica su naturaleza filosófica, más aún, cuando observamos la existencia de un doble enjuiciamiento; esto es, una doble valoración que implica en el fondo una discriminación, pero más allá de eso una concepción errónea sobre la justicia y libertad del hombre, derechos que se ven vulnerados por una doble incriminación.

Según Donayre (2007), en su artículo: La cosa juzgada en el derecho administrativo peruano, de la Revista de la Academia de la Magistratura, ha sostenido lo siguiente: El procedimiento administrativo general está constitucionalizado y por ende toda autoridad pública que tenga plenamente la facultad competencial atribuible de que la norma jurídica - administrativa le haya concedido, debe llegar en aplicar su competencia sancionadora acorde con el pleno respeto considerable sobre el cumplimiento ejercitable de las disposiciones jurídicas – legales en plena vigencia aplicativa y ante todo de tenerse en cuenta lo dispuesto

pertinentemente en la Carta Magna de 1993, teniéndose así que al estar contemplada el tratamiento aplicable de la Cosa Juzgada dentro de lo regulado en la norma jurídica - constitucional, no llegándose a obstruir la labor diferenciada con la cosa que se haya decidido de manera judicializada, con lo cual se ha podido solamente encontrar de manera expresa conforme a lo regulado en la norma jurídica especial que viene a consistir en la referida Ley General de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444 (2019); llegándose a dar con la plena existencia de una corriente o perspectiva tendiente que se enfoca en dar con la suposición de que tanto los actos de cosa juzgada y de la cosa que se haya decidido de manera en forma semejantemente análoga, pero que conforme al estudio investigativo desarrollado se puede hacer constatar plenamente que se llega a dar tratamiento de 2 institutos jurídicos del derecho sancionador que sin distintos entre sí, pudiéndose solamente tratar en lo referente concernientemente acerca de la sanción administrativa que se decida y emita por la autoridad o instancia de función administrativa – pública competente, ello con respecto diferenciador acerca de lo que es la cosa juzgada que se determine y dictamine por la instancia judicial pertinente, y que en tal forma solamente los actos administrativos que pueden llegar en darse con la adquisición de la calidad y categoría de cosa que se haya podido decidir y que se pueda dar conforme a las resoluciones judiciales que se lleguen a dictaminar por los Tribunales de Justicia que puedan llegar en adquirir plenamente la calidad de cosa juzgada al respecto sobre el caso que se procese y resuelva. Existe una diferencia de carácter sustancial entre la cosa que se haya decidido plenamente por autoridad administrativa competente, y de que la cosa juzgada judicial se pueda dar ceñimiento en torno a los efectos jurídicos que se lleguen a producir al respecto, dado que el asunto de cosa decidida llega a dar otorgamiento a la ejecución del acto administrativo competente, un carácter de inmodificable solamente dentro del ámbito administrativo jurisdiccional, siendo solamente posibilitable su revisión pertinente por la instancia judicial de competencia

contenciosa – administrativa en que a través de la interposición de la demanda contenciosa – administrativa que corresponda; mientras que en distinción con la cosa juzgada sobre las resoluciones judiciales, que de por sí ostentan las características de inimpugnabilidad, de ser inmutable y de dar una ejecución punitiva coercionadora acorde a la sentencia judicial dictaminada al respecto; y por lo que si bien no hay controversia alguna, de que la seguridad de carácter jurídico tenga dependencia en gran forma del respeto que se debe tener y alcanzar sobre la cosa juzgada judicial que se haya establecido por vía jurisdiccional, y respecto al asunto de cosa que se haya decidido por instancia administrativa competente.

Según Ruiz (2005), en su artículo: “El principio Non Bis In Ídem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal”; de la revista electrónica derecho y cambio social, en que se ha llegado a sostener acerca de la gran importancia que tiene la alta capacidad de flexibilización que facilita y proporciona el ejercitamiento del derecho de la rama jurídica / procesal administrativa, porque llega a permitir en darse o contribuirse con una mayor agilización ejecutable de la carga procesal existente en las instancias judiciales, dada la incidencia frecuente de diversas conductas delictivas como antijurídicas que las han estado aumentando en dicha carga de manera innecesariamente desmedida; teniéndose en cuenta que de modo práctico, en diversos casos prácticos que la aplicabilidad final de la sanción punitiva de carácter accesoria como restringidora de derechos, que de por sí viene a constituirse en una forma de medida sancionatoria de carácter administrativa, llega a tener finalmente un aspecto considerativo de mayor relevancia en su aplicación que la pena principal impuesta que puede ser el de la privación de la libertad en forma suspendida; por lo que se llega a tener que las medidas sancionadoras – administrativas como drásticas multas aplicables y la inhabilitación definitiva pueden llegar a generar un elevado efecto de carácter disuasivo, ello en función de los casos en que la sanción punitiva no tenga un modo efectivo en su ejecución correspondiente.

Según Hipólito (2008) en su artículo: “Debate crítico sobre el principio del Non Bis In Idem”; de la revista jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a fundamentar al respecto: De que con la acción incorporativa del referido principio de enfoque sancionatorio, llega a presuponer o dar constatación acerca de la existencia presumible y predominante de 2 ordenamientos de carácter sancionador que el Estado peruano debe contemplar como en forma de poderse dar una doble acción tipificadora de las conductas que sean requeridas tanto la penal como la de carácter administrativa, como además de que se pueda en admisión la plena capacidad posibilitable de que dentro de la ejecución del propio régimen de carácter administrativo deba llegar a darse con la plena doble existencia de una doble posición incriminatoria de las conductas infractoras que se perpetren; teniéndose en modo concreto de que con la aplicación del principio de Non Bis In Idem, se pueda dar con una resolución efectiva a los problemas concurrentes de la ejecución de poderes de potestad punitiva o de sancionamiento administrativo, a través de la acción excluyente de darse alguna ocurrencia de llegarse a imponer una doble sanción respecto a un mismo hecho infractor sucedido, y por lo que se debe evitar que se apliquen 2 o varias medidas sancionatorias - administrativas sobre una misma infracción perpetrada, o de evitarse un indebido sancionamiento administrativo como punitivo sobre un mismo hecho infraccionario. De conformidad con lo explicado, se tiene que con el principio Non Bis In Idem, no se permitirá la acción acumulativa de medidas sancionadora penales y administrativas contra un mismo sujeto que sea autor de una infracción que esté castigada doblemente sea tanto punitiva como administrativa de manera exacerbada, porque de ser de tal manera, también se está dando en afectación la ejecución del Principio de la Tipicidad que deba ser primordialmente aplicable al ejercitamiento del derecho sancionatorio - administrativo, por lo que se podría encontrar en directo colisionamiento de las disposiciones

jurídicas – sancionadoras aplicables sean entre penales y las administrativas, dado que tales sanciones entre sí, lleguen a castigar los supuestos de una análoga infracción.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

Se enfatizará principalmente en sustentarse desde los planteamientos y fundamentos doctrinarios necesarios acerca de la importancia y prevalencia que tiene la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación bajo la potestad sancionadora – administrativa frente a la benigna potestad jurisdiccional - penal que delimita al delito de conducción vehicular en estado de ebriedad como delito de peligro abstracto y de que solamente pone en riesgo la seguridad del tráfico vial – vehicular, por lo cual se llega a dictaminar sanciones punitivas benignas, como penas de inhabilitación irrisorias para conductores ebrios intervenidos infraganti.

Asimismo, por otra parte, también se considerará el análisis y la fundamentación en base a la doctrina jurídica – penal española que sustenta de manera efectiva y eficaz la prevalencia aplicativa de la potestad administrativa - sancionadora, en cuanto a la sanción de inhabilitación que se imponga de manera inmediata y oportuna al conductor ebrio, mediante la retención de su licencia de conducir, y que resulte por lo tanto en una sanción administrativa más utilitaria y decisiva que la pena de inhabilitación a ser impuesta por determinada autoridad judicial y que a la postre llegue a resultar en benigna o muy poco impactante en contra de los sujetos imputables por el delito tratado.

1.5.2. Justificación práctica

Se considera en cuanto a que es importante tenerse siempre en cuanto que todo sujeto responsable de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad, debe ser sometido a un proceso justo y con el pleno reconocimiento de sus derecho al debido proceso como al principio Ne Bis In Idem, para que así siendo esencialmente sancionado penalmente por la

autoridad judicial se pueda asegurar la aplicación directa de las penas que le corresponde, y no tenerse que realizar un procedimiento paralelo por la instancia administrativa, lo que puede perjudicar la sentencia judicial impuesta, dado que el sujeto imputado puede alegar vulneración del referido principio constitucional y buscar así anular la sentencia judicial.

Asimismo se tendrá en cuenta, con la puesta en vigencia próxima de manera definitiva que se llegue a dar en torno al NCPP (2004), en ejecutarse totalmente en el distrito judicial de Lima, de que al considerarse en dicha norma procesal en su artículo III del título preliminar de que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho sancionador administrativo, ello facilitaría así ejecutar los procesos judiciales sobre imputados por homicidio culposo por conducir en estado de ebriedad, y no tenerse que vulnerar por lo tanto el principio *Ne Bis In Idem*.

1.5.3. Justificación metodológica

Desde este punto, la investigación se justifica plenamente en cuanto a poderse abordar y resolver los problemas de vacío jurídico – legal existente con respecto a la actual configuración punitiva sobre el ilícito tipificable y penalizable de la conducción en estado de ebriedad; en cuanto de que haya venido implicando supuestamente la afectación del Principio *Ne Bis In Idem* y de que se hayan estado dictaminando sentencias judiciales benignas de pena de prisión suspendida y de inhabilitación, que en la práctica judicial no se llega a ejecutar en lo requerido para hacerse efectiva la pena de inhabilitación aplicada y que se deja a la mera competencia sancionatoria – administrativa para que ejecute la inhabilitación que corresponda, y que ha resultado insuficiente e ineficaz para dar plena ejecución de las medidas de inhabilitación que lleguen a corresponder, dado que los malos conductores que han conducido bajo los efectos del alcohol, continúan conduciendo en estado de ebriedad; por lo que se debe considerar ante todo el efecto preeminente que debe darse con la ejecución del derecho penal por encima de la potestad sancionatoria – administrativa, a efectos de que los

órganos sancionadores - administrativos deben abstenerse de castigar a los sujetos imputables del delito culposo señalado; pudiéndose complementar de manera adecuadamente concordada con lo regulado al respecto en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), y a lo regulado en la Ley N° 27444 (2019).

De manera práctica, también se ha podido considerar lo dispuesto en torno al caso del derecho penal argentino, de que en la determinación de culpabilidad del sujeto por conducción de estado de ebriedad, no se debe seguir la culpabilidad subjetiva de que el conductor se deba encontrar plenamente ebrio al momento de ser intervenido, sino que desde un enfoque de aspecto objetivo se debe considerar la penalización del conductor que haya consumido bebidas alcohólicas, de que tan solo haya cometido la conducta infractora antes de conducir, ya se le debe imputar y procesar por el delito señalado. Y asimismo, de poderse considerar una drástica tipificación punitiva y ejecución efectiva sobre los autores del ilícito de conducción en estado de ebriedad, en términos penales sobre de aplicarse de manera palpable una pena especial y drástica de inhabilitación de cuatro a siete años para todos aquellos conductores que hayan conducido bajo el efecto de embriaguez y hayan podido causar graves accidentes de tránsito; y que en el caso de que los malos conductores tiendan a seguir conduciendo indebidamente, teniendo sentencia de por medio, se les debería aplicar la pena de privación de libertad conforme corresponda. Para los casos de malos conductores que hayan cometido fatales accidentes vehiculares, estando bajo los efectos del alcohol, cometiendo subsecuentes homicidios culposos y lesiones graves sobre personas transeúntes; se les debe inhabilitar definitivamente a tales conductores de sus licencias de conducir, y de aplicárseles efectivamente las penas privativas en cárcel por el tiempo que sea ejecutable.

La incidencia de faltas y accidentes graves repercute sobre la estabilidad económica del país, en lo que respecta a los altos costos económicos que implican las pérdidas humanas y materiales de accidentes de tránsito causados por conductores en estado de ebriedad;

además de tenerse en cuenta el impacto económico de los ingresos que percibe el sector administrativo público de las reparaciones económicas que por el pago de multas impuestas deben llegar a efectuar los inculpados de accidentes vehiculares, por lo que siempre el Ministerio de Transporte en este caso se apertura el proceso sancionatorio administrativo correspondiente para llegar a establecer y ejecutar la sanción referida, a pesar que ello implique vulneración del principio Ne Bis In Idem cuando por el mismo caso considerado como infracción al reglamento nacional de tránsito, se tipifica como delito en el Código Penal (1991), implicando apertura y desarrollo del proceso judicial sobre el mismo caso imputado al inculpadado, y sobre todo cuando se le puede aplicar una sanción de reparación civil en la instancia judicial; pudiendo argumentar el sentenciado de que se vulneró el mencionado principio constitucional, aduciendo haber efectuado la reparación económica ante la instancia administrativa, pero que los órganos judiciales al omitir también el principio Ne Bis In Idem, llegan a aplicar la multa o pago respectivo de reparación civil.

1.6. Limitaciones de la investigación

Como principal limitación de estudio que se tuvo con el desarrollo de esta investigación, se tiene en cuanto a cierta limitación en el tiempo que se dispuso para la ejecución de las etapas de desarrollo de esta investigación; considerando que ejerzo mi actividad profesional - jurídica correspondiente a tiempo completo entre los días de lunes a sábado; por lo que si bien se pudo constituir en una limitación de alta consideración, pero que fue superado con una readecuación efectiva del tiempo disponible asignado al respecto; por lo que el estudio investigativo se realizó de manera eficaz y sin limitaciones de tiempo, no teniéndose alteraciones en los resultados obtenidos finalmente.

El desarrollo de la investigación se basó plenamente en el enfoque cualitativo y con tipo de diseño metodológico correlacional, aplicándose rigurosamente al respecto una entrevista en profundidad sobre una muestra específica de 5 operadores jurídicos expertos en

el tema abordado, tanto sobre dos fiscales competentes y 3 jueces especializados en lo penal; de cuyas opiniones al respecto sobre la incidencia problemática del delito de conductores ebrios, y acorde a los indicadores definidos de estudio, finalmente se llegaron a contrastar con el análisis de la jurisprudencia correspondiente; efectuándose así la discusión de resultados en función con la contrastación de hipótesis, y el planteamiento final de las conclusiones y recomendaciones de investigación correspondientes.

La investigación fue muy viable en ser ejecutada, ya que pude tener acceso a las fuentes bibliográficas correspondientes y asimismo de haber dispuesto de un cronograma de tiempo suficiente para el desarrollo de la investigación; así como en cuanto a la disposición requerida de los recursos económicos se tuvo el aporte considerativo de haber podido utilizar el presupuesto económico necesario en base a mis ingresos propios, y de haber contado por ende con la asesoría especializada de juristas, abogados y jueces especializados en la materia abordada; logrando así cumplir con los objetivos de la investigación y de llegar a dar la objetivos de la investigación y de llegar a dar la resolución a los problemas formulados.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Explicar acerca de cómo la aplicabilidad efectiva de la pena de inhabilitación podrá tener una influencia determinadamente decisiva en su modo ejecutable como sanción administrativa disuasoria sobre los sujetos delictivos que lleguen a cometer el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

1.7.2. Objetivos específicos

Explicar acerca de los principales fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se pueda sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitarle sobre todos aquellos autores

por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Explicar acerca de los principales fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitarle sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Explicar sobre la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, y de cómo puede llegar a generar el efecto disuadible sobre los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Mediante una aplicación efectivamente drástica de la pena de inhabilitación, se podrá influir de manera directa en su ejecución como sanción administrativa que permita castigar contundentemente a los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

1.8.2. Hipótesis específicas

Existen los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se puede llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitarle sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Existen los pertinentes fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en dar con la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de la pena inhabilitarle respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Mediante la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, se podrá generar el efecto disuadible sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Marco teórico

2.1. Marco conceptual

Administración pública: Se trata de un sistema que engloba a todas aquellas entidades o instituciones de función pública, que estando en interrelación sectorial para brindar los servicios de asistencia al público – usuario, y de atender los requerimientos públicos - ciudadanos, ello en función de carácter administrativa y de gestión pública – estatal y de otros entes administrativos - públicos con personalidad sumamente jurídica, ya sea tratándose en el ámbito de carácter regional o de nivel local. Por su actividad funcional competente; debiéndose cumplir por tanto de parte de la administración pública en ponerse en contratación directa a la ciudadanía y de atender sus exigencias de modo inmediato.

Conducción en estado de ebriedad: Se trata de un ilícito de peligro común, en torno al caso de medios vehiculares de carácter motorizado, que se puedan llegar a conducir de manera imprudente por parte de los sujetos conductores que se manejen bajo estado de embriaguez; llegándose a tener dentro de la normativa jurídica – peruana, un efecto contradictorio en torno haberse decidido como política criminal en castigarse punitivamente el hecho de conducirse bajo estado de ebriedad; ya que por una parte se puede criminalizar tal acto delictivo, llegándose a considerar como sumamente grave y que se puede incluir dentro del Código Punitivo vigente como ilícito culposo; y por otra parte se puede descriminalizar, en consideración de como el accionar criminal del delito tratado, por ser culposo y conducirse vehículo de manera ebria, llega a tener una limitada importancia procesal penal, dado que se tiende a ofrecer en recurrirse a la ejecución de un procedimiento específico para generarse el sobreseimiento de caso que llegue a corresponder acorde con la ejecución aplicable del principio de oportunidad.

Culpa: Consiste en el acto voluntario de llegarse a omitir el cumplimiento de la actividad dirigenal de prever y evitar las consecuencias de efecto negativo tanto de carácter

posibilitable y altamente previsible del hecho culposo propiamente que vaya a suceder; y siendo que sobre tal fundamentación punitiva se le han llegado a formular numerosos cuestionamientos, lo que no llega a implicar que se reconozca la definición de previsibilidad con que se llega a ejercer el rol de transcendencia en la configuración de la culpa punitiva, sino que tan solamente dicho elemento no se puede llegar a considerar como en lo suficientemente pertinente para servir de argumento aplicable, teniéndose que en entre otros motivos, aun llegando a ser de manera prevista el resultado que se pueda llegar a obtener, puede no configurarse culpabilidad alguna, si es que el autor delictivo haya podido actuar con cierta o determinada diligencia prudencial, es decir a pesar de que los autores imputables hayan seguido los procedimientos comunes y ejecutado las actividades comúnmente diarias que realizan, pero por razones accidentales y hasta fortuitas pueden generar actos lesivos culposos, salvo que haya actuado con suma negligencia y de haberse incurrido en el incumplimiento de sus deberes de carácter obligacional.

Delito culposo: Se trata de un hecho ilícito en que se configura derivadamente en no llegar a tenerse relación coincidente alguna entre lo deseado por el sujeto culposo y acorde con lo perpetrado por el mismo; llegándose a tener por objetivo cumplible de parte del agente en cuestión de no producir el hecho perpetrado. Como causa intencional se llega a tener que está sumamente direccionada al conseguimiento de un propósito que no pueda estar desaprobado por orden jurídico determinado. Se tiene, además, que la conducta punitiva se puede subsumir dentro del tipo que corresponda respecto a la base de considerarse de manera exclusiva acerca de todos los elementos de carácter externo que puedan caracterizar en determinado modo la conducta comportamental del sujeto autor que corresponda.

Ebriedad: Viene a consistir en el estado de problema intoxicado que se llegue a generar con el problema de consumo de alcohol, y en que las personas que consumen bebidas alcohólicas experimentan el síndrome de “delirium tremens” a un nivel lo suficientemente

excedente que llega a causar como efecto subsecuente el deterioro de todas sus capacidades tanto mentales y de funcionamiento motriz de su cuerpo orgánico. Un sujeto que de manera constante se llegue intoxicar consumiendo bastante alcohol, por lo que de tal manera se puede llegar a etiquetar como individuo alcohólico.

Factores de accidentes de tránsito: Se tratan de las causas problemáticas principales que inciden o provocan la ocurrencia de graves accidentes vehiculares de tránsito, llegándose a tener entre los más importantes factores causantes de tales accidentes, a los que se cometen con conducta imprudentemente humana, al excesivo manejo del vehículo a alta velocidad, y entre otros que se puedan generar.

Infracción administrativa: Acorde con la norma reglamentaria de transportación pública, las infracciones de carácter administrativa como todas aquellas faltas que lleguen a atentar directamente contra las normas de tránsito público y de la circulación vial de vehículos como de los sujetos peatonales; debiéndose aplicar las sanciones de carácter administrativa que sean necesarias a efectos de que principalmente se puedan aplicar las multas de carácter económicas y de inhabilitación del sujeto conductor.

Inhabilitación: Consiste en la sanción de suspensión restrictiva de ejecución de cualquier actividad profesional, por causa grave de incumplimiento de deberes obligacionales, o por haberse actuado con alta negligencia de parte del agente infractor, y que de lo cual se tiendan a generar daños y/o accidentes críticos en sí.

Inhabilitación definitiva: Se llega a tratar de la medida inhabilitadora que se puede aplicar en forma definitiva sobre todos los agentes profesionales y personas que hayan incumplido los deberes de obligación profesional en relación con el ejercitamiento de determinada actividad técnica, y que por ello, lleguen a ocasionar o generar graves daños consecuentes en perjuicio de la vida e integridad de terceros; por lo que en el caso de tratarse de graves accidentes de tránsito cometidos por malos conductores que se les hayan

encontrado bajo los efectos del alcohol, se les procede a retener y anular definitivamente sus licencias de conducir.

Inhabilitación temporal: Consiste en la medida sancionatoria – inhabilitadora que se puede aplicar temporalmente a todos aquellos que cometan infracciones por omisión de los deberes de cuidado en el ejercicio de determinada actividad profesional, o por actuar de manera deficiente en su ejecución; pero sin haber causado daños graves o irreparables a los usuarios o terceros que puedan resultar perjudicados al respecto.

Ministerio de transporte: Es la entidad pública – estatal que tiene por finalidad en encargarse de la formulación adoptable de ejecución de las políticas y planes programáticos de acción que conlleven al fomento y consolidación de la actividad de transporte público y de tránsito, así como el de la infraestructura en torno a los modos de transportación a nivel de carretera y de otra vía; y de darse con la regulación de carácter técnica en modo de transportación pública.

Multa: Llega a consistir en una medida sancionatoria - económica que se pueda llegar en imponer como aplicación pecuniaria sobre un sujeto infractor por efectos de haberse contravenido cierto dispositivo normativo establecido en el respectivo ordenamiento normativo - jurídico, llegando a tenerse que se puede llegar a dar regulación calificable sobre todas aquellas infracciones administrativas que se lleguen a perpetrar en contra de lo normado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (2019).

Principio Ne Bis In Idem: Se trata del principio que da a entender acerca de que todo sujeto imputable no puede ser procesado ni castigado punitivamente 2 veces por los mismos actos que se pueden considerar bajo la tipificación como delitos, a fin de evitar que llegue a quedar como pendiente en modo de un problema amenazante de forma permanentemente constante sobre el que ha llegado a someterse a un cierto proceso penal que anteriormente se ha venido ejecutando.

Procedimiento sancionador: Se trata del proceso administrativo de castigo, en el que se llegan a emplear las administraciones de función pública - estatal para poderse ejercitar su potestad de tipo sancionadora; teniéndose por ejemplo, que en España llega a tenerse una regulación explícita en función de lo exigido por el Real Decreto N° 1398 (1993), que se basa en una norma reglamentaria que se ha llegado a desarrollar dentro del Título IX de la Ley N° 30/1992 (1992), respecto al régimen jurídico aplicable de parte de las administraciones públicas y de la ejecución del respectivo PÁC - Proceso Administrativo de carácter común; mientras que en nuestro país se encuentra contemplado por la Ley N° 27444 (2019).

Transporte público: Viene a ser la actividad que contempla el uso de todos los medios de transportación que sean necesarios para el traslado de pasajeros, que no llegan a ser propietarios de tales medios, y que son brindados y operados por terceras personas que vienen a ser los choferes conductores. Las actividades de los servicios de transportación pública pueden ser suministrados o brindados tanto por empresas públicas como de servicio de transporte privado.

Vehículos: Se trata de todo instrumento mecánico - motorizado que puede llegar a permitir el transporte de las personas desde un punto hacia otro; y por lo que con la ejecución de tal actividad se les denominado como vehículo de transportación pública; llegándose a tratar de vehículos motorizados que se componen de 4 ruedas o llantas, y que se emplea frecuentemente para la transportación de pasajeros hacia un destino específico, y que puedan tener, asimismo el asiento del sujeto conductor, con 8 plazas de asientos en su nivel máximo; teniéndose que los medios vehiculares de carácter motorizado tienen al menos el uso de 4 ruedas, que se destinan también hacia el desarrollo de la transportación de las cargas de mercancía.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. *Teoría del utilitarismo jurídico de R. Von Ihering*

Se trata de aquella teoría de la concepción aplicable del derecho, en base a un conjunto de normas de carácter técnico de función aplicativa pública - estatal, que se puedan ejecutar de manera garantizable por medio del uso de la fuerza legítimamente justificada y en modo coaccionable. Para el jurista clásico Ihering (1872), el derecho no es un ropario jurídico de normas que solamente se llegue a basar en una inconsistente formación de carácter irreflexionable, y que se haya generado meramente por un inocuo y pasajero espíritu de carácter popular, sino a través de la aplicabilidad de un mecanismo técnico específico mediante el cual se busca fomentar la cooperación de actividad humana que llega a tender a sus objetivos de progreso efectuando o llevándolos a cabo pertinentemente. (Montoro, 2011). Se tiene así que el derecho como ciencia jurídica para Ihering, es “la agrupación de todas las normas jurídicas competentes, por las cuales se da ejercitamiento de un Estado amparado en un sistema jurídico de reglas sociales contemplado dentro de un marco normativo en que se priorizará el desarrollo ejecutable de todas las condiciones de vida de manera ordenada y ejemplificativa de la sociedad peruana, asegurándose asimismo por el poder público ejecutable el desarrollo aplicativo de la coacción de fuerza externa aplicable.

Lo que se propone con la teoría filosófica de Ihering (1872), es que toda norma o regla jurídicamente dada, debe llegar en aplicarse efectivamente para asegurarse una convivencia jurídica – social autenticable y con pleno cumplimiento de la ley, y de que se pueda asegurar en que todas las personas como ciudadanos puedan sujetarse a las normas jurídicas dadas, y que por ende se haga respetar la ley y de asumirse las sanciones que correspondan cuando se cometa una infracción a la norma o se perpetre un delito; garantizándose disuasivamente de que no se vuelvan a cometer más delitos.

2.2.2. Teoría del formalismo normativista de H. Kelsen

Kelsen (1982), ha llegado a dar tratamiento del derecho como un mecanismo de control jurídico - social, que concibe el derecho como un sistema agrupado y jurídico de normas de comportamiento humano cuyo carácter especificable no radica en la ejecución de los contenidos de aquellos considerados como de irrelevancia y que conforme se ha podido indicar dentro de la corriente filosófica - jurídica aplicable aparte de tener una sistematización normativa; ya que se conoce ampliamente sobre el ejercicio del derecho en modo de la aplicabilidad normativa – jurídica pertinente, la que de por sí se constituirá en un juicio de apreciación hipotética; lo que se llega a relacionar con determinadas conductas consecuentes o en forma de efecto en aplicabilidad jurídica sobre si alguien llega a tener una tener un enfoque de exigencia imperativa ni incluso de valoración ética; sino que se le debe considerar como algo de puridad lógica en sí; llegándose a tratar de un modo de pensamiento que se deba manifestar a través de un juicio de índole hipotético, en el que supuestamente se llega a enlazar la conducta jurídica de hecho punible en forma condicionada con la disposición normativa que se debe llegar en aplicar jurídicamente por un determinado sujeto condicionado, y que la razón de ser existencial, trata en sobre su carácter de validez jurídico acorde con el contenido de la norma emitida y en aplicación. En la medida en que las disposiciones normativas - jurídicas se lleguen a expresar de manera autónoma sobre todo juicio de valoración ética, se llega a tener por característica esencialmente regulatoria de que todas las conductas de las personas, se puedan relacionar a determinados modos de sancionamiento que se les deberá aplicar, y que el Derecho se puede configurar y hasta disminuirse en una técnica aplicable de ordenación y control social ejecutable.

En base a lo expuesto por Kelsen (1982), sostiene que toda conducta social – humana de manera presumible debe enfocarse dentro de lo contemplado en las disposiciones normativas dadas, y que en los casos de cometerse algún delito, se debe proceder en

considerarse ante todo una conducta jurídica presumible, hasta que se llegue a corroborar definitivamente la perpetración del ilícito denunciado, lo que llega a ser factor causante de que se propicien casos de delitos que llegan a quedar impunes o castigados con penas meramente benignas.

2.2.3. Teoría del realismo jurídico de A. Ross

Respecto a esta teoría se llega a fundamentar a acerca de los casos supponibles de una corriente positivista jurídicamente radicalizada en base al enfoque filosófico - positivista de carácter lógico, que llega a tomar en sumo efecto considerativo y de manera exclusiva acerca de todos los hechos o situaciones de conducta humana que puedan resultar sumamente verificables y constatables por la propia experiencia humana y de darse con la eliminación en el estudio jurídico del derecho, que debe contener obligatoriamente todos los aspectos considerativos de soporte espiritual, de carácter valorativo, y hasta en modo adjudicable de orientación metafísica. Siendo que tal forma se puede rechazar no solamente el enfoque filosófico – iusnaturalista sino de que también se pueda dar ejecución aplicativa del positivismo de enfoque normativista, siendo que el mismo está incluido o considerado por el mismo Kelsen (1982), acerca de ideas y nociones jurídicas que se han llegado a contaminar por la corriente iusnaturalista.

Como aspecto denominativo - común de la referida corriente jurídica del pensamiento filosófico – realista se puede dar a entender el derecho como un hecho del mundo empíricamente que se haya llegado a desprovista de todo elemento o ingrediente de índole metafísica, de carácter valorativo o inclusive del soporte psíquicamente necesario. La definición jurídica del derecho como un arte de la ciencia humana que contempla un desarrollo fenomenológico de carácter psíquicamente colectivo debe llegar a ser en torno al mismo un asunto fenomenal que debería pasar de la conducta imaginable hacia la plena admisión existencial de todos los deberes obligacionales que se deben ejercitar, y de los

derechos propiamente subjetivos que se deben reconocer y llevar a cabo, etc. Para la corriente filosófica - realista, a causa de su postura radicalista y no metafísica, el derecho como ciencia jurídica se basa en la suma acumulable de hechos, en que más resulta ser un aspecto fenomenológico derivable de la experiencia sensible que propiamente debe funcionar como la aplicación de una técnica jurídica de control social.

Conforme a la teoría de Ross (1963), ha llegado a plantear lo esencialmente filosófico de la necesidad de la aplicación del derecho en la sociedad humana, en cuanto que conforme se dé con la ocurrencia de hechos y situaciones diarias que se pueden configurar como actos ordenadamente acordes con las disposiciones normativas emitidas; también se debe considerar la aplicabilidad efectiva de los castigos jurídicos para todos aquellos individuos que cometan infracciones y/o delitos; y que deben ser sancionados acorde a las graves consecuencias sociales que lleguen a ocasionar; y en forma relacionada con las penas de castigo que se les deba aplicar implícitamente.

2.2.4. Teoría del dominio de hecho

Para la pertinente aplicación del concepto de dominio de hecho, se deben tomar muy en cuenta diversos criterios considerativos, entre los cuales se tienen:

A. El modo transcurridle y resultante del hecho llegan a depender directa y decisivamente de la propia voluntad del sujeto infractor

El sujeto debe tener una propia relación intrínseca con el hecho, la cual se debe manifestar en base al dominio ejecutable de la actividad acontecedora. Tal idea llega a servir en sobremanera a la determinación existente de la figura del coautor delictivo también interviniente. Como se sabe la voluntad de los sujetos que cometen infracciones o delitos son los que llegan a orientar y adiestrar el desarrollo de sus comportamientos como sujetos delictivos, pero no existirá comisión de delito alguno, si se comete algún acto infraccionario en modo de legítima defensa, y por lo que se deberá asumir como influyente en el sujeto que

lo haya tenido que realizar para salvaguardar otros bienes jurídicos protegidos.

B. La capacidad de hacer continuar y de impedir

Este fundamento lo llega a sostener el propio Jurista Maurach (1995), quien se llega a basar en tal postulado para darse plena caracterización del dominio jurídico de hecho, y que forma generalizada se pueda llegar a dar con una máxima determinación precisa sobre la coautoría delictiva de manera particularizarle. Se llega a formular así que cada persona llega a tener un rol necesariamente fundamental como objeto responsable de la perpetración comisiva de un delito que, a manera de haber tenido la intención consciente de perpetrarlo, puede llegar a no cometerlo finalmente o de no llegarlo a consumir.

C. La posibilitación de darse ante la ocurrencia del hecho, en efectuarse el giro requerido de manera competentemente decisiva

Lo que da a entender, que, si bien el sujeto llega a tener en sí, una plena capacidad de su dominio de hecho, pero a su vez puede ejercer un giro correctamente decisional al respecto. Dicha postura se podrá poner con una debida verificación acerca de los delitos omisivos, de entre los cuales los sujetos deben tener a su vez la posibilidad de ejercitar el impedimento del delito de resultado subsecuente que se pueda llegar a generar.

En cambio, a partir de otros términos referenciales, no llega a importar propiamente si el sujeto, haya podido intervenir de manera activa, habiendo llegado a impedir en última instancia, la comisión del delito resultante, sino que se haya dado de manera inversamente en sí, y sobre todo aquel que llegase a permanecer en forma inactiva, haya logrado con su falta de accionar en haber dado con la paralización del suceso conforme aquel se haya planificado originalmente.

D. El poder sobre el hecho

Para darse entendimiento en sí de todas las posibilidades de carácter física como de las habilidades técnicas que se deben llegar a ejecutar por parte del sujeto delictivo, y de

conformidad con ello de ver si se procede con la dominación de ejecución final del hecho causante de la realidad, y en función derivada del acto ilícito que se haya podido perpetrar. Se tiende a considerar asimismo la incapacidad, con lo cual aun así se haya podido realizar el tipo delictivo por el propio sujeto incapaz, por lo que no se le llega a excluir del dominio de hecho aplicable, de los cuales se pueda demostrar tanto la autoría en forma mediata como de la coautoría delictiva propiamente dicha. Lo que se debería destacar es que no llega a bastar una mera voluntad del sujeto delictivo o de dominio del hecho, acorde con la disposición normativa de carácter interno aplicativo, para efectos de llegarse a dar con la configuración punitiva de la autoría delictiva que llegue a corresponder.

E. La subordinación de la voluntad

La teoría dolosa ha sido acertadamente denominada como la teoría del dominio de hecho, en la forma en que se llegue a captar por parte del sujeto partícipe quien deberá tener la ejecución de una dependencia del acto ocasionado por capacidad voluntaria del agente delictivo, llegando a quedar bajo su propio criterio ejecutable. Una persona no llega a ser un partícipe delictivo porque haya dejado a criterio de otro sujeto delictivo la ejecución del acto delictivo porque aquella llega a tener el dominio ocurrente sobre la perpetración de tal hecho de naturaleza delictiva. La subordinación a la voluntad del sujeto activo que perpetra determinado acto ilícito viene a ser el modo reflejable psíquicamente de las relaciones de dominación objetiva que se deben comprobar inmediatamente con la autoría del sujeto delictivo causante del hecho ilícito perpetrado.

F. Voluntad del dominio de hecho y de sentimiento de autoría

El agente delictivo debe conocer las circunstancias fácticas, y además de ser conscientemente ejecutable en torno a los hechos que deban fundamentar el ejercicio de su dominio de hecho respecto al acto delictivo que se llegue a perpetrar, es decir tratándose de generar todos los conocimientos fundamentales sobre el ejercicio del dominio aplicable de

hecho conforme corresponda. El dominio del hecho se puede manejar a través de diferentes modalidades:

- En torno al desarrollo de un hecho directamente doloso, por lo que la autoría propende en base al ejercicio aplicativo de delito como dominio de acción penal propiamente dicho.
- Respecto a la autoría con carácter de mediata, acerca de ejercitarse el dominio voluntario para la perpetración del acto delictivo.
- Por coautoría delictiva como ejercitamiento del dominio funcional del hecho de todos aquellos sujetos delictivos, que lleguen actuar con repartición de las funciones o roles criminales que deben perpetrar cada agente delincuenciales.

Según Mir (2004), ha llegado a sostener que: “La teoría aplicable del dominio de hecho llega a ser una teoría restringible, y por lo tanto, se llega a basar en una plena caracterización diferenciable entre los sujetos autores delictivos y los partícipes criminales que lleguen a intervenir en la perpetración comisiva de ciertos actos delictivos”. Se tiene así específicamente que el criterio diferenciador a considerarse y aplicarse será precisamente, el de la ejecución del dominio de hecho. Como Autor de toda acción delictiva perpetrada será de parte de todo aquel sujeto que haya llegado a ejercer un dominio indebido de hecho, de lo cual se podrá decidir y deducir acerca de los elementos fundamentales de la ejecución perpetrable de determinado acto ilícito. Se tiende, asimismo, a dar abandono del criterio objetivo de enfoque formalizable para darse adopción de un criterio de enfoque materializable que pueda explicar de manera altamente satisfactoria y sustentable acerca de los diferentes preceptos y características diferenciadoras entre autoría criminal y partícipe delictivo. El control de todo acto delictivo sobre el hecho que se deba realizar mediante el dominio ejercitable de la acción que propenda a la comisión del hecho delictivo, acorde con el ejercicio del dominio propio de la voluntad humana o de carácter funcional, acorde con la

casuística que se llegue a presentar. Además, la exigencia de tal clase de dominio llega a resultar en sustentable, ya que sobre aquellas figuras se podrá dar plena diferenciación de la responsabilidad interviniente de los demás sujetos partícipes delictivos que no lleguen a ser autores criminales.

2.3. Bases doctrinarias – jurídicas penales

2.3.1. *La pena de inhabilitación y la sanción administrativa de inhabilitación*

A. Fundamentos doctrinarios

Según el autor Lara (2011), “La inhabilitación es una sanción netamente administrativa en base a lo cual se puede declarar al sujeto sancionado como no capaz altitudinalmente de llegar a ejercitar determinadas actividades y derechos”, y que como sanción punitiva de inhabilitarse, llega a tratarse de toda medida penal que se basa en la suspensión temporal o de sanción inhabilitable que se puede imponer en modo accesorio con otros castigos punitivos acorde con lo tipificado en relación con el ordenamiento jurídico – punitivo respectivo sobre la comisión de una infracción administrativa que se haya llegado a tipificar y castigar como delito al mismo tiempo.

Aunque se pudiera dar determinación de la sanción administrativa de inhabilitación también debe llegar a contemplar la ejecución aplicativa de una sanción administrativa de suspensión temporal como de medida inhabilitadora definitivamente aplicable, lo que debería llegar en modo aplicativo de la pena como de la respectiva sanción administrativa que el código punitivo debe llegar en aplicar de manera más contundente, a fin de que se puedan sancionar efectivamente la que llega a estar tipificada puniblemente a la vez como acto delictivo; llegándose a diferenciar en base a que la entidad judicial puede dictaminar la sanción de inhabilitación punitiva que llegue a corresponder, aunque con determinada distinción de la sanción administrativa - inhabilitadora que se llegue a imponer por la autoridad administrativa representativa de la Administración Pública competente.

Para el autor Soto (2016):

La inhabilitación de por sí, es una sanción de tipo administrativa como aquella de carácter retributiva y de efecto sumamente negativa que se encuentra previstamente contemplada por el ordenamiento normativo - jurídico que se ha llegado a imponer por la respectiva administración pública ante la comisión de casos de infracciones administrativas, cuyos aspectos integrantes vienen a ser la retribución de efecto negativo que llega a consistir en la privación o restricción de derechos; y que su efecto determinable por la normatividad jurídica aplicable; que llegue a venir impuesta por una administración pública respecto a un sujeto administrado, y que sea de efecto consecuente de haberse considerado como responsable de los efectos consecuentemente derivados de la perpetración de alguna infracción administrativa en función del PAS que corresponda”. (p. 191).

Dos aspectos cuestionables deben resaltarse sobre la definición jurídica referente a la aplicabilidad de la Inhabilitación como sanción administrativa; teniéndose en primer lugar, como objetivo retributivo de la mencionada medida sancionatoria – administrativa; en base a lo cual se tiene por finalidad en llegarse a dar castigo sí o sí al incumplimiento de ciertas conductas delictivas perpetradas dolosamente; y, en segundo término, se debería dar con la acción delimitable de las sanciones de carácter administrativa respecto a otros actos actuacionales de la administración pública que lleguen a producir sumos efectos negativos en los sujetos administrados. Asimismo, se tiene que cualquier situación no haya llegado a preceder de un acto infraccionario, pese a que cuando tienda a generar perjuicios o efectos de carácter desfavorable a un sujeto administrado, no deberá implicar que se imponga una sanción, sino una mera amonestación; tratándose así de un concepto sumamente restringido de sancionamiento administrativo.

En base a que desde la postura doctrinaria se concuerda estrictamente en forma mayoritaria con la jurisprudencia nacional y de derecho comparado pertinente, pues como se

ha argumentado por la jurisprudencia del TC peruano, se debe tener en cuenta de manera considerable a la inhabilitación como sanción de tipo administrativa aplicable a cualquier acción que resulte con efecto desfavorable para el sujeto administrado, bajo el desarrollo de ejecución competente de la facultad sancionatoria que corresponda sobre todos aquellos sujetos administrados, en que lleguen a incurrir en la perpetración comisiva de una determinada infracción administrativa habiéndose transgredido con aquello, las disposiciones del ordenamiento normativo - jurídico de carácter administrativo. En tal grado conceptual se llega a encontrar el tópico relacionado a la diferenciación entre castigos punitivos y sanciones de carácter administrativo. La cuestión al respecto llega a centrarse en cuanto si ambos tipos de sancionamiento llegan a entrar en compartimiento o no del mismo enfoque sancionador. En sí, viene a ser una idea dominable en la sustentación doctrinaria tanto punitiva como administrativa de la referente tesis de diferenciación en modo cuantitativo. Según aquella, ambos tipos de sanción inhabilitadora llegan a constituirse en las manifestaciones expresables del ius puniendi estatal o de la capacidad sancionadora que posee la Administración Pública, dentro de la ejecución de su competencia sancionadora. En base a un segundo plano de carácter discursivo, se llega aludir a la raigambre constitucional – jurídica de la ejecución de la potestad sancionatoria en manos de la Administración Pública del Estado.

Según Soto (2005). “Tuvo la ameritación de ponerse en cuestionamiento sobre la técnica atributiva aplicativa, sosteniéndose que el modo otorgable de las funciones sancionatorias de la administración pública, puede resultar inconstitucionalizable; ya que, bajo su criterio, solamente es la potestad del poder judicial quien puede determinar y aplicar sanciones punitivas”. (p. 46), y que por lo tanto la autoridad administrativa, no llega a estar autorizada para ejercer competencias de atribución sancionatoria. El tercer grado considerativo, que se llegue a referir a las limitaciones de la potestad sancionatoria, comenzándose con un efecto variable de un anterior tópico aplicable.

Otros sujetos autores llegan a justificar de manera debida sobre el requerimiento necesario de que el ejercicio de la competencia sancionadora - administrativa debe llegar a establecer todas las sanciones administrativas que puedan ser más efectivas, y que puedan llegar a generar un efecto disuasivo sobre la incidencia comisiva de meras infracciones administrativas que puedan ser configurables de manera similar como en cuanto a la punibilidad aplicable sobre delitos penales, llegándose a tener en cuenta de conformidad con lo brindado al respecto por la doctrina jurídica española, quien sostuvo acerca respecto al carácter atribuible de la finalidad de exigencia preventiva como disuasiva que deben poseer todas las sanciones administrativas aplicables, en vez de llegar a consistir en solamente una función de carácter represivo, ello en base a que tales sanciones penales como administrativas deben basarse en una finalidad retributiva; dado que si bien se puede dar tratamiento impositivo de una sanción limitable de ejercicio del derecho al infractor, debe llegar a darse pleno cumplimiento como objetivo de que el mismo pueda ser castigado de manera severa a efectos de que no se vuelva a dar comisión de la infracción administrativa que llegue a corresponder. Desde un enfoque de panorama general sobre el desarrollo aplicable de la situación aplicable de la fundamentación doctrinaria penal como administrativa, se puede hallar en base a lo sostenido por el autor Soto (2016), quien llegó a sostener acerca de que:

Las sanciones de carácter administrativa deberían ser medidas que se lleguen a basar en el pleno ejercitamiento de manera preventiva como eficaz del desarrollo ejercitable del régimen de carácter sancionador – administrativo, y que desde la perspectiva de sentido funcionalista y de darse las respuestas competentes por parte de miembros en representación de la autoridad estatal – administrativa llegue a poseer la suficiente capacidad sancionatoria, que deba estar plenamente relacionada en función con la ejecución de los principios y garantías procesales exigibles que permitan en asegurar plenamente sobre el respeto que de manera considerable se debe llegar en ejercer como parte de los derechos fundamentales de

las personas administradas, ya que para efectos de que deban ser sancionadas de manera justificada y que se tenga la debida fundamentación de hecho y de derecho, que lleguen a motivar las sanciones que se lleguen aplicar.

B. La sanción a la conducción en estado de ebriedad en la vía administrativa

La conducción en estado de ebriedad también llega a estar tipificada desde el enfoque de la punibilidad administrativa como infracción administrativa grave y hasta muy grave, ya que entre las disposiciones normativas de carácter reglamentaria puedan ser principalmente de tránsito, se tiene así sobre la actividad competente de poderse conducir vehículos en grado normalizado de seguridad y de manera muy sobria, a fin de poderse asegurar el normal tránsito de transporte público, y que al llegarse a perpetrar el ilícito por parte de algún sujeto conductor que llegue a manejar ebriamente algún medio vehicular, se pueda estar dando vulneración de la disposición normativa - reglamentaria de tránsito; y que en base aquello se pueda ameritar en castigarse con las sanciones de orientación administrativa como la inhabilitación y multas conforme lleguen a corresponder, y que de manera debida para el delito abordado, debe llegar en aplicarse en base a la Inhabilitación temporal o definitiva de servicio o de ejecutarse la actividad conductora - vehicular, y que conjuntamente con otras medidas de carácter sancionatoria en forma accesoria; se llega a tener en cuenta acerca de lo establecido en las correspondientes normas jurídicas - administrativas, tales como:

1) TUO del Reglamento de Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

En base al Artículo 88° del Código de Tránsito mediante el D. S. N° 016-2009-MTC (2009), se ha llegado a establecer acerca de la prohibición de consumirse bebidas alcohólicas y entre otros del siguiente modo: “Llega a estar prohibido en conducirse bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y entre otros, que puedan llegar a disminuir la acción refaccionadora que corresponda, y de llevarse a cabo un correcto manejo correcto por parte de los conductores”.

Lo señalado anteriormente, se llega a relacionar en función del Art. 307° del Código de Tránsito (2009), quien señaló acerca del máximo grado de alcohol que pueda estar permitido sobre el flujo sanguíneo es decir de 0.50 grs./lt.

Mientras que en lo referido al Art. 308° del mismo Código de Tránsito (2009), se puede indicar que las sanciones administrativas que se llegan a encontrar contempladas dentro del correspondiente Cuadro de Infracciones y Sanciones dentro del Reglamento Nacional de Tránsito que no llegan a excluir de la responsabilidad tanto civil como penal a que hubiese lugar sobre la infracción de sancionamiento administrativo.

2) Decreto Supremo N° 003-2014-MTC

En el referido Decreto Supremo N° 003-2014-MTC (2014), se puede llegar a establecer en torno al cuadro de tipificación, de multas y de las medidas preventivas que sean aplicables a las infracciones de transporte terrestre, siendo que de manera específica en torno al rubro M de Infracción Muy Grave, llegándose a dar con la modificación de las sanciones administrativas aplicables sobre las infracciones graves de tránsito que en base a lo siguiente se ha podido enunciar“... M.1 El de llegar a conducirse con presencia de alcohol sobre el nivel de hemoglobina en la muestra de sangre, ello en proporción superior a los 0.5 gramos por ltr. de sangre o que se puedan encontrar bajo los efectos de las drogas estupefacientes, como de los narcóticos en que se pueda comprobar con el correspondiente examen de alcoholemia o por llegarse a negar al mismo y que haya podido intervenir causando un accidente vehicular de tránsito”, llegándose a tener como multas administrativas en cuanto a pagarse un 100% UIT, dándose mayormente el efecto cancelable de la licencia de conducir y hasta de aplicarse la inhabilitación de carácter definitorio para llegarse a dar obtención a posteriori de otra licencia de conducción vehicular, además de poderse llegar a dar procedencia de modo complementario con la retención del medio vehicular y de las licencias de conducir, y en cuanto de poderse tipificar la Infracción de carácter muy grave M.2, en

cuyo enunciado se debe proceder: “En llegarse a conducir habiéndose ingerido bebidas alcohólicas que se vierten sobre la sangre en proporción mayoritaria de 0,5 grms. por ltr. de sangre o que se encuentre bajo los efectos de otras sustancias tóxicas que se hayan podido comprobar con el pertinente examen o por haberse negado al mismo” teniéndose como multa administrativa a un 50% de la UIT, y de haberse dado con la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo estimado de 3 años.

C. La pena de inhabilitación por conducción en estado de ebriedad

La pena de inhabilitación llega a tratar en una medida privativa de derecho o de la suspensión en el ejercitamiento de determinadas actividades, ello a consecuencia de la comisión de un hecho antijurídico que la ley podría propiamente en califica como acto delictivo. pudiendo ser de carácter absolutista, y que en tal situación casuística se puede observar acerca de considerarse como inoperante a toda actividad técnica mal desempeñada, como un acto mediocre que se haya realizado, lo que se ha venido considerando desde la época de la antigüedad; o de manera especial, en que se pueda imponer a modo de castigo penal por haberse cometido una forma de abuso, o de mal desarrollo ejercitable o sin las aptitudes que ameriten necesariamente, acerca de los derechos que se hayan podido vincular con ciertos cargos de empleo, o de actividades que se deban realizar profesional o técnicamente.

Lo sostenido anteriormente, llega a tratarse de una de las sanciones de carácter punitiva que se deba aplicar con carácter de accesorio, y que se deben aplicar de manera estricta, cuando muy aparte debe llegar a darse plena configuración de la tipicidad punitiva de parte de un sujeto que haya llegado a perpetrar algún ilícito que se encuentre sancionado penalmente, llegándose a tratar propiamente de un hecho delictivo – culposo, que se haya cometido por el ejercitamiento de carácter imprudente y negligente de desarrollo de toda actividad profesional de alto riesgo, por lo que se puede ameritar tanto que al sujeto

condenado también se le pueda inhabilitar tanto temporal como de manera definitiva en torno al ejercitamiento de la actividad que ha venido ejercitándose, en sí estándose acorde con los daños que se puedan llegar a ocasionar o de la situación de riesgo que pueda ocurrir; a efectos así de que pueda servir la pena inhabilitadora tanto como de efecto disuasivo para llegarse a dar concientización a otros individuos a ejercer debidamente tales actividades según corresponda con el cumplimiento estrictamente de las disposiciones normativas de cuidado que puedan ser sumamente exigibles; y que se pueda contribuir de manera aportativa hacia la aplicabilidad de una medida sancionatoria - punitiva que resulte en la más contundentemente competente contra la incidencia comisiva de ilícitos culposos como el de la conducción en estado de ebriedad.

Código Procesal Penal (1991), en su artículo 28° ha llegado a precisar de manera expresa acerca de cuáles son las sanciones punitivas que resulten aplicables en sí, por parte de la Autoridad Judicial a los imputados delictivos que se lleguen a encontrar sumamente responsabilizados por la perpetración comisiva de delitos y/o faltas, llegándose a precisar que son 4 las penas limitadoras de la libertad; llegándose a contemplar la privación de libertad, el de la restricción de libertad, las penas limitativas de derecho, y la imposición de multas. Se llega a tener asimismo que dentro del ejercicio de las penas limitativas de derechos según el artículo 31 del Código Penal (1991), llegándose a contemplar tanto la prestación de servicios comunitarios, el de la plena limitación o restricción en días libres, y en lo que corresponda a la medida punitiva de la inhabilitación que se deba ejercitar, llegando a estar bajo la regulación expedible de los arts. 36° al 40° del Código Penal vigente.

De manera específicamente concreta, se tiene que para la casuística de la pena inhabilitadora sobre comisión del ilícito de conducción en estado de ebriedad, se debe llegar en dar aplicación de la pena accesoriamente inhabilitable de la actividad de servicio con respecto al carácter retencionista de la licencia de conducir, considerándose en cuanto a la

suspensión temporalizada de la licencia de conducir, pero en el caso de haberse llegado a provocar un grave accidente vehicular, por lo que se propenderá en dar aplicación de la inhabilitación en modo definitivo de la licencia de conducir.

En el art. 36 del Código Penal (1991), se llega a encontrar de manera regulada en lo que corresponda a la aplicabilidad pertinente de la sanción inhabilitadora - punitiva, ello en función de lo que se pueda disponer en la sentencia que corresponda, en función de que:

1. Consistirá en la privación de la actividad profesional – jurídica, el de la función, empleo o efecto comisivo que pueda ejercitar el sujeto condenado, aunque pueda provenir de cierta elección de carácter popular;

2. De imponerse la incapacidad para darse obtención de mandato, empleo o comisión de índole público;

3. De darse con la suspensión de los derechos de prerrogativa política que pueda señalar la sentencia condenatoria.

4. De establecerse la incapacidad para ejercitarse por cuenta propia o por sujeto intermediario a través de tercero, como actividad profesional alguna, y de actos profesionalmente comerciales, artísticas o industriales, que deben llegar a especificarse de manera constatable en la sentencia condenatoria que se establezca;

5. De aplicarse la incapacidad absoluta y/o relativa para el ejercitamiento de la patria potestad, de tutor o función de curador; según llegue a corresponder.

6. De ejecutarse la suspensión o cancelación autorizable por parte de sujeto portador o que llegue a emplear armas de fuego.

7. Que se determine la incapacidad de carácter definitiva para efectos de obtenerse la licencia correspondiente o en modo certificable de parte de la entidad facultada para llegarse a portar o de hacerse empleo de armas de fuego, que se pueda prohibir definitivamente acorde con la condena judicial que se imponga por comisión de delitos con

dolo, y sobre todas aquellas infracciones perpetradas bajo los efectos del alcohol o del consumo de estupefacientes.

8. Aplicarse la correspondiente suspensión, cancelación o medida de incapacidad de carácter definitiva que impida la obtención autorizable para poderse dar conducción de cualquier clase de medio vehicular.

De tal modo, se llega a tener que la pena de inhabilitación viene a consistir en la capacidad accionante y efecto subsecuente de llegarse a inhabilitar o inhabilitarse, por lo que se deberá constituir en una penalización aflictivamente aplicable. En relación a aquella, llega a trascender como esencialmente fundamental a efectos de darse con una revisión breve del Código Penal español (1995), como del actual Código Penal en vigencia, y que entre otros elementos resaltables, “cabe señalar que la inhabilitación puede resultar en absoluta, con la de carácter inhabilitadora en modo especial para ejercicio de cargo de función pública que llegue a corresponder, llegándose a tratar sobre el caso de suspenderse en el ejercitamiento del derecho de sufragio activo como pasivo, así como de ejercicio de la actividad profesional o de carácter oficioso y de darse además con la suspensión del cargo público que llegue a corresponder, tratándose asimismo del ejercitamiento de derecho de sufragio electoral en modo activo como pasivo”. Llegándose a resaltar así que la inhabilitación de carácter absoluta se puede aplicar de manera convencional sobre todo aquel individuo que ejerza de manera imprudente y hasta negligente el desarrollo de su actividad de función pública, ya sea de poderse dar inhabilitación en forma definitiva de ejercitarse aquella misma, y además de haberse podido ocasionar graves daños de afectación perjudicial a los bienes jurídicos de carácter protegido, debiéndose de manera accesoria en también llegar a corresponder al sujeto responsable de asumirse las sanciones penales aplicables y de las responsabilidades tanto administrativa y civil de caso.

D. La inhabilitación como sanción penal por conducción en estado de ebriedad

Ahora en sí se llega a tener, que la sanción inhabilitable puede resultar en ser a su vez tanto principal como de manera accesoria conforme al art. 37° del Código Penal (1991). Llega a tratarse propiamente de algo sumamente esencial cuando se llegue a dictaminar de manera autónoma, sin llegarse a tener dependencia de alguna otra sanción punitiva aplicable, es decir, tratándose de ser sumamente autónoma, y que se pueda llegar en dar aplicación de manera conjuntamente con una pena privativa de libertad, e incluso el de la multa aplicable. La medida de inhabilitación, en su caso, de ser considerada como una pena principalmente a imponerse dentro de la ejecución de la norma competente que permita castigar al correspondiente injusto penal – delictivo, y que en función de su efecto duradero puede llegar a darse plena extensión de 6 meses a 5 años, de manera excepcional a lo contemplado en el 2do párr. del inc. 6° del art. 36, la que puede llegar a ser altamente definitiva conforme al art. 38° del vigente Cód. Pen.

Por otro lado, se llega a tener el caso concreto de la medida punitiva de inhabilitación como sanción accesoriamente aplicable, cuando no se llegue a tener existencia propia y exclusiva, de que cuando se pueda aplicar de manera acompañante a la aplicabilidad del castigo punitivo principal, que de manera generalizada puede llegar a ser de privación de la libertad, a la cual se puede aplicar de manera complementaria, o lo que es lo mismo en que la inhabilitación de carácter accesoria no llega a estar asociada a una descripción típica jurídica - penal determinada, y que se pueda imponer siempre que la acción decisional se pueda juzgar y de llegarse en constituir en un acto violatorio de ejercitamiento de los deberes de carácter especial que pueda imponer una actividad profesional y de ejercicio del cargo profesional u oficioso; todo aquello que se puede basar en la incompetencia y el abuso funcional por parte del sujeto que llegue a ser sancionado castigablemente al respecto. En tal situación casuística, es el Juez Penal quien llega a decidir sobre los derechos que puedan ser

objeto afectable, pero siempre estando inmiscuido dentro de los alcances y fundamentos jurídicos de los distintos incisos del art. 36° del Código Penal (1991), ya mencionados y a modo de petición en forma manifestablemente expresa del Fiscal representante de la Fiscalía Penal. La pena de carácter inhabilitadora y en modo accesorio puede llegar a tener la misma capacidad duradera que la propia sanción punitiva principal, siempre y cuando que como toda situación casuística no llegue tender en ser mayor a los 5 años.

E. La inhabilitación como sanción administrativa por conducción en estado de ebriedad

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (2009), se llegó a promulgar el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (TUO-RNT-CT).

La Policía Nacional del Perú viene a ser la Entidad responsable en primera instancia, que se debe encargar de dar la fiscalización que corresponda en torno a la obligación que el cumplimiento de las normas de transporte público, por parte de los transeúntes que usen la infraestructura vial y de todos aquellos prestadores de servicios de transporte público, brindándose todo el apoyo que sea necesario de la fuerza pública aplicable a las Autoridades que resulten de suma competencia. Además, se deber prestar el máximo apoyo requerido a los sujetos concesionarios que lleguen a estar a cargo de la función administrativa del control de seguridad vial respecto a la infraestructura de transporte de uso público, y cuando le sea exigible plenamente.

En base conforme con el vigente y actual Código de Tránsito (2009), se llega a tener que el efectivo policial puede llegar a dar con la intervención de todo aquel sujeto que haya cometido alguna infracción a la norma reglamentaria de tránsito debiéndose aproximar a la ventanilla de lado del respectivo individuo conductor a efectos de solicitarles sus respectivos documentos de propiedad vehicular, de licencia de conducir y documento de

identidad personal, y para efectos de darle la información que sea requerida ya sea por la razón interventora, de darse levantamiento de la papeleta de infracción de tránsito y de devolverlos conjuntamente con la copia de la misma papeleta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 327 del Código de Tránsito (2009).

Es importante conocerse que solamente la autoridad policial peruana de manera asignable o no al ejercicio de control de tránsito o del transporte en carretera, que pueden estar competentemente facultadas para darse levantamiento de las papeletas por casos perpetrados de las infracciones vehiculares de tránsito. De ningún modo, los miembros efectivos policiales deben llegar en promover de cierta manera el ejercicio de la actividad dialogante con el sujeto conductor, con salvaguarda sobre las precisiones en que se llegue a emitir la papeleta que pueda corresponder.

Sin embargo, en los casos que puedan existir indicios del estado de embriaguez aplicable o de llegarse a encontrar bajo los efectos de las drogas estupefacientes, para lo cual se llega a tener que el funcionario policial podría llegar a dar solicitud al sujeto conductor que puede descender de su automóvil vehicular para efectos de llegarse a dar aplicación de un conjunto de pruebas, como el test evaluativo de “Hogan” y/o de todas las pruebas de coordinación como de equilibrio que se lleguen a dar; además de tenerse que mediante la utilización de instrumentos como el alcoholímetro y entre otros dispositivos, se pueda dar con la determinación de presencia intoxicarle.

En cuanto a las pruebas de equilibrio y/o de coordinación, que se lleguen aplicar de manera conforme con el art. 307 del Código de Tránsito (2009), se tienen los siguientes a considerarse:

- Colocar una venda sobre los ojos del conductor infractor con sus brazos bien extendidos en alto, llegándose a poner con un pie delante de otro, sobre una respectiva línea recta.

- Deben juntarse los dedos índices de ambas manos entre sí, colocándose a la altura del mentón, y llegando estar con los ojos totalmente cerrados y que se pueda partir de los brazos ampliamente extendidos respecto hacia abajo.

- Juntamente con el dedo índice de la mano con relación aplicable en forma sujetable a la nariz, llegando a estar con los ojos también cerrados. Se tendrá el acto vacilable de los inmuebles en forma supuestamente normalizada como leve, lo que se llega a incrementar con la presencia de alcohol en la sangre, ello como prueba aplicable de Romberg.

El de llegarse a conducir un medio vehicular en forma de estado de ebriedad puede ser considerado por el Código de Tránsito (2009), como una infracción altamente grave, llegándose a presentar 2 tipos de infracciones a las que se deben sancionar efectivamente, ello acorde asimismo con la última modificación jurídica que se haya podido introducir por el D.S. N° 003-2014-MTC (2014).

- Se tienda a dar conducción vehicular con determinada presencia de alcohol en la sangre en modo proporcionado no superior de 0.5 grm. por litr. de sangre o que esté bajo los efectos del consumo de drogas estupefacientes, llegándose a comprobar con el examen que sea plenamente respectivo o por darse negación al mismo y en que se haya podido participar en los accidentes de tránsito, con lo que se pueda castigar también administrativamente con una multa aplicable de 100% UIT, y de darse el acto cancelatorio de la licencia de conducir e incluso de aplicarse la inhabilitación de manera definitiva para llegarse a obtener la licencia que llegue a corresponder.

- Se puede llegar a conducir con alta presencia de consumo de alcohol en la muestra de sangre del sujeto conductor ebrio, ello en forma proporcionalmente mayor a los 0.5 grm. por litr, de sangre o que esté bajo los efectos de consumo de drogas, llegándose a comprobar con el examen correspondiente o por que se llegue a negar respecto de aquel, se le podrá castigar con una multa aplicable de 50% UIT, y de darse con el efecto cancelatorio de la licencia de

conducir y de darse con la plenitud de modo inhabilitable para poderse dar obtención de una nueva licencia de conducir por alrededor de tres años; aunque la medida sancionatoria más inmediata y de carácter preventiva es la retención del medio vehicular y de darse asimismo la suspensión temporal de la licencia de conducir que corresponda.

2.3.2. El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad

El delito de Conducción Vehicular bajo el estado de Embriaguez se llega a tipificar punitivamente en base a lo descrito en el 1er párr. del art. 274° del Código Penal (1991), en que se llega a tipificar sobre que: “Todo aquel que se encuentre embriagado, con presencia de altas cantidades de alcohol en las muestras de sangre, ello de manera proporcionada que supere el nivel de 0.5 grm., por ltr., o que se llegue a encontrar bajo los efectos del consumo de sustancias narcóticas, lleguen en tal estado en conducir, operar o maniobrar temerariamente un vehículo automotor, que deberá castigarse punitivamente con la privación de libertad no menor de 6 meses ni mayor de 2 años o con la prestación de los servicios comunitarios requeridos de entre 52 a 104 jornadas de sanción inhabilitada, según lo dispuesto en el art. 36 inc. 7”.

Conforme al delito señalado anteriormente, como ha llegado a sostener Bustamante (2016) “se ha podido considerar como estimablemente exigido en llegar a ponerse bajo sometimiento de los hechos imputables ante una estricta rigurosidad jurídica que pudiese dar embargo de la estructura de carácter funcional aplicable, a efectos de poderse dar con la realización aplicativa de la configuración del tipo penal objetivo y subjetivo; y que por lo cual se debería poner en verificación si los hechos que se lleguen a atribuir a la persona imputable, llegando a representar una conducta típicamente de conducción de medio vehicular bajo los efectos del alcohol o en alto estado de ebriedad, respecto a la ejecución de la teoría de delito, ya que debiéndose al desarrollo asegurable de la función garantizable que se deben llegar a dar cumplimiento de todos los tipos punitivos, como efecto consecuente

del principio de legalidad, considerándose que solamente los comportamientos pueden llegar a subsumirse dentro de la descripción del tipo penal que corresponda y que puedan llegar a ser objeto materia del castigo punitivo aplicable”; por lo que se debería tener siempre en cuenta acerca de la totalidad de situaciones casuística de los conductores que resulten embriagados o detenidos, y que se les haya casi generalmente encontrado con problemas de consumo de alcohol esencialmente de grado entre los 0.5 a 2.5 gramos de cantidad de alcohol que se haya consumido por ltr. de la muestra de sangre, habiéndose llegado a tipificar como estado de ebriedad de carácter inicial y básicamente relativo, lo que llega a resultar configurativamente tipificable y castigable con una pena privativa de suspensión de entre 6, 8 meses y hasta con 1 año, mientras que en cuanto a los casos de los conductores que se encuentren embriagados, y que se les haya podido encontrar con características de alta ebriedad superiores a los grados de 2.5 gr hasta los 3.5 gr por lo cual se tenderá en dar aplicación al mismo tiempo de la pena de privación con carácter de suspendida entre dos a tres años; pero que en modo general se puede llegar a dar con la disminución de la sanción penal de prisión en modo suspendido, cuando los sujetos imputables se lleguen a colocar bajo sometimiento del proceso inmediato de carácter punitivo y se puedan adjudicar plenamente el ejercicio aplicativo del principio de oportunidad como en relación sobre otras ventajas de carácter procesal que se hayan dado acorde con las últimas modificatorias jurídicas de carácter procesal – penal que llegue a corresponder, y que por lo tanto asimismo la sanción inhabilitada busca imponerse también en modo resultantemente benigno o que es escasamente disuasivo contra los autores que lleguen a resultar imputables del delito perpetrado, ya que deberán ser inhabilitados con la suspensión temporal de sus licencias de conducir por un mínimo tiempo disponible, y que hasta pueden llegar a disminuirse más las sanciones inhabilitada cuando los mismos imputados con preliminar acuerdo reparatorio que se hayan podido suscribir con los fiscales de caso, a efectos de darse con la ejecución de

determinadas reparaciones civiles de carácter económica y hasta en el pago de multas irrisorias, con lo que finalmente podrán recuperar en un plazo de tiempo recortado sus licencias de conducir, y asimismo de poderse volver a dar conducción del estado vehicular novísimamente con todos los riesgos y peligros que aquello puede llegar a suscitar de manera constante.

Llega a trascender de tal manera que una acción de castigo criminalizador puede llegar a resultar en ser sumamente efectivo, drástico y disuasivo sobre los actos conductuales - delictivos que puedan resultar en imprudentes, y que puedan permitir la plena capacidad interventiva del derecho penal en momentos que se hayan dado desde anteriormente al efecto lesionable de los bienes jurídicos protegidos como el de la vida, proyecto de vida, integridad y seguridad personal de los sujetos transeúntes, teniéndose así la plena aplicabilidad en forma utilitaria de la norma punitiva desde un enfoque más de carácter preventivo sobre los delitos que se perpetren en forma imprudente, a fin de poderse dar disuasión y disminución de la comisión de actos delictivos; llegando a resultar por lo tanto en una tipificación punible altamente efectiva y rotundamente contundente en sí, todo ello en modo reemplazable de la cuestionada política criminal que se enfoca hacia un incremento sistematizado de la pena aplicable, que pueda resultar como inefectivo sobre los casos de connotación delictiva como el de conducción de vehículos bajo los graves efectos de la embriaguez, cuando en sí ya se han lesionado de manera irremediable todos los bienes jurídicos anteriormente mencionados". (Peña, 2013, p. 535).

De tal forma, se tiene que acorde con lo aportado de manera precedente se puede considerar que la tipificación punitiva y la capacidad sancionadora penal sobre la perpetración de delitos de carácter imprudente, puede llegar a tener un limitado efecto eficaz de que al darse con el sancionamiento en forma drástica sobre dichos ilícitos por llegarse a cometer de manera dolosamente eventual, y por haberse dado incumplimiento de un cierto

deber de cuidado a cumplirse obligatoriamente, en cuanto de no llegarse a ingerir bebidas alcohólicas antes de conducirse un determinado vehículo motorizado; pudiéndose llegar a dar con la disuasión esperada y de concientizarse debidamente a todos los sujetos conductores a no manejar nunca en estado de ebriedad, a efectos de poderse asegurar el desarrollo de una actividad de conducción vehicular en modo seguro y garantizado, sin problemas de riesgo alguno, y que además se pueda llegar a dar con la disminución de la incidencia negativa de los conductores embriagados, a fin de que no lleguen a constituirse en un peligro sumamente crítico para la seguridad vializable de la nación.

Al llegarse a desarrollar un estudio de análisis jurídico - tipificable penal respecto al delito de conducirse bajo estado de ebriedad, conforme al Art. 274 del Código Penal (1991), llegándose a poseer la correspondiente estructura típica - punitiva, respecto al ilícito abordado:

a) Bien jurídico protegido

Se llega a tener como objeto de protección del derecho penal, en cuanto al efecto mantenible de la seguridad del tráfico vehicular, ello como elemento presupuestario de la protección jurídica de la vida e integridad física de los sujetos transeúntes que lleguen a transitar". (Peña, 2013, p. 537).

b) El sujeto activo del delito

Viene a ser a todo aquel sujeto de conducción vehicular de transporte individual con carácter de privado y público, que llegando a estar bajo la influencia nociva de los efectos del consumo de bebidas alcohólicas y de drogas estupefacientes consumibles; llegándose a conducir de manera irresponsable y de ponerse en alto riesgo la seguridad vial de tránsito y por ende hasta asimismo de haberse generado riesgos de peligro abstracto a la sociedad humana.

El sujeto activo que llega a cometer el acto delictivo / culposo tratado al respecto, deberá ser todo aquel conductor que maneje un vehículo motorizado, ya sea estando formalmente autorizado o no para ello. Se ha llegado a sostener doctrinariamente que sea un acto delictivo culposo o doloso perpetrado por un autor específico y de manera inmediata, se llega a tratar en sí de la comisión de un ilícito de propia mano, donde la ejecución realizable del comportamiento típico – delictivo debe ser una condición fáctica, que no puede ser transmitida por parte del sujeto conductor quien llegue a manejar o conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez. Tal constructo teórico-conceptual que se llegue a derivar de la posición objetiva y de carácter formalista de determinación de la autoría, desde el enfoque mecanicista de los objetos. Se tiene, asimismo, que los ilícitos que de manera clásica han llegado a ser caracterizados como delitos cometidos por propia mano, vienen a ser los de violación de deberes profesionales, el de conducción en estado de embriaguez, el de bigamia y la del que realiza calumnias o llega a dar falso testimonio. (Peña, 2013, p. 538).

Por la ubicación sistemática de la referida tipicidad punitiva en base al artículo 274° del Código Penal (1991), mediante una aparente forma de protección del bien jurídico de la seguridad pública. Pero este último bien protegido llega a poseer un complejo concepto jurídico, ya que resulta muy abstractamente percibirle y su contenido puede resultar diversificado, pues se llega a constituir en un título que tiende a prever figuras delictivas de alto riesgo en forma generalizada, pues, el acto de peligro abstracto también llega a ser sumamente inherente y tiende a afectar a todo el grupo colectivo o a un sector específico de individuos. (Polaino, 2004), llegando a estar bajo la aglomeración de un capítulo penal bajo la denominación de delitos de peligro común, que llega a contemplar diversas clases de tipo penal, caracterizadamente muy diversificados.

Pese a ello, se puede llegar a dar entendimiento de que el objeto de protección normativa en sentido específicamente concreto viene a ser el de garantizarse la seguridad del

tráfico / tránsito vehicular, llegándose a comprender como parte de la seguridad de la colectividad en el ámbito público – vial. De esta manera, la seguridad vial del tráfico vehicular no es un objetivo en sí mismo, pues su protección llegaría a tener un mero mecanismo instrumental para prevenirse la ocurrencia de riesgos accidentales y de evitarse lesiones de bienes jurídicos que lleguen a ser más esenciales en protegerse y/o cuidarse, ya sean los bienes jurídicos de la vida, proyecto de vida, la integridad física, etc., que aun llegando a ser de carácter individual se puede dar entendimiento justificado a su protección de carácter colectivo. (Bramont-Arias, 1997, p. 70). En el seno de la fundamentación doctrinaria del derecho penal, se pueden llegar a diferenciar 3 posturas aplicables. (Hortal, 2008, p. 111).

En primer lugar, cabe considerar que los autores deben llegar a contemplar que se debe dar una protección obligatoriamente directa de la vida, la integridad física y de la afectación de la salud personal de los transeúntes que llegan a intervenir en el tráfico vehicular diariamente; siendo esto lo que ha pasado a tratarse bajo la denominada tesis de carácter individualista.

En segundo término, se llega a tener, los que sostienen de manera contradictoria, acerca de generarse la protección de la seguridad pública en el tráfico vehicular diariamente en sí misma, esto llegando a ser de manera autónomamente referente en la salvaguarda de los bienes jurídicos penales como son el de la vida, la integridad física y el de la salud de los transeúntes ciudadanos, todo ello bajo una postura colectivista o de carácter autonómica; y como última tesis que viene a ser la de postura intermediaria, que sostiene acerca de que se debe actuar con una penalización práctica y alternativa contra todos los autores delictivos como sujetos activos de la comisión del delito culposo de manejar en estado de ebriedad, defendiéndose el cuidado proteccionista de la seguridad en el tráfico vehicular rodado, pero no desde un enfoque de interés propio, sino que viene a constituirse en un mecanismo técnico

para tutelarse la vida, el proyecto de vida, la seguridad de la integridad física y salud integral de los individuos transeúntes que lleguen a transitar diariamente en dicho ámbito vial, llegándose a configurar de tal modo que los ilícitos contra la seguridad del tráfico vehicular, ello como en forma adelantada de la barrera proteccionista sobre tales bienes jurídicos protegidos de índole individual como parte de la postura de carácter intermedia.

A base de fondo sobre la comisión de actos delictivos, cabe señalarse por parte de Muñoz y García (2004), quien sostuvo el fundamento primordial de llegarse en dar como adelanto la acción interventivo del derecho punitivo, para efectos de poderse utilizar en el castigo punitivo de todas las conductas peligrosamente delictivas que, cuando se lleguen a cometer en dichos ámbitos, deberían ser penalizadas por la gran importancia impactante que se tienen de los daños que se pueden ocasionar para el desarrollo protegible de los bienes jurídicos de carácter social o universal; y de hasta poderse poner en riesgo a la colectividad en su conjunto.

Efectuándose el análisis interpretativo del artículo 274º del Código Penal (1991), se puede llegar en considerar a que el sujeto legislador, ha tomado en consideración como sumamente conveniente para darse protección de los postulados de carácter jurídico - penal, tanto en torno a la seguridad del tráfico vehicular - motorizado como parte del interés jurídico de carácter colectivo; ello como la tutela ejercitable que lleguen ameritar los sujetos particulares o transeúntes en cuanto a la protección de sus bienes jurídicos de carácter particular en cuanto a su vida e integridad física personal; dicho en otras denominaciones, acerca de que se tiene un constructo normativo – jurídico de un bien protegido de orden de carácter supraindividual, como el de la seguridad pública, que llega a contemplar un acometido de enfoque político - criminal de amplia trascendabilidad jurídica, para efectos de la misión tutelable de ejercicio del derecho penal, se puede llegar a dar con el reforzamiento requerido de la protección de carácter punitivo de todos los bienes jurídicos protegidos que

resulten en primordiales, respecto a la evidente relación vinculatoria que llega a existir entre las actividades derivadas del tráfico vehicular rodante, conjuntamente con todos los intereses jurídicos que llegan a entrar en controversia, como vienen a ser los bienes protegidos que son los bienes jurídicos de la vida, proyecto de vida, el cuerpo (de la integridad física) y el de la salud de las personas transeúntes, que si bien no llegan a negar la autonomía de carácter sustantiva sobre tal grupo de ilícitos perpetrados, se puede ver que en realidad, “llega a manifestarse en la necesidad de poderse garantizar debidamente en máxima medida aplicable la incolumidad de tales bienes, lo que se llega a determinar con la forma apreciable y denotable en el Código Penal vigente, siendo que de dichos sujetos con intereses de carácter colectivo, se puede adscribir de modo perfecto dentro del desarrollo de una sociedad que se llegue a sumir en los efectos derivados riesgosos, que deben ser confrontados de modo que los fines de prevención de ejercicio de la norma jurídica penal”. (Peña, 2010, p. 532).

a) Sujeto pasivo. - Llega a consistir en la sociedad comunitaria, por cuanto que dicho tipo penal no llega a prevenir la comisión de lesiones algunas sobre un cierto bien de carácter específico y concretizarle, ello de conformidad a las características principales del bien jurídico protegido ya tratado al respecto. (Peña, 2013, p. 538).

b) El tipo penal de conducción en estado ebriedad.- Al poderse considerar que todo bien jurídico se podría llegar a contemplar dentro del ámbito de desarrollo ejercitable de la seguridad pública como bien jurídico protegido, llegando a ser el sujeto pasivo del ilícito en cuanto la propia comunidad, y que la tipicidad subjetiva llegue a ser de carácter eminentemente dolosa, en todo lo que se ha afirmado, siendo que en tal situación de desarrollo del actuar delictivo - culposo, llegando a resultar de suma aplicabilidad, lo desarrollado en base al análisis de estudio dogmático y jurídico – penal acerca de lo tipificado en torno al art. 274º del Cód. Penal. en vigencia.

El problema de efecto criminalizador de pretenderse abordar todo el supuesto fácticamente exigible, de que se pueda tener como patrón denominativo el empleo y/o maniobra de un mecanismo instrumentalizador en sí es de raigambre peligroso o altamente riesgoso, llegándose a proponer la inclusión de las denominadas máquinas (vehículos), herramientas o cualquier otro medio técnico análogo, sin que se llegue a considerar acerca de las complejidades tanto materiales como de carácter procesal, en que dicho examen de la evaluación del delito o que pueda propinarse al sujeto responsable de delito.

Las preguntas de enfoque lógico llegan a surgir por entonces si en torno a los casos suposicionales de los sujetos que lleguen a operar o manejar instrumentos móviles - vehiculares estando bajo los graves efectos del alcohol o del consumo de drogas tóxicas; y por lo que pueden ser imputables de determinada responsabilidad penal por el ilícito culposo que llegue a perpetrar. Asimismo, como llega a estar definida la norma jurídica, que pareciera acerca de poderse responder llegase a ser afirmativa, dado que no llegan a existir criterios paramétricos de función interpretativa de la norma bajo análisis de comentario jurídico - penal.

Pero al margen de ello, como bien se llega a saber, el legislador siempre tendrá el afán de poder dar ampliación de la punibilidad aplicable, a una amplia variedad de conductas ilícitas, que si bien pueden llegar a resultar en sumamente peligrosas o altamente riesgosas, desde un mero plano de pura percepción abstraccionista, no llegando a ser poco acertado que su inclusividad, pueda resultar de manera fácil en modo de enfocarse dentro de los presupuestos configurativos - normativos del art. 274º del vigente Código Penal, llegándose a considerar una escala punitiva en lo requeridamente ampliada, como a efectos de llegar a gradualizarse la pena aplicable, según el grado próximamente lesivo que se haya llegado a generar.

Conforme con la última modificatoria jurídica / penal que se han llegado a realizar sobre las disposiciones normativas referentes del Código Penal vigente, que se han dado con la promulgación aplicativa de la Ley N° 29439 (2009), en que se ha contemplado la tipificación punitiva del ilícito culposo de conducirse vehículos bajo los efectos del alcohol o del consumo de drogas; en relación con lo dispuesto en el art. 274° del Código Penal (1991), y que entra en concordancia con lo ya dispuesto en los anexos 3 y 4 de la Ley N° 27753 (2002), que ha llegado a sancionar el comportamiento delictivo tratado, del siguiente modo:

“El que llegándose encontrar bajo los efectos del alcohol, con cantidades altas de alcohol sobre la muestra de sangre en forma proporcionalmente excesiva a los 0,5 grms.- ltr., o habiendo ya consumido algún tipo de droga – estupefaciente; y que a sabiendas de ello, llega a conducir o maniobrar algún medio vehicular motorizado, será castigado con privación suspendida de la libertad entre no menor de 6 meses ni superior a los 2 años, o que asimismo puede llegar a ser castigado con la pena de prestación de servicios comunitarios, y hasta con 52 a 104 jornadas de medida sancionatoria - inhabilitadora, acorde con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 del C.P.

Al tratarse del sujeto conductor delictivo que llega a dar prestación de servicios de transportación pública de pasajeros, así como de mercancías o de diferentes tipos de cargas en modo generalizado, llegándose a encontrar en estado de ebriedad, teniendo una alta presencia manifiesta de alcohol en la sangre en proporcionamiento superior de 0,25 grms. por litro de sangre, o que se llegue a encontrar bajo los efectos gravísimos del consumo de drogas estupefacientes, y por lo que pueden ameritar que se les aplique la pena de privación de libertad no mínima a uno ni mayor a los 3 años en modo suspendido; o de habersele impuesto la prestación de los servicios a la comunidad de entre 70 a 140 jornadas con el de la pena inhabilitable de conformidad al art. 36 - inc. 7.

Tal conforme se ha llegado a presentar el correspondiente tipo penal, y en función de la descripción del tipo de conducta delictiva que ocasionalmente pueda originar un riesgo gravísimo que vendría a ser en cierta forma, previsiblemente por parte del sujeto autor. A lo que se debe agregar que debe llegar a corresponder al Estado en dar adaptación de todas las medidas y/o acciones que sean determinadamente pertinentes con el objetivo de podersele dar el control necesario de evitarse la comisión de tal clase de comportamientos delictivos por el supuesto peligro de que puedan involucrarse a toda la sociedad colectiva de manera generalizada.

El referido tipo punitivo sostiene que el desarrollo típico – punitivo del ilícito abordado, no llega a depender de la acción verificable de un cierto resultado que sea de peligro altamente concretizarle que pueda afectar la vida e integridad de los ciudadanos que transiten por las vías de transporte público. Una forma de adelantamiento al desarrollo de la barrera de intervención aplicativa – punitiva; que llega incluso a contemplar etapas anteriormente a la subsecuente exposición en forma peligrosa llegando a basarse en la aplicación de las normas de experiencia que lleguen a corresponder, en tal caso de manera empírica y contrastable, se puede permitir en dar afirmación del carácter peligroso que llegue a ser de manera inherentemente sujetable a ciertas conductas comportamentales. Aquello ha llegado a ser, sustentado explicativamente por el autor Sánchez (2016), desde que se da el sumo, efecto considerativo de la conducta de tipicidad basada en el supuesto de darse con un accionar imprudente pero con ningún resultado fatal que llegue a criminalizarlo de manera excepcional al menos por 2 motivos circunstanciales; teniéndose primeramente, al llegarse a tratar concisamente de un acto imprudencial de carácter permanente, que se puede llegar a prolongar en un determinado plazo de tiempo, lo cual lo llega hacer más peligrosísimo que un acto de carácter aislado; mientras que en 2do lugar, se tiene acerca de la situación que se haya descrito y que haya admitido una máxima objetivización de la conducta infractora de

ejercicio del deber obligatorio de cuidado en modo comparativo con otras modalidades de conducirse peligrosamente cualquier tipo de vehículo, debiéndose aquello a causa de haberse ingerido alcohol que causa pérdida progresiva de los reflejos, así como de llegar a tener problemas de cansancio y de sueño, en plena conducción vehicular.

Cabe considerarse, a modo de complementarse que respecto a la ejecución de aplicarse la norma punitiva nacional no llega a contemplarse entre otras modalidades comisivas de tal ilícito, a fin de diferenciarse respecto a otras normas legisladoras que se lleguen a considerar respecto al ejercitamiento de la conducción en forma temerosa ya sea agresiva o que se encuentre repentinamente desprovista de la mayor consideración elemental posible de respetarse la seguridad, así como de conducirse de forma para homicida con todas las intenciones de cometerse un propio auto suicidio o que llegue a ser de manera excesivamente de carácter temeraria, y entre otras.

c) *Consumación.* - Se puede llegar a consumir en lo referente cuanto, a la conducta ilícita de conducirse algún medio vehicular, operándolo o manejándolo bajo grave estado de embriaguez, y de llegarse a configurar de manera concreta, ello a modo de un delito de peligro de carácter abstractivo. En aquél, la consumación del acto delictivo se llega a producir cuando una persona, bajo la influencia o efectos de haber consumido bebidas alcohólicas, llega a conducir un vehículo motorizado y de poderse dar creación con su modo de procedencia sobre un riesgo de carácter potencializado para la vida e integridad personal de los transeúntes, a pesar de llegar a darse conocimiento del carácter prohibitivo de poderse conducir en estado de ebriedad y de las implicancias de alto riesgo que se pueden llegar a producir negativamente para efectos de la seguridad vial de carácter público. Se llega a tratar propiamente de la perpetración de un delito comisivo en forma instantánea, llegando a tenerse la acción requerida que pueda tender en agotarse respecto a todos los efectos que pueda llegar

a generarse en sí, siendo que es esperable el momento preciso en que se llegue a concretar todos los elementos o las condiciones de su efecto punible en sí.

Así de tal modo, se puede llegar a considerar a un sujeto que se pueda encontrar bajo los graves efectos del alcohol, para que no se le pueda llegar en autorizar la conducción operaria o maniobrable de los medios vehiculares; ante lo cual se puede llegar a tener muy en cuenta acerca de lo regulado por el Código de Tránsito aprobado por el D. S. N° 016-2009-MTC (2009), y que el Código Penal (1991), en tanto, se podría considerar tanto como conducta prohibitiva y del estado de ebriedad que sea aplicable a la presencia de alcohol consumido sobre el nivel de sangre en modo proporcional o mayor a los 0.5 grms por ltr.

d) Los elementos de la acción. - Preliminarmente se debería llegar a considerar que el ilícito de conducirse un vehículo bajo los efectos de ebriedad se puede llegar a encontrar directamente regulado en el art. 274° del Código Penal (1991), llegándose a componer de 2 elementos:

1) **Conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado.** - La acción de tipicidad delictiva llega a requerir de una de las 3 conductas personales anteriormente señaladas, para lo cual es sumamente obligatorio en llegar a tenerse pleno conocimiento de la definición jurídica que se haya podido extraer del Diccionario Real de la Lengua Española.

- **Conducir:** Se refiere a la terminología latina “conductio”, y de llegarse a generar múltiples aplicaciones y formas de uso de algún medio o instrumento competente; llegándose a tener un modo de conducirse algún vehículo, lo que pueda llevar a dar con la transportación y en forma direccionada; llegando a significar que se pueda hacer de pleno funcionamiento de manera controlada respecto al manejo de un medio vehicular, ya sea de tipo motorizado automovilístico.

Al revisarse el significado de conducirse algún móvil motorizado, se puede llegar a dar referencia de que el tipo de conducta punitiva no puede darse exigencia solamente de que

el agente tan solo mantenga funcionando el medio vehicular, llegando a ser de carácter sumamente transcendental de que se llegue a dar un control de manera óptimamente adecuado del vehículo. De tal manera, el sujeto agente puede llegar a encontrarse llevando un vehículo en forma controlada, tomándose muy en cuenta que sería el primer elemento presupuestario para efectuarse el análisis correspondiente de la conducta típica – punitiva de conducirse bajo los efectos del alcohol.

- **Operar:** Se trata de una definición en que se pueda llegar a encontrar de manera directamente enfocada a la definición de maniobrase; siendo que, ante tal situación casuística de carácter altamente determinante, se puede llegar a dar la maniobra miento del medio automovilístico.

- **Maniobrar:** Se llega a tratar en darse plena significación de efectuarse todas las maniobras necesarias de manera especial para efectos de dirigirse el medio vehicular o una máquina motorizada de conducción locomotora. Llegando a tratarse de un movimiento operativo que se llega a realizar con las máquinas de conducir, y de asegurar su correcto funcionamiento dirigitible.

2) El tipo de carácter punitivo. - Llega a exigir que, entre uno de los comportamientos para poderse dar plena maniobrabilidad, lo que pueda significar en poderse efectuar todos los movimientos operativos requeridos que puedan suponer una total habilidad y forma de destreza astuciable para poderse dar obtención de que se pueda llegar a operar y trasladarse por medio de un vehículo motorizado.

Dentro de la doctrina penalista del derecho penal español, tal posición no llega en ofrecer una alta dificultad, llegándose a expresar con la legislación civil en forma estipulable de que todo aquel que llegue a manejar un vehículo motorizado habiendo consumido bebidas alcohólicas, así como el de haber ingerido drogas / estupefacientes, se pueda referir al verbo “conducir” y de poderse analizar tal precepto jurídico por lo sustentado en la misma corriente

doctrinara – jurídica española, en que se ha podido señalar que conducirse de manera gramatical puede entenderse también como en transportar y trasladarse de un sitio a otro, llegándose a guiar o darse dirección hacia un determinado lugar específico; teniéndose por tanto que pueda llegar a implicar el desarrollo de todos los movimientos; resultando necesario en poderse direccionar alguna persona u objeto hacia algún otro sitio, por lo que llega a ser sumamente obligatorio que se dé con el transcurrir del tiempo requerido, y de tenerse un efecto cambiante sobre el espacio en que se circula con el medio vehicular; y que no llega a ser posible apreciarle en apreciarse tal delito cuando se llegue a colocar el vehículo y se pueda dar desplazamiento dentro de un espacio acortado y en relación a un tiempo de carácter insignificante, pero asimismo al equivalerse en guiar o darse la requerida dirección, llega a ser muy determinadamente exacto de que se pueda precisar que el efecto desplazable se pueda producir con todos los mecanismos direccionables e impulsores para el funcionamiento de cualquier vehículo motorizado.

“La conducta delictiva – culposa deberá consistir en que los sujetos que conduzcan medios vehículos – motorizados, que se pueda llegar a mover a través de la ejecución de los mecanismos directivos e impulsores, lo que pueda implicar en ejecutarse el acto desplazable durante un determinado tiempo y ámbito de orientación espacial”. (Morales, 2006).

- **Tipo subjetivo.-** El tipo punitivo del ilícito llegándose a tipificar en el Art. 274 del Código Penal (1991), llegándose a exigir de manera sumamente obligatoria ante la forma presenciarle de una acción de plena conducta delictiva de carácter dolosa y en forma sumamente imprudente o que se llegue a dar plena comisión del acto ilícito que llegue a corresponder en función a la configuración elemental de carácter subjetivista y dolosa para efectos de darse con la plena acción configurativa del ilícito penal que llegue a corresponder; lo que se llegará a fundamentar en el conocimiento propio de parte del autor de hecho

delictivo - culposo, por haber llegado a conducir tras haber tenido la injerencia necesaria de las sustancias psicotrópicas que de manera legalmente relacionadas puedan llegar a tener un impacto sumamente negativos de aquellas propiamente mismas sobre la conducción, llegando actuar finalmente en torno a la voluntad ejecutable de tales condiciones presupuestarias, así como de llegarse a conducir ebriamente y de poderse generar altos riesgos problemáticos respecto al mismo tráfico de tipo vehicular como de los sujetos peatonales.

- ***Antijuridicidad.*** - Se trata de todo aquel acto ilícito en que podría llegar a ser sumamente contradictorio al derecho y de no presentarse las causas justificables al respecto, por lo que su acto perpetrarle debe llegar a configurarse determinadamente como un problema básicamente de carácter culposo delictivamente, y que llega a resultar muy atentatoria contra la aplicación de la norma jurídica - penal competente y de todos bienes jurídicos que sean de modo protegibles. En la presente situación casuística, no se puede llegar en dar advertencia del acto concurrente acerca de la norma permisivamente aplicable que pueda llegar en autorizar la comisión del acto delictivo – culposo, que inicialmente llega a estar bajo prohibición por ejercitamiento del derecho penal que llegue a corresponder, teniéndose muy en consideración de que llega a estar prácticamente prohibido de manera absoluta en llegarse a dar conducción de un vehículo bajo estado de embriaguez, tal como en cuanto se puede castigar de manera específica acerca de la disposición normativa – punitiva de carácter correspondiente, y que además puede llegar a ser castigado administrativamente por el cuadro específico de sanciones que se deben imponer contra todos aquellos actos infraccionarlos de tránsito contemplados dentro del mismo código de tránsito, que de manera sumamente se ha llegado a modificar por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC (2014); llegándose a tener que el injusto típico - penal de manera correlacionada a la figura delictiva analizada al poder se llega en definir específicamente como un acto de carácter lesionarle de los bienes jurídicos que llegan estar desaprobados de modo jurídico, o que se lleguen a

valorar de manera muy negativa, también se tipifica en torno a la acción irresponsable de conducirse bajo los efectos de alcohol; ya que se tiende a transgredir la correspondiente norma de carácter prohibicionista penal y se llega poner en grave riesgo a la seguridad del tráfico vial del ámbito público. En torno al análisis de carácter antijurídico, llega a corresponderle en determinarse si la conducta viene a ser contradictoria a la ejecución del ordenamiento jurídico que pueda corresponder, o que en su caso, puede llegar a concurrirse en alguna causa de forma justificable a las de carácter previsible y que no se pueden considerar excepcionales ni inimputables según lo contemplado en el artículo 20 del Código Penal (1991); por lo que en base a lo analizado de manera pertinente, en que el ilícito tratado viene a ser una conducta ilícita que puede llegar a ser acusada de manera totalmente contradictoria a la normatividad jurídica vigente, y en que no se pueda dar apreciación concurrente de cierto factor causante de carácter justificable en sí.

- ***Culpabilidad.*** - Para Gómez (2003):

La culpabilidad como juicio exigible del accionar correcto se puede llegar a dar con la formulación requerida cuando el sujeto autor que podría estar dentro de los requerimientos tanto individuales como sociales para efectos de conllevarse hacia la capacidad de carácter auto determinante en relacionamiento con el ejercitamiento de la prerrogativa competente, en que se pueda llegar a perpetrar el injusto penal correspondiente. (p. 507).

De tal modo, se llega a determinar de manera precisa que los autores del ilícito culposo

señalado, por conducir embriagados, deben tener también la máxima culpabilidad posible, por cuanto que llegando a conocer a profundidad que no deberían embriagarse antes de manejar algún medio vehicular de conducir; pero lo llegan hacer conduciendo ebriamente de manera temerariamente, pero llegan a conducir indebidamente y hasta incumplen de tal modo las normas de cuidado preventivo que deberían corresponder en aplicarse, y que a causa del

problema que tengan sobre la disminución de su grado de consciencia y de los bajos niveles de reflejos que puedan llegar a tener por causa de los graves efectos negativos del alcohol que hayan consumido, estos conductores de vehículos finalmente llegan a trasladarse en medio motorizado y de manera imprudente, llegando a incidir desde mucho anteriormente de consumir, en haber llegado consumir varias bebidas de contenido alcohólico, no asumiendo ninguna responsabilidad para poderse prevenir en conducir un vehículo a posteriori.

Llega a consistir de tal modo, que la culpabilidad viene a ser el reproche e imputación acreditable del comportamiento tanto típico como antijurídico, y de que el sujeto conductor como agente delictivo – culposo no debe ampararse en ninguna causal excluyente de culpabilidad, como vendría a ser por razón inimputable y de sostener en haber cometido supuestamente otra acción delictiva; siendo que en relación con la conducta delictiva tratada, el conductor imputable por el ilícito de llegar a manejar en estado de ebriedad, y que llega a estar condenado como tal, en que básica y de manera generalizada vendría a constituirse en una persona con mayoría de edad y que no llega a sufrir algún problema de carácter anómalo - psíquico, con subsecuente grave efecto alterable de la conciencia percepciones, y que le pueda hacer inimputable para llegar a manejar vehículo alguno, asimismo no se llega a manifestar respectivamente situación casuística de error prohibitivo; por lo que estos sujetos de modo conscientemente llegan a cometer algún comportamiento de carácter antijurídico de manera voluntaria, y no ha llegado a cometer el referido comportamiento delictivo de manera impertinente o imprevista, sino que efectuó un comportamiento distinto al que se llegó a realizar, llegándose a tratar de una conducta punible de índole ilegal.

▪ ***Otros delitos cometidos por encontrarse conduciendo en estado de ebriedad***

Asimismo, llega a resultar de gran transcendencia en señalarse que se puede castigar la conducción del estado de embriaguez que llegue a tener por efecto consecuente la muerte de un individuo, dentro del tipo punitivo de carácter homicida - culposo que se ha podido

establecer en base a lo regulado en el Art. 111 del Cód. Pen. vigente, y que se haya modificado en su 2do párr. por la referida Ley N° 29439 (2009), que consolidó finalmente lo siguiente: "La pena de privación de libertad llegará a ser no mínimo de 4 años ni superior a los 8 años de inhabilitación aplicable, según llegue a corresponder, de conformidad con el art. 36 incs. 4), 6) y 7), y de que, si la muerte se llegue a perpetrar utilizándose para ello cualquier vehículo motorizado o instrumento mecánico de fuego, llegando a estar el agente delictivo –culposo bajo los efectos críticos de haber consumido alguna droga tóxica, o que llega a presentar rastros de alcohol en la sangre de manera proporcional, superior de 0.5 grms. por ltr., cuando se realice algún servicio de transporte de modo particular; y que, por otro lado, cuando se supere el grado de 0.25 grms. por ltr. de sangre, llegándose a manejar un vehículo de transportación pública de pasajeros, de objetos mercanciosos o con carga en forma generalizada, o llegando el ilícito a resultar críticamente grave de la inobservación de las reglas técnicas de tránsito vehicular".

Además, se pueden castigar punitivamente las lesiones de carácter culposas que se lleguen ocasionar por razón de haber estado manejando algún objeto móvil - vehicular bajo los efectos nocivos de embriaguez.

El art. 124° del Código Penal (1991), respecto a su último párr. se llegue a referir a las lesiones de carácter culposa que se lleguen a producir por un sujeto actor que se pueda encontrar bajo los graves efectos consecuentes del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, ello acorde con lo que se tipificó e introdujo por el Art. primero de la Ley N° 29439 (2009), cuyo texto normativo viene a ser el siguiente:

"De que la pena privativa de libertad llegará a ser específicamente en cuanto no mínima de 4 años ni mayor a los 6 años inhabilitarles, según pueda corresponder, de conformidad al art. 36 incs. 4), 6) y 7); si es que la lesión culposa se llega a cometer empleándose algún medio vehicular en forma motorizada o de arma de fuego, llegando a

estar el sujeto agente bajo los efectos consumibles de drogas estupefacientes, o que llega a tener presencia manifiesta de muestras de consumo alcoholizado por cada litro de sangre en proporción máximo de 0.5 grms por ltr., cuando se dé el caso del manejo indebido de vehículo de transporte de carácter particular; mientras que por otro lado, se tendrá como máximo de 0.25 grms. por ltr., mientras que en el caso de llegarse a tratar de algún medio de transportación de función pública de traslado vehicular de usuarios/pasajeros, objetos o mercancías o de carga en modo generalizado, o cuando el ilícito referido llegue a resultar a consecuencia de la inobservación aplicable de las normas técnicas de tránsito aplicables".

- ***Determinación aplicativa de la sanción punitiva:*** La pena básica que deberá corresponder al ilícito objeto de proceso judicial correspondientemente ejecutable, de conformidad con el art. 274 1er párr. de la vigente norma punitiva vendría a ser el de la privación de libertad no mínima de 6 meses ni superior a los 2 años o que lleguen a considerar el modo prestable de todos los servicios de carácter comunitario de 52 a 104 jornadas más la inhabilitación que puede llegar a cometer, de conformidad a lo que se ha contemplado dentro del pertinente art. 36 inc. 7.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

De tipo básico

De nivel descriptivo – explicativo

De diseño no experimental y transversal, debido a que va a observar los hechos o fenómenos tal cual suceden en la realidad. Asimismo, porque la investigación recolectará datos en un determinado momento, ya que la finalidad será describir las variables, analizar su incidencia e interrelación en momentos dados.

En cuanto al método de investigación, Sierra (1998); explicó que el método sirvió como un instrumento para alcanzar los fines de la investigación; su carácter regular, explícito, perceptible y ordenado para lograr algo; pero estable en la investigación se ha de seguir para alcanzar un fin. Concluyendo así que el método, es un proceso lógico que a través de él se obtuvieron ciertos conocimientos.

La aplicabilidad del método cualitativo llega a poseer como una atribución comúnmente referente a todos los sucesos que puedan resultar altamente complejos, al tratarse de ser plenamente descritos y explicables en su forma totalizarle, y dentro de su contexto natural propiamente dicho; en que no llegue a existir de manera consecuente un efecto abstracto de atributos característicos de las variables de estudio, que se deban analizar cualitativamente a través de la aplicación de entrevistas personales y del análisis documental de informes y expedientes en que se aborden sobre el tema o problema investigado. Pero de medio concreto se ha tomado en consideración la aplicabilidad de los siguientes métodos reconocidos:

- **Método cualitativo – inductivo:** En que la aplicación del método de índole cualitativo, como llega a indicar su propia

autodenominación correspondiente, llega a tener por finalidad central en cuanto a darse o efectuarse la acción descriptiva como explicativa de todas las cualidades y características que presente un problema o fenómeno investigado. Asimismo, se debe llegar a encontrar un pleno concepto que pueda en abordar acerca de la situación problemática en que se encuentre enmarcado el fenómeno estudiado. No se llega a dar tratamiento de probanza o de medición cuantitativa – alguna al respecto, ya que lo que se busca en cierto modo es de detallarse explicativamente sobre determinadas cualidades esenciales que llegue a darse con un acontecimiento o suceso que haya ocurrido al respecto, a fin de llegarse a efectuar también el descubrimiento de todas las cualidades que lleguen a ser plenamente exigibles.

- **Método de análisis–síntesis:** El análisis, no sólo se limitó en efectuar transcripciones, sino que se realizó una prognosis sobre los temas y conceptos tratados.

- **Método descriptivo – explicativo:** Siendo descriptivo por cuanto señala los conceptos, clasificaciones, opiniones o informaciones proporcionados por los especialistas del derecho. Mientras que el explicativo no sirvió para explicar la problemática y poder entender las bases teóricas y desde esa posición explicarlas en las tesis al margen de las opiniones, conceptos clasificaciones y otros; proporcionando diversas explicaciones y aportes en torno al problema planteado.

- **Método dogmático:** Permitió dar un tipo de razonamiento deductivo, porque se utilizó las ciencias empíricas, criterios y principios; pero al mismo tiempo permitió la inferencia de soluciones no contenidas en el texto legal.

- **Método argumentativo:** Consistió en dar una serie de afirmaciones para apoyar otra afirmación, su aceptación generó ciertas dudas. Nos permitió en suplir la falta de las pruebas cuantitativas y de la verificación no experimental respecto a la veracidad o la falsedad de la afirmación.

- ***Método de la investigación jurídica:*** Se redujo en desentrañar la voluntad del legislador en expresar las normas como han sido mencionadas; se limitó en explicar el estudio lineal de las normas como fueron expuestas en el texto legislativo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población de esta investigación consiste en el total de 50 operadores jurídicos penales, entre Jueces Penales, Representantes del Ministerio Público, Abogados y Efectivos de la Policía Nacional del Perú, que ejercen sus funciones jurídicas competentes a nivel de Lima Metropolitana.

3.2.2. Muestra

Tratándose de una investigación netamente cualitativa, he seleccionado como muestra predeterminada de estudio, un total específico de 50 especialistas en la materia, entre operadores jurídicos especializados en derecho penal con altos conocimientos y experiencias jurídicas sobre el tema de investigación abordado, y que ejercen sus competencias jurídicas – penales respectivos en el distrito Judicial de Lima Norte – San Juan de Lurigancho, siendo los siguientes:

- 20 representantes de la fiscalía provincial de tránsito y seguridad vial de San Juan de Lurigancho.
- 20 representantes de la primera fiscalía provincial de tránsito y seguridad vial del distrito Judicial de Lima.
- 10 jueces penales de la jurisdicción distrital de San Juan de Lurigancho.

Adicionalmente se ha tomado una submuestra de 50 Operadores Jurídicos - Penales que ejercen en el distrito judicial de Lima Norte, y que llegan a conocer explícitamente sobre la problemática que se viene generando respecto a la falta de un sancionamiento administrativo efectivo de la inhabilitación sobre los sujetos conductores que hayan manejado

en estado de ebriedad, han generado determinados accidentes de tránsito y tienen en su haber de llegar a cometer varias infracciones de tránsito.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variable independiente y dependiente

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADORES
INDEPENDIENTE	Es una medida sancionatoria - punitiva de carácter accesorio que se puede dar de manera determinada y complementada en nodo integral dentro de la sentencia condenatoria a imponerse sobre los autores responsables de la comisión del ilícito de conducir medio vehicular bajos los efectos del alcohol; llegando a tenerse en determinada forma una dependencia de la medida punitiva inhabilitadora en relación con la pena de privación de libertad que se haya impuesto, pero considerándose también de que se pueda llegar a imponer la inhabilitación definitiva acorde a lo dispuesto en el Art. 36 inciso 7 del C. Penal vigente.	X.1. Pena accesoría X.2. Sanción administrativa X.3. Principio de Nom Bis In Idem.	Ne bis in idem
X. PENA DE INHABILITACION			Código procesal penal Debido proceso Ley 27444
DEPENDIENTE	Delito culposo de incidencia agravante, a causa de la conducción de vehículos motorizados en Estado de Ebriedad, con consecuencia de accidentes fatales.	Y.1. Código penal Y.2. Infractor Y.3. Sentencia	Código penal
Y. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTDO DE EBRIEDAD			Infractor Sentencia Nuevo Código Procesal penal

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

Descripción de los instrumentos. Procedimiento de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos

3.4.1. Las técnicas utilizadas para el presente estudio son:

a) **Encuesta:** Se aplicó esta técnica en base a la formulación del cuestionario basado en 15 preguntas de tipo cerrada; que se ha efectuado a la muestra seleccionada de 50 Operadores / Especialistas Jurídicos que se vienen desempeñando entre los Distritos Judiciales de Lima Norte y Centro.

b) **Análisis documental:** Esta técnica ha permitido analizar la doctrina nacional sobre las formas de participación en los delitos de conducción en estado de ebriedad, para ello se realizó una búsqueda de datos en bibliotecas, bases de datos del internet que comprendió desde doctrina procesal penal referida al manejo de los elementos probatorios y evidencias físicas en la escena del crimen.

c) **Entrevista:** A través de esta técnica, como investigadora formulé y apliqué preguntas a cinco especialistas en la materia, mediante una guía, compuesto por 5 preguntas de tipo abierta que se elaboró a partir de formular sub preguntas a los problemas y teniendo en cuenta la hipótesis, ello permitió que todas las preguntas tengan un correlato con la investigación.

d) **Análisis de las normas nacionales:** Esta técnica permitió analizar las siguientes normas:

- La Constitución Política de 1993.
- El Código Procesal Penal de 1991 actualizado al 2022.
- Nuevo Código Procesal Penal 2004.
- Cuadro reglamentario de sanciones sobre infracciones de tránsito con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito.
- Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

e) **Análisis del derecho comparado.** - A través de este tipo de técnica se analizó la normatividad extranjera que regula en todo lo relacionado con las sanciones punitivas y administrativas sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, relacionándola con nuestra normatividad las semejanzas y diferencias existentes entre las diversas normatividades de otros países al respecto.

f) **Análisis de la jurisprudencia nacional.**- Esta técnica ha permitido analizar la jurisprudencia respecto a cómo se ha venido sancionando penalmente a los imputados por delito de conducción en estado de ebriedad, y fundamentalmente sobre las penas de inhabilitación que se les ha venido imponiendo, y de la forma en cuanto como se han venido aprovechando de los beneficios procesales del proceso inmediato, así como de la confesión/admisión del delito, y de las mismas ventajas de conclusión anticipada de juicio y aprovechamiento del principio de oportunidad; dadas por el D. L. N° 1194 (2015) y por el NCPP (2004) respectivamente.

3.5. Procedimientos

a) **Formato de cuestionario de encuesta.** - Que ha consistido en un cuestionario compuesto de 15 preguntas cerradas, que se respondieron con las opciones de escala Likert aplicable.

b) **Ficha de análisis de fuente documental.** - Esta herramienta ha permitido analizar la doctrina, aplicabilidad jurídica y aportes de la jurisprudencia de casos, en torno al estudio y tratamiento de análisis cualitativo, dogmático –jurídico sobre el tema de investigación abordado. El instrumento está compuesto por un rubro donde va la opinión de la doctrina, un análisis de este, así como en cuanto a la aplicabilidad jurídica de la legislación nacional y comparada al respecto, contemplándose además una crítica a la doctrina y regulación jurídica respectiva, y formulándose finalmente las conclusiones de estudio.

c) **Guía de preguntas de entrevistas.** - Se elaboró preguntas en forma abierta, para que el entrevistado pueda con toda libertad plasmar sus ideas. Estas se lograron a partir de realizar sub-preguntas a los problemas principal y secundarios y teniendo como horizonte las hipótesis.

3.6. Análisis de datos

La información se ejecutó en (05) entrevistas a (05) personas, con las siguientes cualidades: fiscal de tránsito y seguridad vial, y jueces especializados en lo penal del distrito de San Juan de Lurigancho; cuyas opiniones o respuestas a las entrevistas, fueron a la vez analizadas cualitativamente mediante la contrastación entre las principales opiniones referentes a las variables de estudio e interrelaciones principales de los indicadores correspondientes, y asimismo se efectuó el análisis dogmático y jurídico correspondiente, en forma integrada con el desarrollo del derecho comparado que corresponda. Las entrevistas se realizaron mediante el uso de una grabadora y transcritas en un soporte físico para su lectura respectiva.

Asimismo, se aplicó la técnica e instrumento respectivo de recolección de datos, en base a la aplicabilidad de la encuesta sobre una muestra significativa total de 50 operadores jurídicos – penales que laboran en el distrito Judicial de Lima Norte.

3.7. Consideraciones éticas

La investigación se desarrolló con las máximas exigencias éticas de veracidad y credibilidad en la información consultada, y de credibilidad en cuanto a la temática investigativa abordada.

IV. Resultados

4.1. Contrastación de la Hipótesis

Para la contrastación de la hipótesis se calculó, mediante el coeficiente estadístico de correlación de Rho de Spearman.

Contrastación de la hipótesis general

Hipótesis Nula (H₀): La falta de aplicación efectiva y drástica de la pena de inhabilitación, como sanción administrativa, no viene permitiendo que se castigue de manera contundente a todos los autores delictivos que perpetren el ilícito de conducirse vehicularmente en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Hipótesis Alterna (H₁): Mediante una aplicación efectivamente drástica de la pena de inhabilitación, se podrá influir de manera directa en su ejecución como sanción administrativa que permita castigar contundentemente a los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Tabla 2

Correlación entre la aplicación efectiva y drástica de la pena de inhabilitación como sanción administrativa, y el castigo disuasivo en los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez

Rho de Spearman	Indicadores estadísticos	Aplicación drástica de la pena de inhabilitación como sanción administrativa	Castigo disuasivo en los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez
	Correlación de Pearson	1,000	,682
	Sig. (bilateral)		,003
	N	50	50
	Correlación de Pearson	,682	1,000
	Sig. (bilateral)	,003	
Aplicación drástica de la pena de inhabilitación como sanción administrativa			
Castigo disuasivo en los autores del delito de conducción de			

vehículos en estado de embriaguez	N	50	50
-----------------------------------	---	----	----

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según los resultados alcanzados para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.682* y el sigma (bilateral) es de 0,003 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple básicamente en función de lo siguiente: De que a través de una aplicación efectivamente drástica de la pena de inhabilitación, se llegará a influir de modo directamente respecto a la ejecución de la inhabilitación administrativa como sanción administrativa que pueda permitir en darse con el castigo en modo contundentemente y disuasivo sobre los autores sujetos delictivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 1

Hipótesis Nula (H₀): No existen los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se puede llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Hipótesis Alterna (H₁): Existen los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se puede llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Tabla 3

Correlación entre los fundamentos dogmáticos – jurídicos sustentables, y la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez

Rho de Spearman	Indicadores estadísticos	Fundamentos dogmáticos – jurídicos sustentables	Aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez
Fundamentos dogmáticos jurídicos sustentables	Correlación de Pearson	1,000	,685
	Sig. (bilateral)		,002
	N	50	50
Aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez	Correlación de Pearson	,685	1,000
	Sig. (bilateral)	,002	
	N	50	50

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según los resultados producidos para comprobar la hipótesis específica 1 se ha expuesto que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.685* y el sigma (bilateral) es de 0,002 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple básicamente en función de lo siguiente: De que sí llegan a existir los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, con que se pueden llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por incidencia comisiva del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 2

Hipótesis Nula (H₀): Existen los pertinentes fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en dar con la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de la pena inhabilitable respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Hipótesis Alterna (H₁): Existen los pertinentes fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en dar con la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de

la pena inhabilitable respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Tabla 4

Correlación entre el uso pertinente de los fundamentos del derecho penal comparado y la aplicación efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez

Rho de Spearman	Indicadores estadísticos	Uso pertinente de los fundamentos del derecho penal comparado	Aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez
Uso pertinente de los fundamentos del derecho penal comparado	Correlación de Pearson	1,000	,697
	Sig. (bilateral)		,007
	N	50	50
Aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre los autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez	Correlación de Pearson	,697	1,000
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	50	50

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según los resultados logrados para comprobar la hipótesis específica 2 se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.697 y el sigma (bilateral) es de 0,007 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna sí se llega a cumplir básicamente de que: Sí existen los suficientes y pertinentes fundamentos aplicables del derecho penal comparado, con lo cual se podrá dar la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de la pena inhabilitable respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Contrastación de las hipótesis específicas No. 3

Hipótesis Nula (H₀): Con la falta de aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, no se ha podido generar el efecto disuadible esperado sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Hipótesis Alterna (H₁): Mediante la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, se podrá generar el efecto disuadible sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Tabla 5

Correlación entre la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, y el efecto disuadible que se puede generar respecto a todos los autores que perpetren el ilícito de conducción en estado de embriaguez

Rho de Spearman	Indicadores estadísticos	Aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir	Efecto disuadible que se puede generar respecto a todos los autores que perpetren el ilícito de conducción en estado de embriaguez
Aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir	Correlación	1,000	,646
	de Pearson		
	Sig. (bilateral)		,000
	N	50	50
Efecto disuadible que se puede generar respecto a todos los autores que perpetren el ilícito de conducción en estado de embriaguez	Correlación de	,646	1,000
	Pearson		
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	50	50

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: Según los resultados conseguidos para comprobar la hipótesis específica 3 se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.646* y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple en determinada forma positiva, según lo siguiente: De que a través de la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, se puede llegar a generar el efecto disuadible sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

4.2. Análisis de la encuesta

En este apartado se presentan los resultados del estudio, los cuales fueron procesados utilizando el SPSS 24, la cual fue representada en tablas con su respectiva interpretación.

Tabla 6

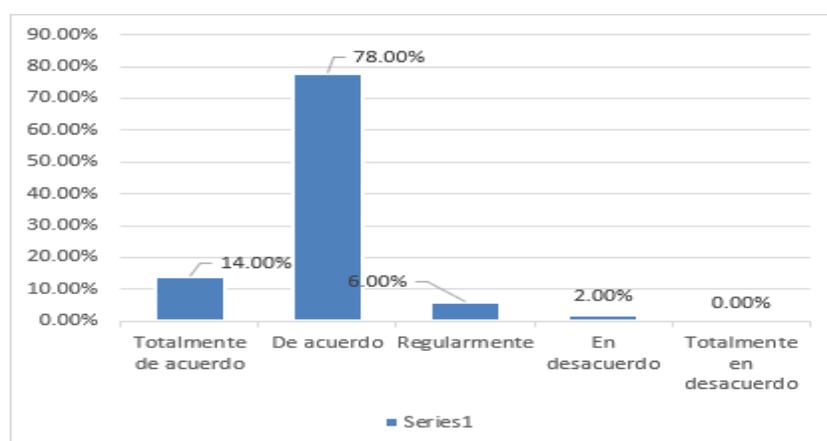
¿La pena de inhabilitación se debería aplicar como sanción administrativa disuasiva sobre los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	7	14.00%
De acuerdo	29	78.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6.00%
En desacuerdo	1	2.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 1

Resultado pregunta No. 1 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: El 78.00% de operadores jurídicos – penales, lleguen a manifestar en estar de acuerdo que la pena de inhabilitación se debería aplicar como sanción administrativa disuasiva sobre los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, con un 14% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo; mientras que un 6.00% ha expresado que regularmente se puede considerar tal apreciación, no estando de acuerdo ni en desacuerdo. Por otro lado, solo un 2.00% de operadores jurídicos encuestados han sostenido estar en desacuerdo con tal fundamento.

Tabla 7

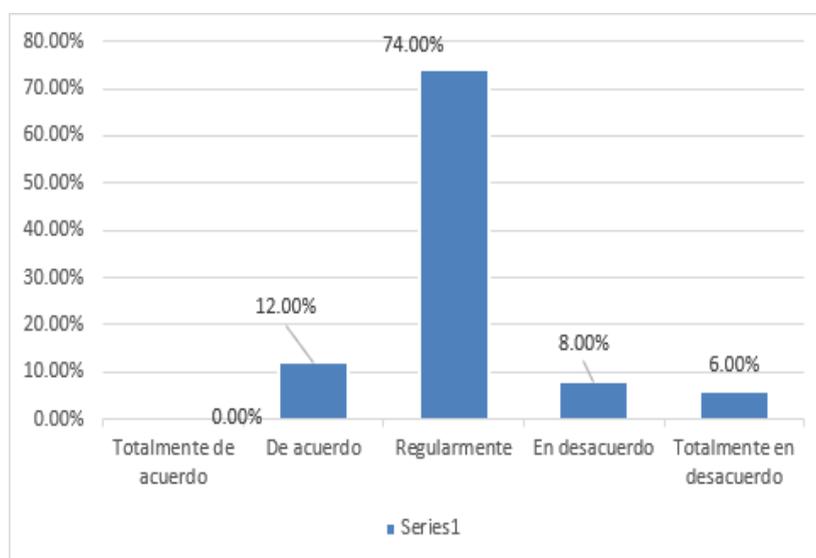
¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación temporal sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	0	00.00%
De acuerdo	6	12.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	37	74.00%
En desacuerdo	4	8.00%
Totalmente en desacuerdo	3	6.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 2

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores penales encuestados han sostenido en un 74.00% de que se ha venido aplicando de manera regular la inhabilitación temporal sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad. Mientras que un 12.00% de los operadores jurídicos encuestados sostuvieron estar de acuerdo de que sí se ha estado aplicando efectivamente la inhabilitación temporal al respecto. Por otro lado, un 8.00% de Operadores encuestados señalaron estar en desacuerdo de que se cumpla con tal finalidad sancionadora respecto a la aplicación de la inhabilitación temporal, y que un 6% de encuestados sostuvo estar totalmente en desacuerdo en sí.

Tabla 8

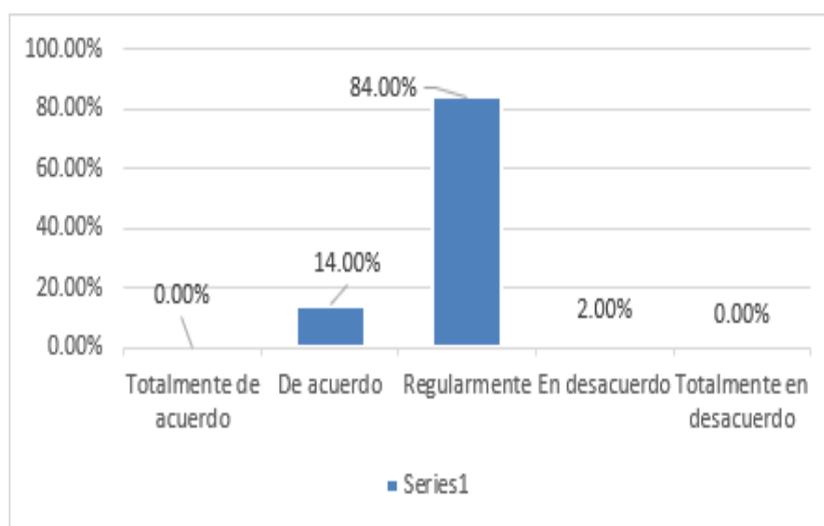
¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan cometido graves accidentes de tránsito?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	14.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	42	84.00%
En desacuerdo	1	2.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 3

Resultado pregunta No. 3 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han llegado a sostener en un 84.00% de que de manera regular se ha estado aplicando de manera efectiva la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan cometido graves accidentes de tránsito. Mientras que un 14.00% de los operadores encuestados sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se viene dando con tal aplicabilidad de la inhabilitación con carácter definitiva. Por otro lado, un 2.00% señaló estar en desacuerdo en sí.

Tabla 9

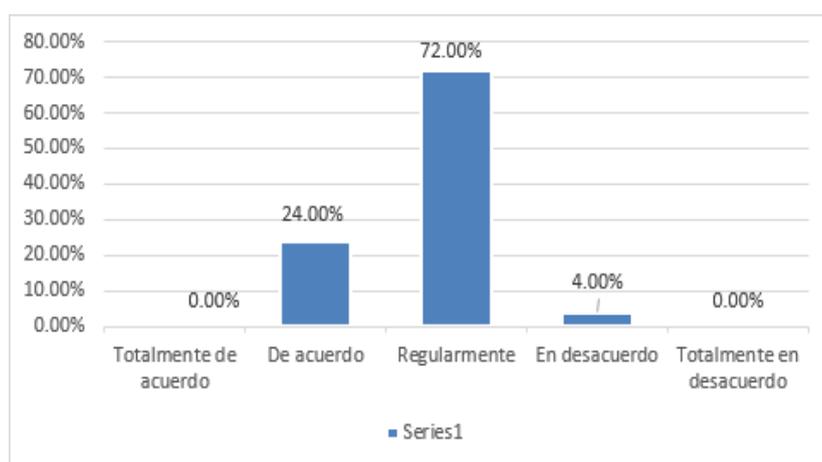
¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan reincidido en conducir vehicularmente estando inhabilitados?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	12	24.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	36	72.00%
En desacuerdo	2	4.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han llegado a sostener en un 72.00% de que de manera regular se ha estado aplicando de manera efectiva la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad hayan reincidido en

conducir vehicularmente estando inhabilitados. Mientras que un 24.00% de los operadores encuestados sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se viene dando con tal aplicabilidad de la inhabilitación con carácter definitiva. Por otro lado, un 4.00% señaló estar en desacuerdo en sí.

Tabla 10

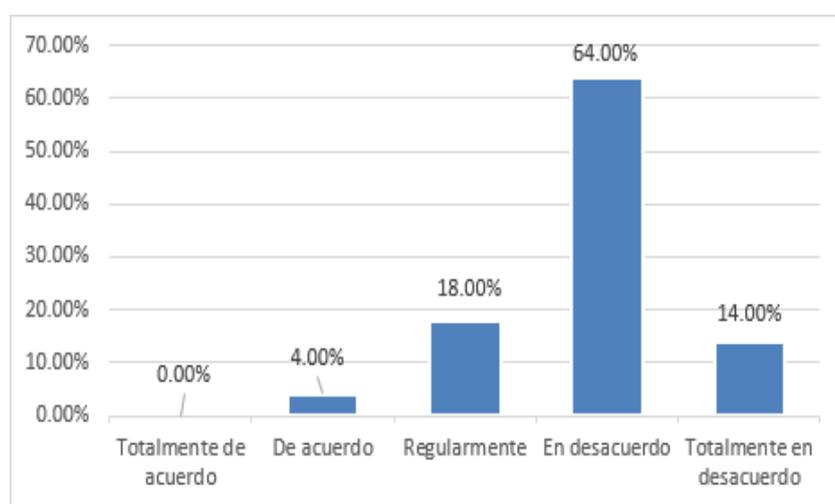
¿Se llega a vulnerar el principio del non bis in idem con la ejecución de un doble proceso sancionador sobre los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	2	4.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	18.00%
En desacuerdo	32	64.00%
Totalmente en desacuerdo	7	14.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 5

Resultado pregunta No. 5 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: El 64.00% de operadores jurídicos – penales, lleguen a manifestar en estar en desacuerdo de que se vulnere el principio del non bis in idem con la ejecución de un doble proceso sancionador sobre los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, lo que se complementa con un 14% de encuestados que sostuvieron estar totalmente en desacuerdo; mientras que un 18.00% ha expresado que regularmente se puede considerar la incidencia de tal problema, no estando de acuerdo ni en desacuerdo. Por otro lado, solo un 4.00% de operadores jurídicos encuestados han sostenido estar de acuerdo de que se tiende a presentar el problema crítico de afectación del principio non bis in ídem.

Tabla 11

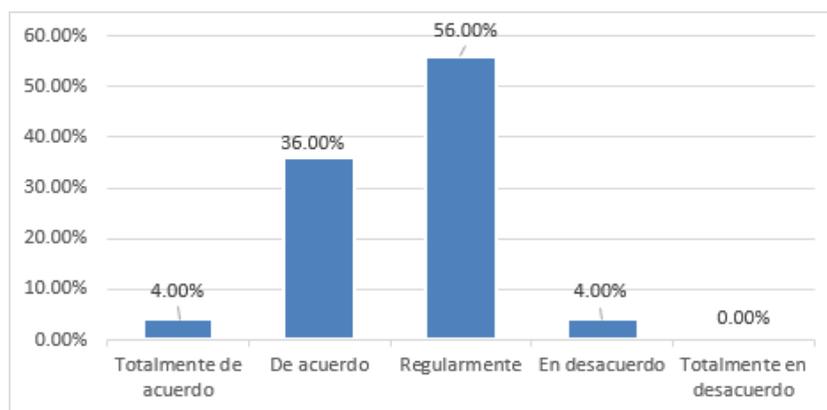
¿Considera que se viene dando una aplicabilidad efectiva del procedimiento administrativo – sancionador que sanciona drásticamente con la inhabilitación requerida a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	2	0.00%
De acuerdo	18	36.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	28	56.00%
En desacuerdo	2	4.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 6

Resultado pregunta No. 6 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han llegado a sostener en un 56.00% que de manera regular se ha venido dando una aplicabilidad efectiva del procedimiento administrativo – sancionador que sanciona drásticamente con la inhabilitación requerida a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad. Mientras que un 36.00% de los operadores encuestados sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se viene dando con tal aplicabilidad de la inhabilitación requerida, lo que se refuerza con un 4% de operadores encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo. Por otro lado, un 4.00% señaló estar en desacuerdo en sí.

Tabla 12

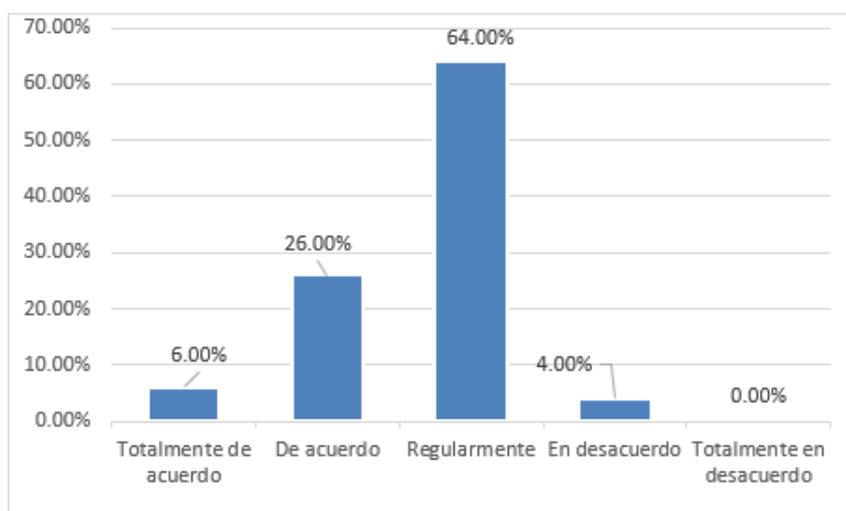
¿Se viene aplicando un efectivo proceso penal para sancionarse drásticamente con inhabilitación definitiva de licencia de conducir a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	3	6.00%
De acuerdo	13	26.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	32	64.00%
En desacuerdo	2	4.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 7

Resultado pregunta No. 7 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han llegado a sostener en un 64.00% que de manera regular se ha venido dando un relativo proceso penal para sancionarse drásticamente con inhabilitación definitiva de licencia de conducir a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad. Mientras que un 26.00% de los operadores encuestados sostuvieron estar de acuerdo, de que sí se viene dando con tal aplicabilidad del proceso penal para imponer la inhabilitación definitiva a los malos conductores ebrios, lo que se refuerza con un 6% de operadores encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo. Por otro lado, un 4.00% señaló estar en desacuerdo en sí.

Tabla 13

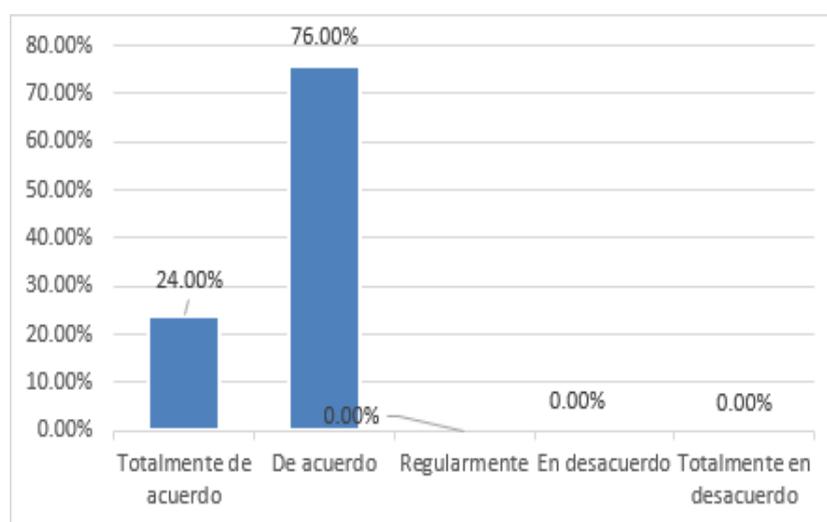
¿Se tienen fundamentos dogmáticos suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	12	24.00%
De acuerdo	38	76.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 8

Resultado pregunta No. 8 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 76.00% estar de acuerdo de que sí se tienen fundamentos dogmáticos suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad. Mientas que un 24% de encuestados han referido estar totalmente de acuerdo en sí.

Tabla 14

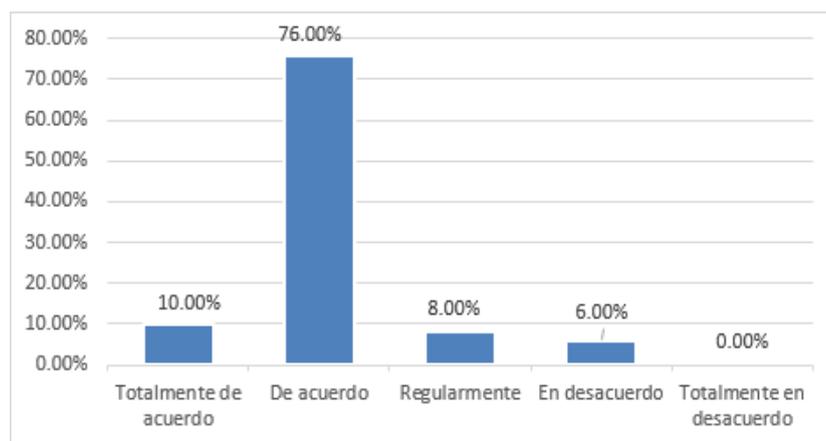
¿Se tienen fundamentos jurídicos – penales suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	5	10.00%
De acuerdo	38	76.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8.00%
En desacuerdo	3	6.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 9

Resultado pregunta No. 9 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 76.00% estar de acuerdo de que sí se tienen los fundamentos jurídicos – penales suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, lo que se refuerza con un 10% de encuestados que están totalmente de acuerdo.

Mientras que un 8% de encuestados han referido sostener en que se tiene la existencia de fundamentos jurídicos al respecto. Un 6% de operadores encuestados sostuvieron estar en desacuerdo.

Tabla 15

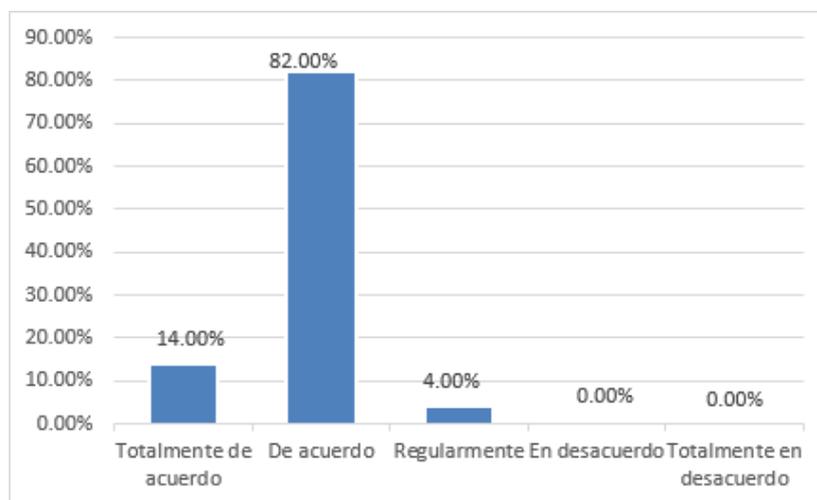
¿Se tienen fundamentos suficientes del derecho penal comparado para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	7	14.00%
De acuerdo	41	82.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia

Figura 10

Resultado pregunta No. 10 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 82.00% estar de acuerdo de que sí se tienen los fundamentos suficientes del derecho penal comparado para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir en estado de ebriedad, lo que se refuerza con un 14% de encuestados que están totalmente de acuerdo. Mientras que un 4% de operadores encuestados han referido sostener en que se tiene una regular existencia de los fundamentos del derecho penal comparado al respecto.

Tabla 16

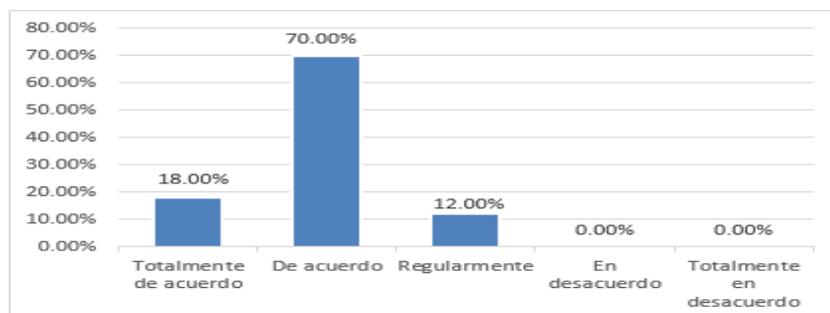
¿Considera que es factible aplicarse factiblemente con la pena de inhabilitación definitiva a los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, en cuanto de que también sean castigados con el pago de fuertes multas administrativas?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	9	18.00%
De acuerdo	35	70.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 11

Resultado pregunta No. 11 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 70.00% en considerar que es factible aplicarse factiblemente con la pena de inhabilitación definitiva a los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, en cuanto de que también sean castigados con el pago de fuertes multas administrativas, lo que se refuerza con un 18% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo. Mientras que un 12.00% de los encuestados han referido no estar de acuerdo ni en desacuerdo, con la aplicación de tal fundamento punitivo.

Tabla 17

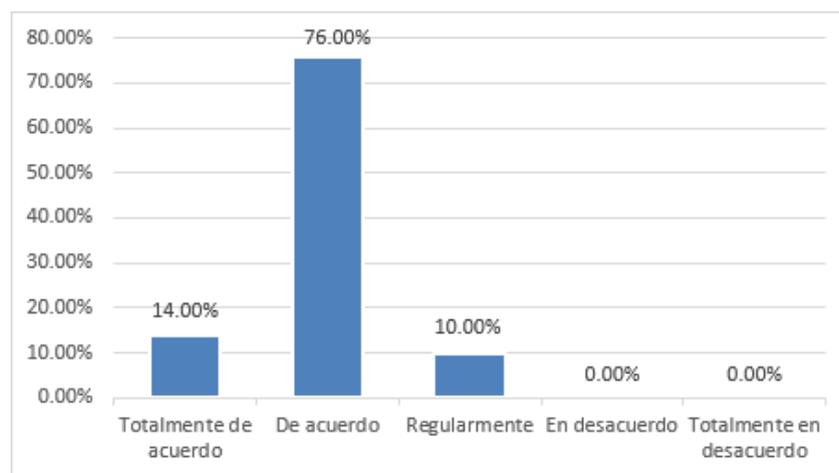
¿Se ha venido aplicando efectivamente la pena de inhabilitación definitiva sobre malos conductores que han reincidido en manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, habiéndoseles aplicar la pena de privación de libertad que corresponda?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	7	14.00%
De acuerdo	38	76.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 12

Resultado pregunta No. 12 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 76.00% en considerar que sí se ha venido aplicando efectivamente la pena de inhabilitación definitiva sobre malos conductores que han reincidido en manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, habiéndoseles aplicar la pena de privación de libertad que corresponda, lo que se refuerza con un 14% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo. Mientras que un 12.00% de los encuestados han referido no estar de acuerdo ni en desacuerdo, con la aplicación de tal fundamento punitivo.

Tabla 18

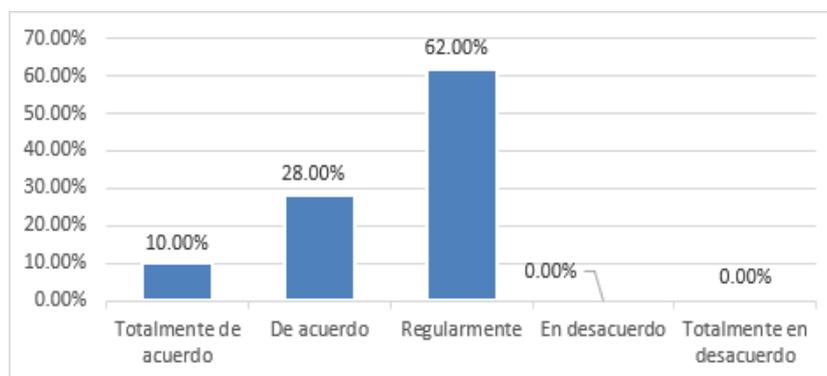
¿Considera que se han estado sancionando administrativamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	5	10.00%
De acuerdo	14	28.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	31	62.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia

Figura 13

Resultado pregunta No. 13 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 28.00% en considerar de se han estado sancionando administrativamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, lo que se refuerza con un 10% de encuestados que sostuvieron estar totalmente en desacuerdo. Mientras que un 62.00% de los encuestados han referido no estar de acuerdo ni en desacuerdo, con la aplicación de tal fundamento de aplicación sancionadora.

Tabla 19

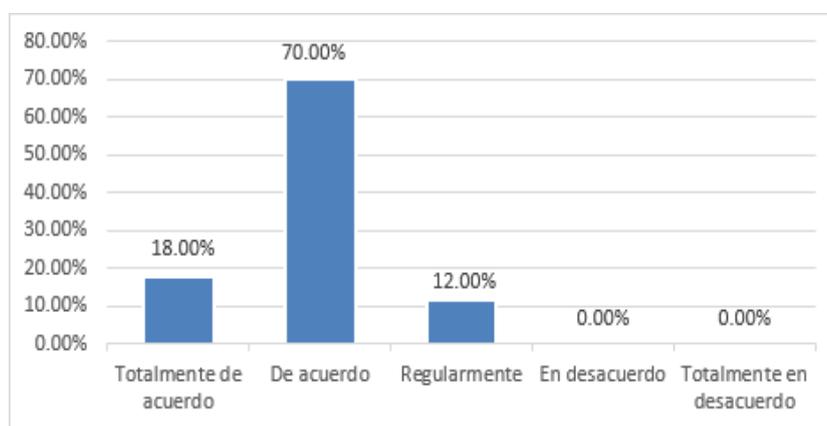
¿Considera que se han estado castigando punitivamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	9	18.00%
De acuerdo	35	70.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 14

Resultado pregunta No. 14 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 70.00% en considerar que se han estado castigando punitivamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, lo que se refuerza con un 18% de encuestados que sostuvieron estar totalmente de acuerdo. Mientras que un 12.00% de los encuestados han referido no estar de acuerdo ni en desacuerdo al respecto.

Tabla 20

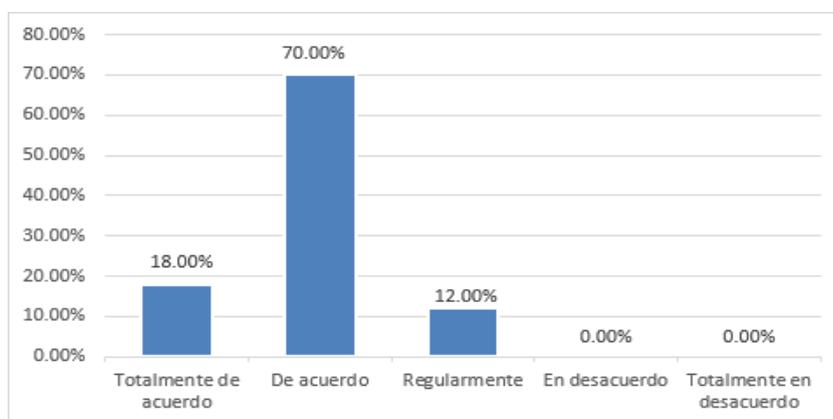
¿Se ha venido disuadiendo a los conductores con la aplicación drástica de la sanción de inhabilitación, en no manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Opciones	Cantidad	%
Totalmente de acuerdo	9	18.00%
De acuerdo	35	70.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	12.00%
En desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Nota. Elaboración propia.

Figura 15

Resultado pregunta No. 15 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: Se tiene que una gran mayoría de operadores jurídicos – penales encuestados han sostenido en un 70.00% en considerar que se ha venido disuadiendo a los conductores con la aplicación drástica de la sanción de inhabilitación, en no manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, lo que se refuerza con un 18% de encuestados que sostuvieron estar totalmente en desacuerdo. Mientras que un 12.00% de los encuestados han referido no estar de acuerdo ni en desacuerdo, con el fundamento referido.

V. Discusión de resultados

5.1. Alcanzados en la encuesta

a) Con respecto a la hipótesis general de estudio

La aplicación efectiva de la pena de inhabilitación llega a influir de manera directa en torno a su ejecución como sanción administrativa eficaz para castigar contundentemente a todos aquellos autores delictivos que lleguen a conducir vehicularmente bajo estado de embriaguez, a nivel del distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Al validarse la hipótesis general, con un coeficiente Rho Spearman de 0.682, se ha tenido que es factible para la mayoría de operadores jurídicos - penales encuestados, de que se debería aplicar en forma efectiva la pena de inhabilitación desde un enfoque aplicativo de carácter penal, en que se pueda llegar a controlar las inhabilitaciones por parte de los propios Juzgados Penales, a efectos de que cuando detecten casos de malos conductores con sentencias por conducir ebriamente, se les aplique efectivamente las penas privativas de libertad que corresponda, y de tener antecedentes por comisión de graves accidentes de tránsito perpetrado anteriormente.

Lo sostenido en torno a la validación de la hipótesis general de estudio, se tiende a concordar con lo aportado por el autor Apisticona (2015), de que con una aplicación práctica y decisiva de la sanción inhabilitadora, determinable y bajo control ejecutable de parte de las autoridades judiciales contra los sujetos conductores que lleguen manejar vehículos bajo los graves efectos del alcohol; se pueda dar por efecto consecuente ante todo de que si bien los conductores infractores que cometan graves accidentes de tránsito, y causen la muerte y lesiones graves de víctimas inocentes, aparte de que deban ser inhabilitados definitivamente, también a la vez se les debe condenar a prisión de manera severa, y de que puedan pagar al mismo tiempo fuertes reparaciones drásticas a sus víctimas y/o a sus familiares. También se puede llegar en hacer concordar con lo sostenido por la autora Collazos (2018) quien ha

hecho resaltar acerca de la gran importancia que viene significando en poderse incrementar más las sanciones punitivas de privación de libertad, inhabilitación y multas pecuniarias sobre los malos conductores infractores que habiendo conducido en estado de embriaguez, hayan causado graves accidentes fatales de tránsito; garantizándose con ello a la vez, de que se les pueda someter a un procedimiento de alcoholemia que pueda determinar su nivel de alcohol consumido y con ello poder ser castigados punitivamente de manera drástica y eficaz, como de recibir la sanción inhabilitadora que corresponda, lo que pueda generar un alto efecto disuasivo en los conductores a no manejar ebrios.

Lo fundamentado anteriormente, ha llegado a correlacionarse directamente con lo aportado por otros autores también citados con el desarrollo ejercitable de esta investigación, primordialmente con lo sustentado por Vargas y Castillo (2014), al llegar explicar que “pese a la aplicabilidad de los castigos punitivos, y que de por sí, deberían ser los que principalmente se deben hacer preponderar en su imposición aplicativa contra todos aquellos malos conductores infractores imputados por actos delictivos de tipo culposo en materia de tránsito, sobretodo de haber incurrido en la perpetración de actos de haber conducido vehículos bajo estado de embriaguez, y que hayan provocado graves accidentes de tránsito, pero que los castigos punitivos en llegarse aplicar deberían sustentarse en correlación con la gradual escala de determinación del nivel de consumo de alcohol ingerido, según lo que llegue arrojar el test de alcoholemia, para poderse establecer las sanciones punitivas que lleguen a corresponder de manera definitiva y drástica, en que debe sobresalir la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal como definitiva que debe imponerse a los conductores ebrios según la gravedad de su estado de embriaguez y el tipo de accidente de tránsito que haya ocasionado; todo ello para poderse diferenciar también sobre los castigos penales para conductores que lleguen conducir ebriamente, pero que no han llegado a provocar accidentes fatales de tránsito, siendo que a tales conductores infractores se les llegan

a imponer sanciones punitivas muy benignas de inhabilitación temporal a los sujetos conductores infractores, pero aquello no han venido resultando sumamente efectivos para poderse dar contraprestación de la incidencia delictiva de conductores que manejan vehículos en estado de ebriedad, habiéndose llegado a descuidar de manera casi general acerca de las aportaciones de la potestad administrativa de carácter sancionaría y de otras penas accesorias que complementariamente puedan llegar en dar pleno aseguramiento del pleno sancionamiento de carácter drástico y efectivamente que se deba aplicar contra todos aquellos conductores en estado de ebriedad, en todo lo que pueda ser posible para poderse disminuir la incidencia del delito culposo referido”. (p. 79).

De tal modo, que también llega a ser muy esencial en poderse dar en consideración de que al manifestarse un efecto de carácter escasamente disuasivo y de mantenerse limitadas las sanciones penales que se están aplicando acorde con la casuística jurisprudencial, que no llegan asegurar que se aplique el sancionamiento castigable requerido contra los sujetos imputables que hayan conducido en estado de embriaguez, resultando de tal manera que la pena inhabilitable también pueda resultar de carácter irrisoria, sumamente benigna y altamente limitada; siendo que frente aquello llega a resultar de modo sumamente fundamental en darse consideración de que es propiamente necesitada y en que se pueda requerir una aplicación sumamente eficaz y competente de cómo debe ejecutarse la potestad de la administración sancionadora, tal como llega a fundamentar explicativamente Bermúdez (2013), “En cuanto de que pueda resultar primordial en considerarse acerca de la ejecución de la potestad sancionatoria que debe estar en forma delimitada como un máximo poder de fortaleza que de manera efectiva debería cumplirse con una determinada función preventiva - general”. (p. 11); resaltándose de tal modo que en función con la aplicabilidad de las sanciones administrativas de carácter inhabilitadora se puede tornar en sumamente efectivas, connotablemente drásticas y altamente ejemplares, para efectos de que se puedan llegar a

imponer de manera inmediata contra todos aquellos conductores bajo estado de ebriedad que tiendan a resultar como elementos intervenidos, lo que debería generar subsecuentemente que se llegue a disuadir a todos los sujetos conductores para que no vuelvan a cometer tal infracción de carácter administrativa, y por ende se pueda asegurar prioritariamente en producirse una alta responsabilidad en no llegar a dar manejo de los vehículos bajo estado de alta embriaguez, cuando se llegue a tratar la sanción inhabilitadora que pueda implicar la suspensión temporal de la licencia de conducción hasta por más de 3 años, llegando a servir así como un castigo punitivo de índole preventivo en modo generalizado para todos los sujetos conductores de transportación pública y privada, toda vez que llega a ser muy urgentemente requerida la ejecución predominante de la potestad sancionadora de carácter punitiva a efectos de darse aplicación impositiva de las sanciones inhabilitadoras más efectivamente requeridas, que podrían tener una ejecución sancionatoria eficazmente persuasiva como disuasiva sobre todo sujeto conductor que llegue a conducir de manera ebria, a efectos de que puedan dar con la asunción de la máxima responsabilidad de carácter administrativa para imponer castigos que permitan sancionar efectivamente y lograr que se pueda reducir la incidencia de casos de conducirse bajo estado de embriaguez y de poderse poner en grave riesgo la seguridad vial del transporte urbano.

b) Con respecto a las hipótesis específicas 1

Existen los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se puede llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Se ha podido validar la primera hipótesis específica con un coeficiente Rho Spearman de 0.685, en cuanto que sí se tienen determinados fundamentos dogmáticos – jurídicos en lo suficientemente importantes para poderse asegurar la aplicabilidad efectiva de una pena

especial de inhabilitación que castigue con 5 a 7 años de suspensión temporal de licencia de conducir para todos aquellos conductores que hayan manejado vehículos habiendo consumido alcohol, y sin haber causado accidentes de tránsito, o de haberlos cometido causando solo daños materiales; y que en caso de que continúen conduciendo vehículos pese a tener sentencias inhabilitatorias, se les aplique penas de prisión efectiva conforme deba corresponder. Mientras que para los casos agravados de conductores ebrios que causen graves accidentes fatales – vehiculares se les debe inhabilitar definitivamente la actividad de conducir vehículos y de anularse de por vida su licencia de conducir; siendo que este último tipo de inhabilitación, si bien se ha venido aplicando en algunos casos sobre malos conductores que han conducido estando ebrio, pero no se han dictaminado sentencias de inhabilitación definitiva en mayor medida, pese a que se tiene una alta cantidad constante en Lima Norte, de conductores que frecuentemente manejan ebrios, y en un número significativo han cometido accidentes de tránsito con daños materiales y en otros casos han cometido accidentes fatales con muerte de transeúntes.

Aquello se puede corroborar con los autores tratados como Collazos (2018), Apisticona (2015) y Boyer (2019), quienes han referido comúnmente de que sí se tienen los fundamentos dogmáticos – jurídicos necesarios para efectos de abordarse el desarrollo ejecutable del procedimiento sancionador – administrativo sobre los conductores que manejen ebriamente; a fin de poderse considerar acerca de que el procedimiento administrativo – sancionador aplicable es aquel que permite castigar con sanciones de inhabilitación administrativa de carácter temporal sobre todos aquellos conductores que manejen ebriamente y que no hayan cometido infracciones graves, o que hayan podido cometer infracciones leves; mientras que el proceso penal sumarísimo que se puede aplicar sobre todos aquellos malos conductores que hayan manejado en estado de ebriedad y hayan ocasionado graves accidentes de tránsito, y que pueden ameritar que se les condene

punitivamente con privación de libertad por más de 5 años, y hasta con inhabilitación definitiva de licencia de conducir; debiéndose hacer ante todo una preeminencia de la capacidad sancionadora penal sobre la potestad sancionadora – administrativa, ya que la primera puede resultar más drástica y contundente contra los sujetos conductores ebrios.

Además tal como señalan los autores Vásquez y Bautista (2017), el sistema de justicia penal peruano ya llega a disponer de todos los mecanismos y herramientas que resulten en lo suficiente esperadamente muy drásticamente severas para efectos de castigarse a todos quienes llegan a manejar un vehículo de funcionamiento motorizado bajo los efectos del alcohol, y que a consecuencia de aquello pueden ocasionar la muerte de algún transeúnte o de ocasionar graves daños materiales como modo agravado del tipo penal referente a la conducción en estado de ebriedad con subsecuentes muertes de transeúntes y de ocasionarse graves daños materiales.

c) Con respecto a las hipótesis específicas 2

Existen los pertinentes fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en dar con la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de la pena inhabilitable respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

En base a que se ha podido validar la segunda hipótesis específica con un coeficiente correlacional Rho de Spearman de 0.697, se ha podido sostener que existe una supuesta fundamentación jurídica – penal de derecho comparado que permite dar un tratamiento punitivo de la conducción en estado de ebriedad desde un enfoque más prácticamente utilitario y efectivo, en que se podría considerar, como señala concordantemente Buompadre (2017), de que se debe tener muy en cuenta en procesarse por tal delito a todos aquellos malos conductores que hayan consumido bebidas alcohólicas de por sí; y que por lo cual se les puede procesar penalmente por tal ilícito aplicándosele una pena de privación suspendida,

y que a su vez puedan ser sometidos a un control judicial pertinente en que se les pueda hacer un seguimiento estricto sobre las medidas sancionatorias/administrativas que se deben llegar en ejecutar obligatoriamente por los conductores sancionados, en cuanto de que deban cumplir con el tiempo de inhabilitación que se les haya impuesto como de pagar las multas impartidas; y que en caso de haber reincidido en conducir ebriamente cometiendo varias infracciones de tránsito y de haber causado graves daños, se proceda a castigar penalmente con prisión efectiva y la inhabilitación definitiva de licencia de conducir a los malos conductores ebrios.

Por su parte se tiene lo aportado por el autor español Fuentes (2014), de que si bien no se puede castigar doblemente por un mismo delito, a todos aquellos sujetos conductores que manejen ebriamente, pero tanto el proceso penal como el procedimiento administrativo - sancionador deben sancionar respectivamente a los sujetos de conducción vehicular tanto por el ilícito de conducir en estado de ebriedad, y de ser sancionado administrativamente con la retención temporal o inhabilitación definitiva de licencia de conducir en relación con los daños personales y materiales que se hayan cometido así como cuando se tengan los casos de conductores que hayan reiteradamente conducido en estado de ebriedad, y que por lo cual se les debe anular en definitiva su licencia de conducir.

d) Con respecto a las hipótesis específicas 3

Mediante la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, se podrá generar el efecto disuadible sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Conforme se ha validado tal coeficiente Rho Spearman de 0.646 y como llegan a señalar varios autores citados como antecedentes de investigación, cabe considerar lo aportado por autores como Herrera (2017) y Miñán (2007), quienes han sostenido acerca de

la trascendencia con que se debe llegar a procesar judicialmente a todos aquellos conductores ebrios que causen graves accidentes vehiculares de tránsito, de haber ocasionado la muerte de transeúntes o causado varios daños materiales, y que en caso de haber reincidido en un comportamiento reincidentemente de manejar vehículos en estado de ebriedad; se les debe retirar o inhabilitar definitivamente del uso de su licencia de conducir a tan malos conductores; y de que asimismo se pueda llegar a condenar a tales conductores ebrios para que puedan tener sentencias drásticas en prisión en los casos de haber perpetrado homicidios culposos en perjuicio de los transeúntes y de haberse producido graves daños materiales por conducirse vehículos con graves efectos del alcohol en los choferes/conductores.

Asimismo cabe precisar lo aportado por los autores Mamani (2017) y Vega (2016) al sostener ambos de que se tiene un problema frecuente de alta incidencia comisiva de conductores que manejen en estado de ebriedad, y que no llegan a resultar en la mayoría de casos sancionados con penas drásticas de inhabilitación administrativa, ya que los procesos a abordarse administrativamente ante la autoridad municipal competente, y el proceso penal a llevarse a cabo ante el Ministerio Público, tienden a tornarse dilatados respectivamente, y se dilata mucho en imponerse las sanciones administrativas y penales que se deban establecer a los conductores ebrios, mientras que se debería poner en cuestionamiento de que ante la ineficacia de ejecución de los procedimientos administrativos – sancionadores ante las autoridades municipales, estas últimas por políticas o prácticas populistas puede llegar en dar aplicabilidad de ciertas ventajas indebidas para los malos conductores transportistas para que se sometan a amnistías sobre sus papeletas de infracción; mientras no se les llega a sancionar punitivamente con penas de inhabilitación penal a los choferes ebrios.

VI. Conclusiones

6.1. A través de la aplicabilidad efectiva y en forma drástica de la Pena de Inhabilitación, se puede en determinada forma llegar a influir de modo directo en su ejecución aplicable como sanción administrativa ejemplar y disuasiva que pueda dar castigar de manera contundente a todos aquellos autores que incidan en la comisión del ilícito de conducción vehicular en estado de embriaguez, dentro del distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021; siempre y cuando se lleguen aplicar inhabilitaciones eficaces de manera temporal, que se ejecuten estrictamente, cuando se traten de sujetos conductores ebrios que no hayan ocasionado graves accidentes de tránsito, y que se deberá aplicar la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir contra todos aquellos malos conductores que habiendo manejado en estado de ebriedad y hayan ocasionado graves accidentes de tránsito causando la muerte de transeúntes, al margen de que se les pueda llegar en imponer la pena privativa de libertad que se les deba imponer.

6.2. Se ha podido determinar que existan los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se podría llegar a dar con la sostenibilidad aplicable y efectiva de la pena de inhabilitación administrativa en forma efectiva respecto a todos aquellos autores de la comisión del delito de conducción en estado de embriaguez, dentro del distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021, teniéndose como principal fundamento dogmático en sostenerse de que la aplicabilidad efectivamente ejecutable de la pena de inhabilitación puede llegar a ser muy disuasiva sobre los conductores ebrios, en cuanto habiendo sido sancionados con suspensión temporal de sus licencias de conducir, a la vez se les puede efectuar un control riguroso de seguimiento sobre aquellos malos conductores que en caso de seguir conduciendo vehículos estando inhabilitados, y lleguen a estar continuamente ebrios, se les anulará definitivamente la pena de inhabilitación, y se procederá inclusive por otra parte en sometérseles al proceso penal que corresponda en que puedan ser castigados punitivamente

con la sanción penal que corresponda, y de que se les pueda aplicar la pena de privación de libertad que sea pertinente, y de que se les pueda imponer fuertes castigos punitivos de prisión, en caso tales malos conductores hayan llegado a conducir ebriamente y causado graves accidentes vehiculares con subsecuente muerte de transeúntes.

6.3. Se ha dado con la determinación explicativa acerca sobre la existencia de los pertinentes fundamentos aplicativos del derecho penal comparado, en que se puedan sostener todo lo referente a la aplicación en modo efectivo de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021; ello en función principalmente de lo dispuesto y ejecutado en el derecho penal argentino, acerca de que se pueda procesar penal y condenar judicialmente a malos conductores ebrios, con el fin de que puedan ser inhabilitados en conducir sus vehículos y de suspenderse sus licencias de conducir; ya sea en modo temporal en caso tan solo haya cometido ciertos accidentes leves de tránsito pero hayan conducido ebriamente; y que en el caso de haberse cometido graves accidentes fatales de tránsito con producción de graves daños personales y materiales, habiendo manejado ebrios y de tener antecedentes de haber cometido anteriormente diversas infracciones de tránsito, por lo que se justificaría su inhabilitación definitiva y de que hasta sean castigados con penas privativas de libertad, y de que se garantizaría de que sean castigados e inhabilitados definitivamente tales malos conductores por ser un alto riesgo peligroso para la vida y seguridad de los transeúntes en las vías públicas; además que acorde con la fundamentación del derecho comparado punitivo se puede contemplar sobre el desarrollo de los procesos tanto el judicial – penal y el administrativo – sancionador, en que bajo el primero se puede procesar y castigar penalmente a los malos conductores que manejen ebrios y hayan ocasionado graves accidentes vehiculares con subsecuentes homicidios y lesiones graves en transeúntes; mientras que con la aplicación del procedimiento administrativo - sancionador se

deberá procesar y castigar administrativamente a todos aquellos infractores que hayan cometido accidentes leves, o que no los hayan ocasionado pero han conducido bajo los efectos del alcohol, para efectos de que sean sancionados con inhabilitación temporal en lo pertinente y con otras sanciones administrativas como el pago de multas, y de que se pueda asegurar en lo necesario con que se impongan sanciones administrativas de inhabilitación ya sean tanto efectivas como disuasivas, para efectos de evitarse que malos conductores sigan manejando vehículos poniendo en riesgo la vida de personas transeúntes inocentes; y ello al margen de las sanciones penales que se les puedan aplicar también debidamente.

6.4. Con la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de las licencias de conducir, se podrá asegurar en garantizar y promover el efecto de carácter disuasible respecto a todos aquellos autores de comisión del ilícito de conducción bajo estado de embriaguez, dentro del distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021; que de aplicarse de manera efectiva y práctica se puede llegar a considerar sobre la necesidad aplicativa de las medidas de inhabilitación definitiva sobre malos conductores infractores que hayan llegado a conducir y ocasionado a la vez graves accidentes de tránsito; y de que se les pueda castigar a la vez con penas de prisión, cuando habiendo estado inhabilitados para manejar vehículos, lo han seguido haciendo conduciendo en ebriedad, y con haber manejado temerariamente provocando graves accidentes vehiculares.

VII. Recomendación

7.1. Es fundamental desarrollarse un precedente judicial vinculante, en que se efectúe la correspondiente aplicabilidad de la pena de inhabilitación definitiva sobre todos aquellos malos conductores que hayan conducido con graves efectos de alcohol ingerido; y que hayan provocado graves accidentes vehiculares; por lo que se les debe imponer la sanción punitiva de prisión al mismo tiempo; con lo cual de esta manera se pueda lograr en retirar definitivamente de las vías públicas peruanas, a malos conductores que manejan vehículos ebriamente y cometen frecuentemente accidentes de tránsito; constituyéndose en graves peligros amenazantes para la vida y seguridad de los transeúntes ciudadanos.

7.2. Es esencial de que en el respectivo precedente judicial vinculante que se propone desarrollar se deben sostener los principales fundamentos dogmáticos y jurídicos - penales que correspondan acerca de aplicarse la pena de inhabilitación temporal como la definitiva que deben llegar en aplicarse respectivamente según cada forma de accidente vehicular de tránsito y de sus daños derivados que se hayan llegado a cometer en sí; por lo que se debe tener muy en cuenta cuando se lleguen a castigar graves accidentes de tránsito perpetrados por malos conductores que han manejado ebrios y que tienen antecedentes de haber cometido anteriormente diversos accidentes e infracciones de tránsito, por lo que deben someterse a los procesos penales que correspondan, para que sean castigados penalmente con prisión efectiva e inhabilitados definitivamente de sus licencias de conducir, mientras que el resto de malos conductores que solamente han manejado ebriamente solamente puedan ser sancionados efectivamente con la penalización de inhabilitación de licencia de conducir y de aplicárseles a la vez penas de prisión suspendida, con la condicionante de que al volver a conducir en estado de ebriedad, estando inhabilitado para ello, se hará aplicable la pena de prisión impuesta suspendida mente para aquella.

7.3. Se debe tener en cuenta los aportes del derecho penal argentino y español, acerca de la tipificación punitiva del delito de conducción en estado de ebriedad, en cuanto de que se puedan realizar todas las modificaciones jurídicas necesarias sobre el artículo 274 del Código Penal (1991), y de hasta de poderse establecer un procedimiento judicial sumarísimo que sea rápido y eficiente sobre todos aquellos conductores ebrios, para efectos de que puedan ser castigados penalmente con privación de libertad de manera inmediata, y de que se les pueda inhabilitar administrativamente su licencia de conducir de manera definitiva en los casos que hayan llegado a cometer graves accidentes de tránsito, y que los otros casos de malos conductores que solamente hayan conducido ebriamente, puedan llegar a quedar bajo sometimiento de control judicial con inhabilitación temporal de sus licencias de conducir, hasta efectos de poderse detectar sobre los problemas de malos conductores inhabilitados, que lleguen a reincidir criminalmente en conducir ebrios, y estando constantemente ebrios, por lo que se les deberá condenar con penas de prisión efectiva, siendo penas privativas que dejan de ser suspendidas.

7.4. Es primordial de que se considere la aplicabilidad efectiva de la sanción de inhabilitación definitiva sobre las licencias de conducir de los malos conductores en estado de ebriedad que hayan ocasionado graves accidentes de tránsito y de que se les pueda aplicar penas privativas de libertad, para con todo ello se pueda reducir la incidencia de los actos de conducción en estado de ebriedad en toda Lima Metropolitana.

VIII. Referencias

- Apisticona, V. (2015). “*Fundamentos jurídicos para agravar el artículo 210 del del código penal con relación a la conducción peligrosa bajo la influencia del alcohol*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Mayor de San Andrés.
- Bascur, G. (2020). Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 «sobre tránsito». *Revista de estudios de la justicia*, (32), pp. 105–178.
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.55622>
- Bermúdez, J. (2013). Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica Valparaíso*, (40).
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100013>
- Boyer, J. (2019). “*El procedimiento administrativo sancionador y su influencia en la sanción no pecuniaria por infracciones de tránsito m2 en la ciudad de Chiclayo 2018*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Señor de Sipán.
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/6423>
- Bramont-Arias, L. (1997). El delito informático en el código penal peruano. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Buompadre, J. (2017). Homicidio culposo agravado. *Revista pensamiento penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45052-art-84-bis-homicidio-culposo-agravado-actualizado>
- Bustamante, G. (2016). *Sentencia de proceso inmediato: Conducción de vehículo en estado de ebriedad*. Editorial Legis.

Cermeño, F. (2018). *“La escasa incidencia de los delitos contra la seguridad vial en la sociedad española”*. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED].

<http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Fcermeno>

Chate, R. (2017). *“El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y las formas de participación, año 2015”*, [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/14548>

Chumán, I. (2017). *“La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad”*, [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres].

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3303/chuman_cei.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Código Penal (1991). Decreto Legislativo N° 635. Ley que aprueba el Texto del Código Penal, 04 de abril de 1991 (Perú).

<https://iuslatin.pe/actualizado-codigo-penal-decreto-legislativo-n-635/>

Código Penal chileno (1874). Ley N° 11.179, 12 de noviembre de 1874 (Chile).

https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20200416/20200416125903/c_digo_penal_de_la_rep_blica_de_chile.pdf

Código Penal de El Salvador (1997). Decreto Legislativo N° 1030. Ley por el que dicta el Nuevo Código Penal, 26 de abril de 1997 (El Salvador).

https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=&p_isn=57131

Código Penal de la Nación Argentina (1984). Ley N° 11.179, 21 de diciembre de 1984 (Argentina).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Penal español (1995). Art. 380 del código penal- delitos contra la seguridad colectiva, 23 de noviembre de 1995. (España).

<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-380/ht>

Código Procesal Penal (1991). Decreto Legislativo N° 638. Ley que aprueba el Texto del Código Procesal Penal, 25 de abril de 1991 (Perú).

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792302.pdf>

Collazos, R. (2018). *“Interpretación sistemática en el proceso de alcoholemia de acuerdo con el Código Penal y R.N.T. en relación con el debido procedimiento intervenido”*.

[Tesis de pregrado]. Universidad Privada del Norte.

<https://hdl.handle.net/11537/15038>

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2, 29 de diciembre de 1993.

https://www.sat.gob.pe/transparenciav2/Normas/descargar/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_PERU_1993_v2.pdf

Covarrubias, C. (2017). *“El pago racional de la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la segunda fiscalía provincial penal de Wánchaq en el segundo semestre año fiscal 2016”*. [Tesis de pregrado]. Universidad Andina del Cusco.

<https://hdl.handle.net/20.500.12557/1116>

Decreto Legislativo N° 1194. Ley que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia. (29 de agosto de 2015).

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-decreto-legislativo-n-1194-1281034-2/>

Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. Modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC, al reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y al reglamento nacional de licencias de

conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por D. S. N° 040-2008-MTC. Diario Oficial El Peruano (24 de abril de 2014).

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/343588-003-2014-mtc>

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Que aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. Diario Oficial El Peruano (22 de abril de 2009).

www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/9897-016-2009-mtc

Donayre, L. (2007). La cosa juzgada en el derecho administrativo peruano. *Revista de la Academia de la Magistratura*.

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/2>

Fuentes, J. (2014). “*El procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial*”. [Tesis de Maestría, Universidad de León].

García, V., Gutiérrez, M., Martín, M. y Sanz, M. (2013). *Protección penal de la seguridad vial*. (2ª ed.). Editorial Tirant lo blanch.

Gómez, I. (2003). *La teoría del delito*. Editorial Civitas.

González, K. (2009). “*Implicancias del derecho penal administrativo y de sus aportes criminológicos, en la aplicación y ejecución efectiva del derecho penal*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional Federico Villarreal

Herrera, J. (2017). “*La ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por infracciones al reglamento de tránsito en la Municipalidad de Lima Metropolitana*”. [Tesis de pregrado]. Universidad César Vallejo.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/21174>

Hipólito, J. (2008). “*Debate crítico sobre el Principio del Non Bis In Idem*”. *Revista jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp>

- Hortal, J. (2008). *El delito de conducción temeraria*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Huamán, D. (2009). “*La persecución y sanción múltiples en las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo Sancionador*”. [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ihering, R. (1872). *La lucha por el derecho*. Editorial Muguerza.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (2ª ed.). Editorial Andrómeda.
- Lara, L. (2011). *Inhabilitación como sanción administrativa y como pena*. Editorial Novena Época.
- Ley N° 18290 – Ley de Tránsito. (01 de enero de 1984). Congreso Nacional de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29708>
- Ley N° 27.347 – Ley de Seguridad Vial Derecho penal. Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor. (06 de enero de 2017). Congreso de la Nación Argentina.
<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/ley27.htm>
- Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general. (25 de enero de 2019). Congreso de la República del Perú.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/ley-27444.pdf>
- Ley N° 27753 – Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135° del código procesal penal, sobre mandato de detención. (09 de junio de 2002). Congreso de la República del Perú.
<https://vlex.com.pe/tags/ley-27753-peru-3481662>
- Ley N° 27933 – Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana. (04 de diciembre de 2014). Congreso de la República del Perú.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/331205-27933>

Ley N° 29439 – Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los códigos procesales penales, referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. (17 de noviembre de 2009). Congreso de la República del Perú.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29439-LEY.pdf

Ley N° 30/1992 – Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. (27 de noviembre de 1992). BOE.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>

Ley Orgánica N° 5/2010 – Ley que modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del código penal. (23 de junio de 2010). BOE.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Mamani, F. (2017). *“Dilación en la imposición de sanciones administrativas por la municipalidad provincial de Puno e incremento del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, 2015 – 2016”*. [Tesis de pregrado]. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1425>

Marca, J. (2008). *“El Conflicto del procedimiento sancionador sobre delitos culposos y vulneración del Principio Constitucional Ne Bis In Idem”*. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal].

Maurach, R. (1995). *Derecho penal. Parte general II*. (2ª ed.). actualizada por Gössell, K. y Zipf, H. Traducción alemana de Bofil, J. Editorial Astrea.

Méndez, L. (2006). *“El Proceso Penal sobre los Accidentes de Tránsito y la afectación sobre el Principio de Ne Bis In Idem”*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

- Miñán, R. (2007). *“El problema en la delimitación de sanciones administrativas y punitivas, y las implicancias negativas sobre el Principio Ne Bis in Idem”*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Mir, S. (2004). *Derecho penal: Parte general*. (7ª ed.). Editorial Reppertor.
- Montoro, A. (2011). Sobre los riesgos del tecnicismo jurídico. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 12, pp. 137-234.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24781w/Marxismo_teor%C3%ADa_sovi%C3%A9tica_de_recho.pdf
- Morales, F. (2006). *Comentarios al Código Penal Español*. (7ª ed.). Aranzadi.
- Muñoz, F. y García, M. (2004). *Derecho penal. Parte general* (6ª ed.). Tirant lo blanch.
- Nuevo Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo N° 957. Ley que permitió la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, 29 de julio de 2004.
<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/344687-957>
- Pallín, G. (2017). Revisión de la delincuencia vial en el ordenamiento jurídico español tras la entrada en vigor de la LO 1/2015. [Tesis de Doctorado, Universidad Pontificia ICAI – ICADES].
<http://hdl.handle.net/11531/19111>
- Paredes, J. (2010). *Para conocer el Proceso Penal*. Editorial Grijley.
- Peña, A. (2010). *Derecho penal. Parte especial*. Editorial Idemsa.
- Peña, A. (2013). *Curso elemental de derecho penal*. (4ª ed.). Ediciones Legales.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas*. Editorial Grijley.
- Rauda, N. y Pineda, J. (2008). *"La conducción temeraria de vehículos de motor en el Salvador"*. Dirección de Investigación de la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social de la Universidad Tecnológica de El Salvador.
<http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/47345.pdf>

- Real Decreto N° 1398. (1993). Ley que aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. (19 de agosto de 1993). BOE.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-20748>
- Ríos, J. (2008). “*La problemática jurídica – procesal sobre el principio non bis in idem*”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
- Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. Editorial Eudeba.
- Ruiz, D. (2005). El principio Non Bis In Ídem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. *Revista electrónica derecho y cambio social*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12655>
- Sajamí, B. (2018). “*Factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, de los casos denunciados en la Provincia de Chachapoyas- Amazonas*”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas].
<https://hdl.handle.net/20.500.14077/1432>
- Sánchez, R. (2016). “*Incremento del delito de peligro común por conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, casos de la sexta fiscalía provincial penal Corporativa de Huánuco, 2012-2014*”. [Tesis de pregrado]. Universidad de Huánuco.
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/57>
- Sierra, R. (1998). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. (9ª ed.). Editorial Paraninfo.
- Soto, E. (2005). *Sanciones administrativas: Caminos de servidumbre*. Gaceta jurídica.
- Soto, P. (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius et Praxis*, 22(2), pp. 189-226.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200007>

- Tamarit, J. (2016). De los delitos contra la seguridad vial. En G. Quintero (Dir) y F. Morles (Coord.). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. (pp. 1129-1131). Editorial Aranzadi.
- Vargas, R. y Castillo, L. (2014). La sanción penal de los conductores ebrios en Colombia: entre las dificultades dogmáticas y la ausencia de una política criminal coherente. *Civilizar ciencias sociales y humanas*, 14(26), pp. 67-86.
<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a05.pdf>
- Vásquez, K. y Bautista, S. (2017). “*Fundamentos jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/246>
- Vega, R. (2016). “*Los recursos administrativos y la nueva prueba en los procedimientos administrativos sancionadores para el transporte público en la Ordenanza Municipal N° 1599 de la municipalidad Metropolitana de Lima*”. [Tesis de pregrado]. Universidad César Vallejo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/1612>

IX. Anexos:

Anexo A: Matriz de consistencia

“La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad y su eficacia como sanción administrativa en el distrito de Lima Norte, entre los años 2019-2021”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, E DIMENSIONES	MÉTODO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera la aplicabilidad efectiva de la Pena de Inhabilitación tendrá una influencia determinante en su ejecución como sanción administrativa disuasiva sobre los autores que perpetren el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1) ¿En qué fundamentos dogmáticos – jurídicos, se puede sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?</p> <p>2) ¿Qué fundamentos del derecho penal comparado, permitirán sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?</p> <p>3) ¿Cómo la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, generará el efecto disuasible sobre los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte, entre los años 2019-2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Explicar acerca de cómo la aplicabilidad efectiva de la Pena de Inhabilitación podrá tener una influencia determinantemente decisiva en su modo ejecutable como sanción administrativa disuasoria sobre los sujetos delictivos que lleguen a cometer el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1) Explicar acerca de los principales fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se pueda sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>2) Explicar acerca de los principales fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>3) Explicar sobre la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, y de cómo puede llegar a generar el efecto disuasible sobre los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Mediante una aplicación efectivamente drástica de la Pena de Inhabilitación, se podrá influir de manera directa en su ejecución como sanción administrativa que permita castigar contundentemente a los autores del delito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1) Existen los suficientes fundamentos dogmáticos – jurídicos, en que se puede llegar a sostener la aplicabilidad efectiva de la pena inhabilitable sobre todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>2) Existen los pertinentes fundamentos del derecho penal comparado, que puedan permitir en dar con la sustentabilidad aplicable en forma efectiva de la pena inhabilitable respecto a todos aquellos autores por comisión del ilícito de conducir en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p> <p>3) Mediante la aplicabilidad efectiva de la inhabilitación definitiva de licencia de conducir, se podrá generar el efecto disuasible sobre todos los autores del delito de conducción en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>X. PENA DE INHABILITACION</p> <p>DIMENSIÓN:</p> <p>X.1. Pena accesoria</p> <p>X.2. Sanción administrativa</p> <p>X.3. Principio de Nom Bis</p> <p>In Ídem</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Y. CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD</p> <p>DIMENSIÓN:</p> <p>Y.1. Código penal</p> <p>Y.2. Infractor</p> <p>Y.3. Sentencia</p> <p>Y.4. Nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>Tipo de investigación: Básico.</p> <p>El diseño de investigación: No experimental y transversal</p> <p>Método de investigación: Inductivo, análisis–síntesis, Descriptivo – Explicativo, Dogmático, Argumentativo y Investigación Jurídica.</p> <p>La población estuvo conformada por 50 operadores jurídicos. La muestra estuvo compuesta por 50 especialistas en la materia, entre operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte – San Juan de Lurigancho.</p> <p>Las técnicas de recolección de datos: Encuesta y análisis documental, entrevista, análisis de las normas nacionales, análisis del derecho comparado y análisis de la jurisprudencia nacional.</p> <p>Análisis de recolección de datos: Cuestionario, ficha de análisis y guía de preguntas de entrevistas.</p>

Anexo B: Instrumento: encuesta

Ficha técnica de instrucciones a utilizar

Estimado(a) Señor(a), este cuestionario contiene preguntas que pretenden: Explicar acerca de cómo la aplicabilidad efectiva de la pena de inhabilitación podrá tener una influencia determinantemente decisiva en su modo ejecutable como sanción administrativa disuasoria sobre los sujetos delictivos que lleguen a cometer el ilícito de conducción de vehículos en estado de embriaguez, en el distrito judicial de Lima Norte entre los años 2019-2021.

Para contestar considere lo siguiente:

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Ni de acuerdo ni en desacuerdo

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

Conteste los siguientes ítems, marcando en la opción correspondiente:

1. ¿La pena de inhabilitación se debería aplicar como sanción administrativa disuasiva sobre los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

2. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación temporal sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

3. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan cometido graves accidentes de tránsito?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

4. ¿Se viene aplicando efectivamente la inhabilitación definitiva sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad que hayan reincidido en conducir vehicularmente estando inhabilitados?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

5. ¿Se llega a vulnerar el principio del non bis in idem con la ejecución de un doble proceso sancionador sobre los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

6. ¿Considera que se viene dando una aplicabilidad efectiva del procedimiento administrativo – sancionador que sanciona drásticamente con la inhabilitación requerida a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

7. ¿Se viene aplicando un efectivo proceso penal para sancionarse drásticamente con inhabilitación definitiva de licencia de conducir a los autores delictivos de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

8. ¿Se tienen fundamentos dogmáticos suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

9. ¿Se tienen fundamentos jurídicos – penales suficientes para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

10. ¿Se tienen fundamentos suficientes del Derecho Penal Comparado para sustentarse la aplicabilidad drástica de la inhabilitación sobre la licencia de conducir, de los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

11. ¿Considera que es factible aplicarse factiblemente con la pena de inhabilitación definitiva a los autores del delito de conducción vehicular bajo estado de ebriedad, en cuanto de que también sean castigados con el pago de fuertes multas administrativas?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

12. ¿Se ha venido aplicando efectivamente la pena de inhabilitación definitiva sobre malos conductores que han reincidido en manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol, habiéndoseles aplicar la pena de privación de libertad que corresponda?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

13. ¿Considera que se han estado sancionando administrativamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

14. ¿Considera que se han estado castigando punitivamente de manera drástica a los malos conductores por manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()

15. ¿Se ha venido disuadiendo a los conductores con la aplicación drástica de la sanción de inhabilitación, en no manejar vehículos bajo graves efectos del alcohol?

Totalmente de Acuerdo ()

De Acuerdo ()

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En Desacuerdo ()

Totalmente en desacuerdo ()